

Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho

Tesis para optar por el Grado de  
Licenciatura en Derecho.

**¿ES SUFICIENTE LA  
AUTOCONTENCIÓN DEL JUEZ  
CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR  
EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD  
JURÍDICA?: UN ANÁLISIS A LA  
JURISPRUDENCIA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL.**

M<sup>a</sup> Aurora Fallas Lara  
B12449

Tomás Gómez Huertas  
B02651

Noviembre, 2018.



15 de noviembre de 2018  
FD-3216-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes: María Aurora Fallas Lara, carné B12449 y Tomás Gómez Huertas, carné B02651 denominado: "¿Es suficiente la autocontención del juez constitucional para garantizar el principio de seguridad jurídica?: un análisis a la jurisprudencia de la Sala Constitucional". fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Dr. Rafael González Ballar
<b>Presidente</b>	Dr. Luis Diego Brenes Villalobos
<b>Secretario</b>	Dr. Andrei Cambronero Torres
<b>Miembro</b>	MSc. Melissa Salas Brenes
<b>Miembro</b>	Dr. Julio Jurado Fernández

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **16 de noviembre del 2018**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

Dr. Andrei Cambronero Torres  
Director a.i.  
Área Investigación



RSP/lcv

Cc: arch. Expediente



Martes 19 de junio de 2018

Estimado Dr. Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación

Estimado señor:

En mi calidad de **Director** me permito comunicarle que doy mi aprobación para la presentación del Trabajo Final de Graduación (TFG) elaborada por los estudiantes María Aurora Fallas Lara, carné B12449 y Tomás Gómez Huertas, carné B02651, titulado: «¿ES SUFICIENTE LA AUTOCONTENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA?: UN ANÁLISIS A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL», dado que cumple con todos los requisitos de forma y fondo que exige el área de investigación.

Cordialmente



Dr. Rafael González Ballar  
Director

C. archivo

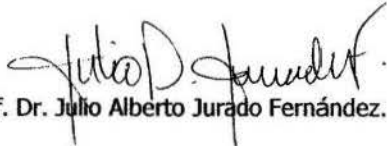
San José, 1 de noviembre de 2018.

Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica  
S. D.

Estimado señor:

Reciba un saludo de mi parte. En mi condición de lector doy mi aprobación para la presentación del Trabajo Final de Graduación de los estudiantes María Aurora Fallas Lara, carné B12449, y Tomás Gómez Huertas, carné B02651, titulado "¿Es suficiente la autocontención del juez constitucional para garantizar el principio de seguridad jurídica? Un análisis de la jurisprudencia constitucional de la Sala Constitucional." Para los efectos de presentación, la investigación cumple los requisitos de forma y fondo que exige el área de investigación y la normativa universitaria.

Atentamente,



Prof. Dr. Julio Alberto Jurado Fernández.



16 de octubre del 2018

Señor  
Doctor Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho

Estimado Señor:

En mi condición de Lectora del trabajo final de graduación de los egresados **TOMÁS GÓMEZ HUERTAS**, carné universitario número B02651 y **MARÍA AURORA FALLAS LARA**, carné universitario número B12449, titulado "Es suficiente la autocontención del juez constitucional para garantizar el principio de seguridad jurídica?: Un análisis a la jurisprudencia de la Sala Constitucional"; para optar por el título de Licenciados en Derecho, le informo que la he aprobado por cumplir con todos los requisitos formales y de fondo determinados al efecto por los Reglamentos de la Universidad de Costa Rica.

El tema de estudio se enfoca en desarrollar un análisis sobre la autocontención del juez constitucional, para lo cual los estudiantes realizaron una exhaustiva investigación tanto a nivel doctrinal, normativo como jurisprudencial.

Es importante resaltar que en forma paralela la investigación realizó un estudio de derecho comparado y permite formular algunas recomendaciones importantes respecto a la función del juez constitucional y la incidencia práctica en el desarrollo del principio de seguridad jurídica.

Agradeciendo su atención, se despide

Msc. Melissa Salas Brenes  
Lectora

San José, 1 de noviembre, 2018

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director Área de Investigación

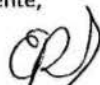
Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: "¿Es suficiente la autocontención del juez constitucional para garantizar el principio de seguridad jurídica?: Un análisis a la jurisprudencia de la Sala Constitucional", elaborado por la estudiante María Aurora Fallas Lara, carné B12449 y el estudiante Tomás Gómez Huertas, carné B02651, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



MSc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono: 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

# DEDICATORIA.

A María José Campos Mas, en memoria.

Un día íbamos a hacer algo de lo que te sintieras muy orgullosa. Acá está.

Aurora y Tomás.

## AGRADECIMIENTOS.

A mis padres, por enseñarme que lo importante de alcanzar los objetivos es disfrutar el camino, por impulsarme a siempre dar lo mejor, y sobre todo por sus sacrificios.

A Tomás, por permitirme compartir con él la experiencia de construir la tesis y por todos estos años de complicidad.

A Doña Carmen, por impulsarme fervientemente a concluir la tesis.

A esos profesores que no vieron en mí potencial de abogada, por darme la motivación necesaria para creer en mis capacidades y permitirme encontrar esa fuerza interna que vence las barreras y no me deja caer.

A todos aquellos quienes hicieron el paso por Derecho soportable y llenaron de anécdotas los años que recorrimos los pasillos de la Facultad.

A quienes fuimos compañeros, pero ahora somos amigos, hermanos, inseparables.

.A Dios, por la vida, la mayor de las gratitudes.

Aurora.

A mis papás, por la paciencia eterna con mis experimentos académicos que ahora, por fin, llegan a algún lado.

A Aurora, por haberse embarcado en la aventura de la tesis y haber hecho de editora, de analista y hasta de psicóloga en los momentos de más crisis.

A quienes hicieron que haber estudiado Derecho valiera la pena y a quienes me enseñaron el mundo más allá del Derecho: los voluntarios de la UCR, Raleigh International, Conestoga College, Agenda Joven y el Movimiento Estudiantil. ¡Los años de U no hubieran sido nada sin ustedes!

A la gente valiosa que conocí gracias al trabajo: a los del Programa de Voluntariado de la UCR, a los de Punto y Aparte, a los del Tribunal Ambiental, a los de la OIM, a los del ILANUD y los de la Oficina de Divulgación e Información de la U. ¡Trabajar con ustedes fue la mejor escuela!

Y, sobre todo, a los colegas comunicadores que han sido compañeros, amigos, hermanos y pañito de lágrimas a lo largo de todo el proceso. Pau Umaña, Jafeth Mora, Erika Barrantes, Josué Alfaro, Cesar Sanabria, Esteban Gillen, Josué Alvarado, Lucía Molina, Marvin Barrios, Sara Quesada, Daniel Salas, Karol Castro, Paola Bonilla, Javier Córdoba, Tatiana Carmona y Andrea Marín: casi nunca nos decimos nada bonito, pero, ¡gracias por tanto!

A todos los que preguntaron por la tesis aunque no les importara: aquí la tienen. ¡Que la vida les pague toda la presión ejercida!

Tomás.



# ÍNDICE GENERAL

<b>Dedicatoria</b> .....	<b>i</b>
<b>Agradecimientos</b> .....	<b>ii</b>
<b>Índice general</b> .....	<b>iii</b>
<b>Índice de abreviaturas</b> .....	<b>vi</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>vii</b>
<b>Epígrafes</b> .....	<b>ix</b>
<b>Ficha bibliográfica</b> .....	<b>x</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
Justificación .....	1
Pertinencia social y académica .....	4
Objetivo general .....	7
Objetivos específicos .....	7
Delimitación del problema .....	8
Hipótesis .....	8
Estado de la cuestión .....	8
Metodología .....	14
Marco conceptual .....	16
Control de constitucionalidad .....	17
Seguridad jurídica .....	21
Autocontención de la persona juzgadora .....	25
Interpretación y argumentación jurídica .....	32
Independencia judicial .....	41
<b>Capítulo Preliminar: Un tribunal se vuelve poderoso</b> .....	<b>48</b>
¿Cómo llegamos hasta acá? .....	48
Pares internacionales .....	56
Algunos intentos de cambio .....	63
<b>Capítulo I: La Sala Constitucional construida por sí misma</b> .....	<b>69</b>
Parte A: Sistema abierto de competencias .....	69

Funciones.....	72
Función de garante de los derechos fundamentales .....	72
Función de contralora de constitucionalidad.....	76
Función arbitral.....	80
Función consultiva.....	81
Función auto-determinativa .....	85
Parte B: Juez y parte. La responsabilidad del Juez constitucional para manejar el poder que le otorga su investidura .....	88
La aplicación del principio de autocontención por parte de la Sala Constitucional .....	88
La aplicación del principio de autocontención por parte en el Derecho Comparado.....	97
Alemania .....	99
España.....	107
Colombia.....	114
Conclusiones capitulares .....	123
<b>Capítulo II: El cheque en blanco del pueblo la Sala Constitucional .....</b>	<b>125</b>
Parte A: Omnipotente, omnipresente y omnisapiente: todos los asuntos-incluso los más técnicos-tocan la puerta de la Sala Constitucional .....	125
El poder de la jurisprudencia constitucional ante el pueblo .....	127
Unas ideas preliminares ¿hay casualidades?.....	128
Síntomas de un Estado en problemas.....	129
La coadministración de la salud pública .....	137
Cambio político.....	144
Otros factores de impacto.....	148
¿Qué aporta a la justicia?.....	150
La reinterpretación del Tribunal Supremo de Elecciones .....	152
Recursos especiales para el T.S.E.....	152
Más allá de la materia electoral .....	156
La reconstrucción nacional de la Pirámide de Kelsen .....	159
El retroceso de la protección ambiental .....	162

El retorno de la reelección presidencial .....	170
Los nuevos instrumentos judiciales .....	174
El Amparo de Legalidad .....	175
El castigo a la municipalidad .....	178
Las expectativas del pueblo pueden ser altas .....	183
Cartago campeón.....	184
El papel higiénico de la U.C.R. ....	186
La música satánica.....	187
Betty La Fea va a la Sala .....	190
El clásico Cocorí.....	191
El pelo de los colegiales .....	193
¡A mis hijos los educo yo! .....	194
Una y otra (y otra) vez .....	197
Parte B: Poniendo rostro a las magistraturas .....	202
Lo decidido en Cuesta de Moras .....	203
Siete sillas, muchas voces .....	209
Especialización .....	211
Una voz de alerta: Los informes del Estado de la Justicia .....	213
Conclusiones capitulares .....	216
<b>Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>218</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>224</b>
<b>Anexo I.....</b>	<b>254</b>
<b>Anexo II.....</b>	<b>257</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

C.C.S.S.:	Caja Costarricense del Seguro Social.
C.N.P.:	Consejo Nacional de Producción.
M.E.P.:	Ministerio de Educación Pública.
T.S.E.:	Tribunal Supremo de Elecciones.
U.C.R.:	Universidad de Costa Rica.

# RESUMEN.

Desde su aparición, la Sala Constitucional se convirtió en una institución referente para la escena jurídica y política costarricense. Aunque se le han esbozado observaciones y críticas a su funcionamiento y sus decisiones, estas han sido en su mayoría casuísticas, validadas especialmente por lo controversial de los temas que atendían.

Surgida para asegurar la supremacía de la Constitución Política sobre el resto de componentes del Ordenamiento Jurídico, el régimen normativo y el sistema de trabajo que la sustentan le brindan una flexibilidad y una amplitud de alcance que no es posible en otras ramas de la Administración de la Justicia. Por eso mismo, y por el hecho de que la jurisprudencia que ella emita tiene un alcance erga omnes salvo para sí misma, es que se han llegado a cuestionar el grado de seguridad jurídica que de esta emana.

Ante un incremento exponencial en la cantidad de asuntos que se pretenden dirimir ante esta instancia ha surgido la duda de cuán abiertas deben estar las puertas de la institución ante una agenda temática que ha terminado por judicializar temas tan cotidianos como la salud de la población. Ante lo dinámico e imprevisible de esta lista de intereses y en aras de no vulnerar el espíritu de accesibilidad a la justicia, la autocontención de las personas que ocupan las magistraturas constitucionales se presenta como la aparente solución a los problemas de saturación y de incertidumbre que genera el someter al tamiz judicial la diversidad de asuntos que se llevan a este espacio.

Situación que conlleva al planteamiento de que la apertura de las normas que regulan el control de constitucionalidad en Costa Rica han generado una serie de prácticas interpretativas y políticas sumamente variables y alcances no estandarizados, lo que ha generado un escenario de incerteza contrario al Principio de Seguridad Jurídica, esto a modo de hipótesis.

En consecuencia se establece como objetivo general de la presente investigación, el analizar de manera integral la aplicación de la Autocontención de

los Jueces Constitucionales como una solución a los roces de la jurisprudencia constitucional con el Principio de Seguridad Jurídica.

Este proyecto es cualitativo y crítico. Se enmarca en la metodología sistemática. Mediante la identificación de elementos vulneradores de la Seguridad Jurídica tanto de fondo como de forma se estructura el hilo conductor teórico que unifica como resultado de la investigación. También se recurre a herramientas de las metodologías analógico-comparativas y analíticas. El grueso de la presente investigación se enfocó en el análisis de la jurisprudencia constitucional.

Este trabajo de investigación arroja como principales conclusiones que las críticas hacia una forma de resolver por parte de la Sala Constitucional separada de la autocontención no son infundadas, sino son la respuesta a aquellas resoluciones en las cuales los jueces constitucionales permiten que sus intereses y valoraciones personales permeen de forma general las interpretaciones y fundamentaciones realizadas. Destacando el caso de la reelección presidencial.

Se evidencia, también, que el desarrollo jurisprudencial costarricense ha incluido el término autocontención en decenas de resoluciones, pero al no contemplarse formalmente ha creado una disparidad en su definición y alcances. Por ende, su aplicabilidad responde a la composición de turno de la Sala Constitucional; soslayando así el principio de seguridad jurídica.

Es posible afirmar que para garantizar la seguridad jurídica no es suficiente lo que el propio tribunal resuelva y disponga. Los magistrados constitucionales, si bien desempeñan un rol esencial dentro del sistema político y jurídico contemporáneo, no tienen una actuación de oficio, sino que depende de los asuntos con los que los habitantes del país llegan a sus estrados. Por lo que, en este escenario es posible afirmar que la autocontención del juez constitucional no garantiza la seguridad jurídica, dado que la consecución de esta también deriva de factores externos que superan el actuar de la Sala Constitucional.

Para alcanzar el objetivo de una jurisdicción constitucional que efectivamente asegure el imperio de la Constitución Política es una labor colectiva que la sociedad costarricense debe asumir como desafío. Para ello, como en muchas otras áreas, el Derecho es un medio, no un fin en sí mismo.

*No basta decir que el derecho se produce y se ejerce en un espacio relativamente autónomo en el que los efectos de las coerciones económicas y sociales sólo se ejercen de un modo mediatizado.*

*También hay que recordar que el campo jurídico es lugar de luchas, pero de luchas que, incluso cuando tratan de transformar las reglas del derecho, de operar una revolución jurídica (...), tienen que producirse según las reglas.*

Pierre Bourdieu

*Aún cuando todos los expertos coincidan, pueden muy bien estar equivocados.*

Bertrand Russel

## FICHA BIBLIOGRÁFICA.

Fallas Lara, María Aurora y Gómez Huertas, Tomás. *¿Es suficiente la autocontención del juez constitucional para garantizar el principio de seguridad jurídica?: un análisis a la jurisprudencia de la Sala Constitucional*. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2018. x y 258.

**Director:** Dr. Rafael González Ballar.

**Palabras claves:** Derecho Constitucional, juez constitucional, autocontención, seguridad jurídica, principios del derecho constitucional, constitución política, jurisprudencia, magistrados constitucionales.



# INTRODUCCIÓN.

## JUSTIFICACIÓN.

Desde su aparición, la Sala Constitucional se convirtió en una institución referente para la escena jurídica y política costarricense. Aunque se le han esbozado observaciones y críticas a su funcionamiento y sus decisiones, estas han sido en su mayoría casuísticas, validadas especialmente por lo controversial de los temas que atendían.

Surgida para asegurar la supremacía de la Constitución Política sobre el resto de componentes del Ordenamiento Jurídico, el régimen normativo y el sistema de trabajo que la sustentan le brindan una flexibilidad y una amplitud de alcance que no es posible en otras ramas de la Administración de la Justicia. Por eso mismo, y por el hecho de que la jurisprudencia que ella emita tiene un alcance erga omnes salvo para sí misma, es que se ha llegado a cuestionar el grado de seguridad jurídica que de esta emana.

El papel protagónico que ha terminado por asumir ha convertido a la Sala Constitucional en un equipo de siete profesionales en Derecho que ha terminado por resolver temas referentes no solo a las garantías constitucionales y los Derechos Humanos sino también al medio ambiente, la infraestructura, la economía y hasta la religión.

Ante un incremento exponencial en la cantidad de asuntos que se pretenden dirimir ante esta instancia ha surgido la duda de cuán abiertas deben estar las puertas de la institución ante una agenda temática que ha terminado por judicializar temas tan cotidianos como la salud de la población. Ante lo dinámico e imprevisible de esta lista de intereses y en aras de no vulnerar el espíritu de accesibilidad a la justicia, la autocontención de las personas que ocupan las magistraturas constitucionales se presenta como la aparente solución a los problemas de saturación y de incertidumbre que genera el someter al tamiz judicial la diversidad de asuntos que se llevan a este espacio.

El presente trabajo de investigación es valioso en la medida que permitirá la identificación de los elementos, tanto de forma como de fondo, en los que el proceder de la Sala Constitucional estaría vulnerando el Principio de la Seguridad Jurídica, por lo que su importancia radica en la posibilidad de realizar dicho análisis desde la perspectiva jurídica y académica más allá de los contextos de política, intereses y coyunturas específicas en que se han desarrollado los debates respectivos tradicionalmente. Además, esta investigación es útil pues se sustenta en la formación ofrecida por una institución de prestigio como lo es la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Esta condición permite sopesar diferentes visiones y propuestas, logrando así el equilibrio y la profundización necesarias para plantear las oportunidades de mejora en beneficio de la población del país y las ciencias jurídicas en general.

Se trata de un tema sensible el cuestionar la Seguridad Jurídica que versa de una institución surgida precisamente para asegurar la supremacía de la Carta Magna y cuestionar, a su vez, la autocontención, medida que se supone es una garantía para su equilibrio y correcto accionar.

Pese a su rol preponderante, se ha demostrado que la Sala Constitucional no es infalible y que sus interpretaciones pueden violentar lo Derechos Humanos al punto de implicar sanciones del Sistema Interamericano contra el país<sup>1</sup>.

Si bien en otros momentos se ha destacado el aporte hecho por este ente constitucional a las y los habitantes del país y su justa aparición para detener situaciones en las que los Derechos Fundamentales estaban al borde de ser violentados<sup>2</sup>, no se puede ignorar el hecho de que se presentan, a contrario sensu, una serie de realidades que ameritan un abordaje jurídico que conlleve soluciones, máxime al considerar el alcance erga omnes que reviste a las decisiones del alto tribunal en cuestión.

---

<sup>1</sup> En el 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, conocido también como el caso de la Fertilización In Vitro. En este se determina la violación de los Derechos a la Integridad Personal, a la Libertad Personal, a No Ser Objeto de Injerencias en la Vida Privada y al de la Familia, todo esto a partir de la Sentencia Constitucional 2000-02306 de las quince horas con veintidós minutos del 15 de marzo del 2000.

<sup>2</sup> Ver como ejemplo la Sentencia 2010-13313 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del 10 de agosto del 2010 en la que se anulan las actuaciones del Tribunal Supremo de Elecciones referentes a la celebración de un referéndum en que se votaría por la aprobación de las Uniones Civiles entre parejas homosexuales y que será abordada oportunamente.

En un país que se queja de sus autoridades pero que no se atreve a cuestionar los vicios presentes en su institucionalidad ni en el régimen político que la sostiene, este trabajo de investigación aspira a completar un análisis jurídico integral que sintetice en un solo texto la vertiente jurídica de muchos subtemas que se espetan en contra de la Jurisdicción Constitucional a manera de molestias o secretos a voces.

## **PERTINENCIA SOCIAL Y ACADÉMICA.**

Próxima a celebrar sus treinta años de existencia -fue fundada en 1989-, la Sala Constitucional a lo largo de las décadas ha transformado ampliamente la cultura jurídica del país y al sistema jurídico en general.

Como indican sus estadísticas<sup>3</sup>, el año de debut entraron 365 casos, cifra que continuó en ascenso vertiginoso hasta llegar a los 19476 asuntos en el 2014, un récord que rompieron los 20025 casos del año 2017.

La cantidad de casos atendidos y la diversidad temática sobre las que estos versan dan una idea de la confianza que las personas habitantes del país siguen depositando en este alto tribunal y hace un llamado de atención para preocuparse por la necesidad de estudiar la seguridad jurídica a la luz de la manera en que este funciona.

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional. "Tendencia histórica actual del número de casos entrados en la Sala Constitucional 1989-2017". Sala Constitucional. <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/2016-06-27-17-08-39/item/49-1-tendencia-historica-anual-de-casos-entrados-en-la-sal>. (Consultado el 20 de marzo del 2018).

Dentro de esa línea, este trabajo conlleva una pertinencia social al abordar de manera integral el tema de la vulneración al Principio de Seguridad Jurídica que estaría generando producto de la manera en que la Sala Constitucional trabaja, y que repercute de manera directa en aquellas personas que buscan protección en su actuar y la población en general, esto último a partir de la universalidad del alcance de las sentencias constitucionales.

Por las concepciones culturales de democracia e institucionalidad existentes en el país, realizar un análisis crítico integral sobre las situaciones en las que la Sala Constitucional se vuelve un vulnerador del Ordenamiento Jurídico es una labor que sigue pendiente y que esta investigación viene a emprender.

Cuenta con una pertinencia social también por la humanización que hace del tema de la Seguridad Jurídica al ámbito Constitucional y de los Derechos Fundamentales en general, pues las preocupaciones respectivas se han concentrado más en temas comerciales y de inversiones. Dicha humanización se aplica también a las personas que integran la Sala Constitucional, cuyo rol se analiza en este trabajo más allá del derecho positivo para comprender su labor y responsabilidad más personal.

En dicho sentido, el proyecto es también pertinente en lo académico, pues se separa de los debates políticos que han caracterizado los señalamientos contra el

proceder de la Sala Constitucional y utiliza herramientas propias de la enseñanza jurídica no solo para el análisis sino también para la identificación de posibles soluciones a las problemáticas en análisis.

Además, el trabajo presentado es pertinente por su carácter integral. Constituye un documento permanente de consulta, superando así el casuismo imperante en la bibliografía existente que se concentra en eventos determinados -reelección presidencial, agenda de implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, operaciones de la empresa Crucitas, etcétera-.

Quedarse en la mera crítica sin buscar soluciones en lo jurídico o esperar a próximos casos icónicos en los que los ojos de la opinión pública vuelvan a colocarse sobre la Sala Constitucional para realizar el abordaje propuesto no va a hacer que el problema desaparezca y por el contrario, va a seguir exponiendo a la población a nuevas afectaciones y a la institucionalidad de la Sala Constitucional a más cuestionamientos y potenciales desprestigios.

## **OBJETIVO GENERAL.**

Analizar de manera integral la aplicación de la Autocontención de los Jueces Constitucionales como una solución a los roces de la jurisprudencia constitucional con el Principio de Seguridad Jurídica.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Analizar las repercusiones de la inexistencia de las limitaciones a la jurisdicción constitucional.
- Estudiar la aplicación de la Autocontención por parte de los jueces constitucionales.
- Comparar la aplicación de la Autocontención de los jueces constitucionales entre el caso costarricense y otros ordenamientos foráneos.
- Realizar un análisis de jurisprudencia constitucional de las diversas posturas en temas similares y la motivación que justifica sus cambios.
- Estudiar las afectaciones a la Seguridad Jurídica surgidas en virtud del rol político que permea a la Sala Constitucional y la capacidad de esta por apegarse a su rol judicial.
- Esbozar una serie de recomendaciones para el aseguramiento de las Seguridad Jurídica por parte de la Jurisdicción Constitucional.

## **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

Las posibles afectaciones al Principio de Seguridad Jurídica existentes en la actualidad debido al marco normativo que regula los alcances de la jurisdicción constitucional y las dinámicas aplicadas por la Sala Constitucional para prevenir excesos en el ejercicio de sus potestades siguen sin ser abordadas integralmente desde la óptica jurídica imparcial costarricense.

## **HIPÓTESIS.**

La apertura de las normas que regulan el control de constitucionalidad en Costa Rica han generado una serie de prácticas interpretativas y políticas sumamente variables y alcances no estandarizados, lo que ha generado un escenario de incerteza contrario al Principio de Seguridad Jurídica.

## **ESTADO DE LA CUESTIÓN.**

A pesar de lo disperso que ha sido el abordaje del tema en Costa Rica, existe diversa documentación para esta propuesta investigativa. Se toma como punto de partida el libro “La Justicia Constitucional en Costa Rica” de Piza Escalante, específicamente en lo referente a los parámetros del control de constitucionalidad<sup>4</sup>. En ese orden aporta también la descripción de la legitimidad

---

<sup>4</sup> Rodolfo Piza Escalante, *La Justicia Constitucional en Costa Rica* (San José: IJSA, 2004), 125-144.



del Estado de Derecho que aparece en “Legalidad y Legitimidad del Estado Constitucional” de Jiménez Meza<sup>5</sup>.

Complementariamente entran las descripciones hechas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su libro “Acceso a la Justicia en Centroamérica: Seguridad Jurídica e Inversiones” sobre la estabilidad y la Seguridad Jurídica<sup>6</sup>. A estas concepciones más dogmáticas les acompañan otras de orden más práctico. Se trata, entre otros, de “Críticas a la Sala Constitucional” de Jurado Fernández sobre la manera en que este alto tribunal resuelve sus asuntos y las soluciones de mayor o menor calidad que se han planteado<sup>7</sup>, “Conflictos entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa” en la que Armijo Sancho pondera los roles de ambos entes respecto al control de los Derechos Fundamentales<sup>8</sup>, así como el abordaje sistemático de Hernández Valle en “Los

---

<sup>5</sup> Manrique Jiménez Meza. “Legalidad y Legitimidad del Estado Constitucional”, en *La Sala Constitucional: homenaje en su X aniversario*, Rodolfo Piza Escalante et al. (San José: Universidad Autónoma de Centroamérica, 1999), 153-179.

<sup>6</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, *Acceso a la justicia en Centroamérica: seguridad jurídica e inversiones* (San José: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000), 80-81.

<sup>7</sup> Julio Jurado Fernández, “Críticas a la Sala Constitucional”. *La Nación*. [http://www.nacion.com/in\\_ee/2009/abril/23/opinion1942159.html](http://www.nacion.com/in_ee/2009/abril/23/opinion1942159.html) (Consultado el 17 de marzo del 2018).

<sup>8</sup> Gilberth Armijo Sancho. “Conflictos entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, coord, Gisela Elsner (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2007), 16-36.

Principios Constitucionales” sobre los límites potenciales de la función estatal del control de constitucionalidad<sup>9</sup>.

Mención aparte se puede hacer también al respecto de la obra “El abuso interpretativo de la Sala Constitucional”<sup>10</sup> de Arce Gómez. El texto aporta valiosos insumos sobre todo lo referente a una aparente transformación de la Sala Constitucional en un ente legislativo y sus implicaciones para el modelo de país y complementa su propuesta con un estudio de caso sobre el levantamiento de la prohibición de la reelección presidencial, uno de los temas más polémicos que ha abordado la Sala.

Los roles y decisiones controvertidas de la Sala Constitucional también se han abordado desde la academia. Badilla Mora y Barrantes Mena<sup>11</sup> analizan los alcances de las decisiones de la Jurisdicción Constitucional en investigación “El principio erga omnes en el derecho constitucional costarricense, Análisis de constitucionalidad”. Sobre la eficacia de tales decisiones versa la propuesta “Estudio sobre el grado de efectividad en la interpretación y aplicación de los

---

<sup>9</sup> Rubén Hernández Valle. *Los Principios Constitucionales* (San José: Escuela Judicial, 1992), 15-26.

<sup>10</sup> Celín Arce Gómez. *El abuso interpretativo de la Sala Constitucional* (San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 2008)

<sup>11</sup> Esther Badilla Mora y Gustavo Barrantes Mena. “El principio erga omnes en el derecho constitucional costarricense, Análisis de constitucionalidad”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2013), 225-232.

Derechos Fundamentales de la Constitución Política por parte de la Sala Constitucional”<sup>12</sup> de Navarro Araya y Viales Rosales.

La creación en la vía jurisprudencial del Amparo de Legalidad ha sido tratada por Fernández González en “El amparo de legalidad en Costa Rica”<sup>13</sup> y por Urbina Solís en “Trámite de Amparo de Legalidad en la Sede Contencioso-Administrativa: Análisis jurídico-comparativo de su regulación procesal y su vinculación el principio de seguridad jurídica”<sup>14</sup>, concentrándose ambos en los efectos de este traslado de controles hacia una nueva jurisdicción y el escenario de accesibilidad que las personas usuarias podrán encontrar allí.

Destaca igualmente el estudio “Principio de División de Poderes y control de constitucionalidad: del equilibrio en el ejercicio del poder a la supremacía del Tribunal Constitucional, ¿abusos e intromisiones de la Sala Constitucional en la Labor del Poder Legislativo?” que desde las Ciencias Políticas realizan Meza Dall’Anese y Ramírez Ramírez y en el que dedican importantes consideraciones al

---

<sup>12</sup> Xinia Navarro Araya y Olga Viales Rosales. “Estudio sobre el grado de efectividad en la interpretación y aplicación de los Derechos Fundamentales de la Constitución Política por parte de la Sala Constitucional”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2015).

<sup>13</sup> Mariela Fernández González. “El amparo de legalidad en Costa Rica”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad Internacional de las Américas, 2009).

<sup>14</sup> Marvin Urbina Solís. “Trámite de Amparo de Legalidad en la Sede Contencioso-Administrativa: Análisis jurídico-comparativo de su regulación procesal y su vinculación el principio de seguridad jurídica”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2016).

uso que le dan las personas integrantes de la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional como herramienta política de sus estrategias<sup>15</sup>.

El tema de las personas integrantes de la Sala Constitucional no ha pasado desapercibido y han desarrollado bibliografía al respecto González Ballar et al y Mora Mora. Mientras el primer libro se encarga de describir un modelo óptimo de persona juzgadora constitucional<sup>16</sup>, el segundo aborda la independencia judicial y sus polémicas<sup>17</sup>.

Del ámbito internacional se puede destacar el aporte de Sagués al categorizar varios niveles formales en los que se puede definir la seguridad jurídica al relacionarla con el control de constitucionalidad<sup>18</sup>, esto en el artículo “Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica”.

La propia Sala Constitucional y sus integrantes, por su parte, han reconocido lo desafíos que la institución afronta y las amenazas que su estructura y metodología

---

<sup>15</sup> Walter Meza Dall’Anese y Carolina Ramírez Ramírez. “Principio de División de Poderes y control de constitucionalidad: del equilibrio en el ejercicio del poder a la supremacía del Tribunal Constitucional, ¿abusos e intromisiones de la Sala Constitucional en la Labor del Poder Legislativo?”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2013), 358-391.

<sup>16</sup> Rafael González Ballar et al. *La Sala Constitucional entre el ser y deber ser: perfilado de un nuevo juez constitucional* (San José: ISOLMA, 2012), 71-136.

<sup>17</sup> Luis Paulino Mora Mora. *La Independencia del Juez en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional Costarricense* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999), 407-426.

<sup>18</sup> Néstor Pedro Sagués, “Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica”, *Revista Pensamiento Constitucional* 4 (1997): 218-219.

le representan. En el libro “20 años de justicia constitucional: 1989-2009” Calzada Miranda, quien presidía la Sala Constitucional en ese momento, destaca el autocontrol y la autocrítica como la medida que le ha permitido al tribunal no caer en la crisis a la que la demanda de soluciones podría llevarle<sup>19</sup>. En la misma publicación Vargas Benavides<sup>20</sup> esboza una serie de recomendaciones para la mejora en el funcionamiento del ente y Cruz Castro<sup>21</sup> genera una reflexión sobre el inminente peso político de las valoraciones de la Sala de la que forma parte.

Por el desarrollo casi academicista que hace en sus sentencias, se incluye en esta categoría también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos de los votos en que más ha desarrollado este concepto tales como “Mémoli Vs Argentina”<sup>22</sup>, “Furlán y familiares Vs Argentina”<sup>23</sup> y “Tribunal Constitucional Vs

---

<sup>19</sup> Ana Virginia Calzada Miranda, “¿Es necesario reformar la Ley de Jurisdicción Constitucional?”, en *20 años de Justicia Constitucional: 1989-2009*, coord. Sala Constitucional (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2009), 205-214.

<sup>20</sup> Adrián Vargas Benavides. “La Sala Constitucional de Costa Rica”, en *20 años de Justicia Constitucional: 1989-2009*, coord. Sala Constitucional (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2009), 215-229.

<sup>21</sup> Fernando Cruz Castro. “Poder y Jurisdicción Constitucional. La inevitable trascendencia política de las decisiones constitucionales”, en *20 años de Justicia Constitucional: 1989-2009*, coord. Sala Constitucional (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2009), 137-167.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto del 2013.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto del 2012.

Perú”<sup>2425</sup>, está última tanto en las consideraciones de competencia como en las sentencias de fondo.

Por último, es fundamental abordar las conceptualizaciones que la propia Sala Constitucional ha elaborado sobre la Seguridad Jurídica y que concentró en el libro “Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional”<sup>26</sup>, de su propia autoría.

## **METODOLOGÍA.**

Este proyecto es cualitativo y crítico. Se enmarca en la metodología sistemática. Mediante la identificación de elementos vulneradores de la Seguridad Jurídica tanto de fondo como de forma se estructura el hilo conductor teórico que unifica como resultado de la investigación.

Para alcanzar sus metas, el trabajo recurre también a herramientas de las metodologías analógico-comparativas y analíticas. Se logra así la comparación entre los postulados del Principio de Seguridad Jurídica y la autocontención de los jueces constitucionales y las realidades identificables dentro de la jurisprudencia

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Corte Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia del 24 de setiembre de 1999.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Corte Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero del 2001.

<sup>26</sup> Poder Judicial. *Principios desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional* (San José: Poder Judicial, 2014), 109-110.

constitucional costarricense y la descomposición de las diversas problemáticas identificadas, de modo que se pueda realizar un análisis más completo y profundo. Se contará con el apoyo del Derecho Comparado tanto en lo normativo como en lo jurisprudencial, en especial con casos como Colombia, España y Alemania en los que la jurisdicción constitucional también ha adquirido un rol de peso dentro del sistema político y ha recibido críticas similares a las del caso costarricense.

Por una cuestión de orden y para permitir el fluido diálogo entre todos los temas a analizar se respetará el esquema francés de investigación en el que los temas principales son abordados integralmente a lo largo de todo el texto y no como una mera yuxtaposición. Esto implica un plan capitular de dos bloques divididos a su vez en dos secciones.

Como lo indica el título de esta investigación, el grueso del trabajo se concentra en una revisión de la jurisprudencia del tribunal constitucional. En virtud de ello, el producto final es rico en citas jurisprudenciales directas, lo cual representa un insumo necesario en dos vías: en primer lugar se exponen las ideas de las personas integrantes de la Sala Constitucional sin una edición que pueda dejar por fuera elementos importantes al intentar resumir o interpretar los extractos en cuestión y en segundo lugar las invocaciones textuales ejemplifican sin intermediarios aquellas situaciones a las que se hace referencia y se esbozan críticas y observaciones.

Para la revisión de la jurisprudencia constitucional que exige el desarrollo de la presente tesis se abordará la jurisprudencia desde tres perspectivas. En primer lugar se analizará la totalidad de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional en cuyo texto se mencione el término autocontención, lo cual se puede ejecutar gracias al registro de sentencias del Poder Judicial. En un segundo plano, se estudiarán los votos constitucionales que sirvan para ejemplificar casos en los que se presente un roce entre el principio de autocontención y resuelto por la Sala Constitucional. La elección de dicha muestra se fundamenta en el impacto generado por estas resoluciones en ámbitos de actuación ajenos a la competencia de la jurisdicción constitucional. También se recurre al uso de votos constitucionales en los cuales la Sala hace referencia sus funciones y a una selección de sentencias que ejemplifican la diversidad de temas que tocan a la puerta del Tribunal Constitucional.

## **MARCO CONCEPTUAL.**

Más allá que la materialización que la jurisprudencia constitucional logra de aquellos principios y garantías consagrados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales que ha suscrito Costa Rica, existe un vasto panorama teórico y conceptual alrededor del cual se persigue una mínima homogeneidad de ideas para un lenguaje de entendimiento común dentro de la labor de interpretación normativa.



“Control de Constitucionalidad”, “Seguridad Jurídica”, “Autocontención”, “Argumentación” e “Independencia Judicial” son cinco ejes fundamentales en torno a los cuales gira esta investigación y que a continuación se procede a desarrollar.

- **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En un Estado de Derecho positivista, en el cual la Constitución Política ocupa un sitio preponderante en el Ordenamiento, es indispensable contar con las herramientas que aseguren el imperio de la misma.

Así lo ha destacado de Otto al afirmar que: “Un principio general reconocido en todo ordenamiento dotado de Constitución como norma suprema es el de que la ley y todas las normas jurídicas se interpreten conforme a la Constitución, esto es, que en caso de existir varias posibilidades de interpretación de la norma se escoja aquella que sea conforme a la Constitución y se rehace la que sea contraria a esta”<sup>27</sup>. Por su parte, Piza Escalante propuso que “todo esto permite, además, rescatar el inevitable sentido ideológico del Derecho de la Constitución en sus contextos necesarios: el régimen constitucional y su más alta expresión sintética: El Estado Democrático de Derecho que se funda en sus tres elementos esenciales: el estado de Derecho, la Democracia y la Libertad, si se prefiere, el

---

<sup>27</sup> Ignacio de Otto. *Derecho Constitucional: Sistemas de Fuentes* (Barcelona: Ariel, 1988), 79.

reconocimiento de la dignidad, derechos y libertades fundamentales y, por ende, intrínsecos o naturales de la persona humana”<sup>28</sup>.

Surgida en Estados Unidos con el célebre caso de Marbury contra Madison de 1803 esta figura ha sido sometida a toda clase de interpretaciones y adaptaciones de manera que los distintos ordenamientos han logrado implementarla a su estilo. En términos generales se han creado dos sistemas: el difuso y el concentrado. Ramírez Carvajal los describe de la siguiente forma:

“El control difuso autoriza a todos los tribunales y jueces a inaplicar una ley cuando su contenido es contrario a la Constitución, para un caso concreto (...) El sistema concentrado es aquel donde el control de constitucionalidad de las leyes le corresponde directa y privativamente a un Tribunal Constitucional. Su fundamento es la conveniencia de que sea un juez constitucional -especializado- el que cuente con la potestad de interpretar la Constitución y determinar cuando las leyes son contrarias a sus disposiciones”<sup>29</sup>.

Dado que esta investigación se enfoca en Costa Rica es pertinente conocer los matices locales de la figura.

---

<sup>28</sup> Rodolfo Piza Escalante. “Una década de la nueva justicia constitucional en Costa Rica”, en *La Sala Constitucional: homenaje en su X aniversario*, Rodolfo Piza Escalante et al. (San José: Universidad Autónoma de Centroamérica, 1999), 14-15.

<sup>29</sup> Diana María Ramírez Carvajal. “Hacia la construcción de un derecho procesal constitucional para Colombia”, en *Nuevas tendencias del Derecho procesal constitucional y legal*, coord. Lorenza Correa Restrepo (Medellín: Universidad de Medellín, 2005), 92.

En su libro “Elementos de Historia del Derecho”, el profesor Sáenz Carbonell elabora un recorrido histórico por los ensayos realizados por el sistema costarricense para lograr un modelo adecuado de control. Luego de un primer periodo de control meramente político la función se compartió entre los Poderes Legislativo y Judicial hasta llegar a la judicialización. En una primera etapa se delegó la responsabilidad a la Corte Plena y luego a la Sala especializada<sup>30</sup>.

A partir de la institucionalización del control en la figura de la Sala Constitucional es posible confirmar que estamos frente a un sistema concentrado, normado de la siguiente manera por el Artículo 10 de la Constitución Política: “Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público”<sup>31</sup>. La propia Sala se ha encargado de declararse a sí misma como única competente para tal labor:

“El artículo 10 Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional forman un indisoluble núcleo del sistema de control de constitucionalidad costarricense, en tanto ésta desarrolla lo mandado en aquel, y se hace prácticamente insuperable para cualquier otra normativa que intente penetrarla. Del artículo 10 actual se puede decir que no solamente ha creado una jurisdicción constitucional especializada, vedando claramente a la jurisdicción ordinaria el

---

<sup>30</sup> Jorge Francisco Sáenz Carbonell. *Elementos de Historia del Derecho* (San José: ISOLMA, 2009), 389-397.

<sup>31</sup> República de Costa Rica. *Constitución Política*. 1949.

ejercicio compartido de aquella, sino que también le ha otorgado un carácter concentrado en grado máximo, al reunir en ella una serie de competencias (hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad, consultas legislativas, consultas judiciales, conflictos entre Poderes, etc.) que por una parte, eran compartidas en el antiguo sistema por varios tribunales, y por otra, innovando competencias, que también se concentran en esta nueva jurisdicción constitucional. Por ello, el citado artículo 10 otorga una competencia exclusiva y excluyente a un órgano especializado<sup>32</sup>.

El efecto erga omnes que poseen las disposiciones de la Sala Constitucional dotan a las mismas de un especial interés público que no puede dejarse de lado al interpretar el concepto dado el alcance que cada sentencia puede llegar a tener. Como corolario, y tomando en cuenta el rol protagónico que ha venido asumiendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es necesario traer a colación el tema del Control de Convencionalidad introducido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en virtud del cual la Sala Constitucional han visto ampliada su competencia.

Aunque el propio tribunal internacional que lo creó ha declarado su vinculancia para todos los niveles de Administración de la Justicia, el rango de la Sala acá

---

<sup>32</sup> Sala Constitucional. Voto No. 1185-95, de las catorce horas con treinta y tres minutos del 2 de marzo de 1995.

estudiada amerita dedicarle atención a la figura. Tal y como lo señala el Magistrado Jinesta Lobo: “el control de convencionalidad resulta más incisivo y determinante en los ordenamientos jurídicos nacionales que establecen un órgano de control de constitucionalidad que pueda declarar la inconvencionalidad de una norma local y, por consiguiente, anularla y expulsarla del ordenamiento jurídico con efectos jurídicos generales”<sup>33</sup>.

- **SEGURIDAD JURÍDICA.**

La seguridad jurídica es una necesidad de las personas dado el carácter coercitivo que posee el Derecho. Hernández Valle la sintetizó así:

“Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el

---

<sup>33</sup> Ernesto Jinesta Lobo. “Control de Convencionalidad ejercido por tribunales y salas constitucionales”. <http://www.ernestojinesta.com/REVISTAS/CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20EJERCIDO%20POR%20LOS%20TRIBUNALES%20Y%20SALAS%20CONSTITUCIONALES.PDF> (Consultado el 3 de abril del 2018).

concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos”<sup>34</sup>.

Esta definición adquiere fundamental importancia dentro de esta investigación tomando en cuenta que se está haciendo referencia a la jurisdicción que atiende el más elemental de los ámbitos para cualquier persona: sus Derechos Fundamentales.

El concepto de seguridad jurídica no se encuentra exento de polémicas y posicionamientos, tal y como ocurre con Kelsen, quien en una de sus posiciones más radicales califica la seguridad jurídica como algo casi utópico, indicando al respecto que:

“Cuando el sentido de una norma es dudoso, según la teoría tradicional, existe una sola interpretación correcta y un método científico que permite establecerla en todos los casos (...). Esta idea es, sin embargo, ilusoria y la Teoría pura del derecho, que solo se dedica a la búsqueda de la verdad, se ve obligada a destruir esta ilusión”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Rubén Hernández Valle. “El principio de seguridad jurídica”. La Nación. <https://www.nacion.com/opinion/foros/el-principio-de-seguridad-juridica/PCAYHE4USVG3BB3TP4TKBXLJBU/story/> (Consultado el 28 de marzo del 2018)

<sup>35</sup> Hans Kelsen. *Teoría pura del derecho* (Buenos Aires: EUDEBA, 2006), 134.

A pesar de esa interpretación tan crítica, es cierto que las personas gozan del derecho a tener por lo menos algún grado de certeza sobre sus Derechos y la manera en que estos son administrados, así como de conocer un mínimo de los márgenes en los que una decisión judicial podría llegar a afectarles. Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo enlistó, como condiciones mínimas para la existencia de Seguridad Jurídica, los siguientes aspectos:

- “Facilitar el conocimiento y certeza del derecho positivo.
- Dar confianza a los ciudadanos en las instituciones públicas y el orden jurídico.
- Hacer previsibles las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o la conducta de terceros.
- Proveer estabilidad, sin que suponga petrificar el ordenamiento o su aplicación judicial.
- Que las normas y actuaciones administrativas sean resultado de un depurado proceso de elaboración preestablecido por las leyes, y que en él se dé participación de ciudadanos.
- Suministrar certeza a la hora de aplicarse la ley por parte de los jueces y de obtener un remedio si se cumple”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD. *Acceso a la justicia en Centroamérica: seguridad jurídica e inversión* (San José: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000), 16.

Lejos de interpretaciones más profundas, este último aporte constituye una hoja de ruta sumamente valiosa para comprender los alcances de este Principio y su importancia dentro de la preservación del Estado de Derecho. Se sabe que la jurisprudencia constitucional no es vinculante para la propia Sala que la emite pero ni esta razón ni la amplitud de competencias y potestades a las que oportunamente se hará mención habilitan a un relajamiento en el cumplimiento de este principio.

Toda esta construcción teórica se contrapone a algunas actuaciones de la Sala Constitucional que oportunamente serán diseccionadas. Se ignoran de esa manera los planteamientos expuestos por Desanti González al sostener que: “El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas por seguir sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder político, jurídico y legislativo”<sup>37</sup>.

Como corolario, no queda de más destacar la visión al respecto ofrecida por el Juez Interamericano Eugenio Raúl Zaffaroni:

“La seguridad jurídica no es un concepto simple sino complejo. El efectivo aseguramiento de los bienes jurídicos en su aspecto objetivo, pero para la seguridad jurídica no basta con que se pueda disponer

---

<sup>37</sup> María del Mar Desanti González. “Le medida de seguridad de internamiento y su indefinición temporal como violatoria del principio de seguridad jurídica”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2010), 5.



efectivamente, sino que también se requiere tener la certeza de esa posibilidad disposición, lo que configura el aspecto subjetivo de la seguridad jurídica, o sea, el sentimiento de seguridad jurídica”<sup>38</sup>.

## ● AUTOCONTENCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA.

Ser la máxima autoridad en temas de interpretación constitucional no es una tarea menor.

Explica Ibáñez al respecto:

“No cabe duda de que el poder del juez es enorme por incisivo y perturbador, de ahí que el contexto constitucional reclame de forma vehemente la necesidad de límites: los de carácter institucional y legal, firmes y claros, y los, también necesarios que solo puede aportar una cultura constitucional y democrática de la jurisdicción reflexivamente asumida”<sup>39</sup>.

A manera de recomendación, señala que: “Dado el -a veces alto- coeficiente de discrecionalidad inevitable con que opera, el juez debe desarrollar un hábito de reflexiva tensión a la autocontención y prudencia”<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*. (Buenos Aires, EDIAR, 1979), 28.

<sup>39</sup> Perfecto Andrés Ibáñez. “Ética de la función de juzgar”, en *Ética de las profesiones jurídicas*, coord. José Luis Fernández y Augusto Hortal. (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2002), 78.

<sup>40</sup> *Íbid.*

Puntualmente, ese principio de autocontención ha sido descrito por Carpizo así:

“Más allá de los límites que el Tribunal (Constitucional) tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa autolimitarse, es decir, el *self-restraint*<sup>41</sup>, que el activismo judicial<sup>42</sup> no sea desbordado, que aplique con prudencia las técnicas de la interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar las funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, que siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía o moral constitucionales”<sup>43</sup>.

En un esfuerzo por hacerlo comprensible en la práctica, Pizarro Nevado enlistó como pilares del mismo:

- “Principio de Congruencia entre el *petitum* de la demanda y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (...)
- Principio normativo conservacionista, que presume la adecuación constitucional de las normas por el solo hecho de proceder de un poder público (...), e impone el carácter excepcional de la declaración de

---

<sup>41</sup> El término *self-restraint* proviene de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, siendo esta la primera en acuñar el término. Su traducción literal al idioma español corresponde a auto-restricción. Sin embargo, dicho término no corresponde a la traducción utilizada por la Sala Constitucional de Costa Rica, ya que este tribunal constitucional en su desarrollo jurisprudencial acuña autocontención para hacer referencia a dicha conducta del juez constitucional.

<sup>42</sup> En este sentido, Courtis, citado por Luis Diego Brenes Villalobos. *El rol político del juez electoral* (San José, Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2012), 11; establece que “el activismo judicial se presenta como la antítesis de la auto-restricción judicial, siendo ambas diferentes vías de acceso hacia la judicialización de la política.”

<sup>43</sup> Jorge Carpizo. *El Tribunal Constitucional y sus límites*. (Lima: Palestra, 2009), 57.

inconstitucionalidad de una ley, que sólo se producirá cuando resulte imposible acomodarla a la Constitución por medios interpretativos.

- Principio hermenéutico *favor constitutione*, que obliga al juez constitucional a buscar el sentido de la ley más ajustado a la constitución (...).
- Principio de respeto al pluralismo político. En la medida en que la Constitución no ha programado toda solución y ha dejado abiertas distintas opciones políticas, corresponde a los poderes legitimados para ello adoptarlas sin que sea tarea del Tribunal Constitucional interferir<sup>44</sup>.

Para el caso costarricense, el desarrollo del principio en cuestión se ha dado en su mayoría en el ámbito de la jurisprudencia de la misma Sala Constitucional, la cual ha definido dicho principio como aquel “el cual siempre impone a este órgano jurisdiccional el deber de respetar las competencias intrínsecas de los Poderes Públicos sujeto ello a que se respete el marco constitucional vigente”<sup>45</sup>.

Mediante la sentencia número 12622-2012, la Sala hace hincapié en que dicha sede únicamente se encuentra facultada para resolver los conflictos generados a

---

<sup>44</sup> Rafael Pizarro Nevado. “El juez constitucional: ¿un juez que gobierna? La experiencia española”. En *Corte Constitucional: 10 años. Balances y perspectivas*, coord. Carlos Mario Molina Betancur (Bogotá: Universidad del Rosario, 2003), 268.

<sup>45</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2012-12622, de las once horas con veinte minutos del siete de setiembre del 2012.

partir las actuaciones que transgredan normas y principios constitucionales y no aquellos que se remiten aspectos de mera legalidad, para lo que expresa:

“(...) Si este constituye verdaderamente un estudio técnico o no, en los términos exigidos por los lineamientos y guías establecidas por el MIDEPLAN para ejecutar este tipo de modernización, es claro que tal diferendo constituiría un extremo de legalidad que no puede dilucidarse en esta sede. Lo mismo ocurre con el cuestionamiento de si MIDEPLAN realizó o no una evaluación rigurosa del documento “Propuesta de Modernización y Reorganización Administrativa del Consejo Nacional de Producción”, o bien, de si dicho documento es contrario al marco legal que regula al CNP: examinar esas pretensiones o la alegada motivación detrás de la decisión de reestructurar el CNP sería incursionar en campos de mera legalidad u oportunidad que no pueden ser revisados en este Tribunal en atención al principio de autocontención. Asimismo, la duda en cuanto si se ha cumplido o no el plazo de un año para implementar la reestructuración, implica la verificación de una cuestión de pura legalidad”<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> *Íbid.*

Bajo este mismo orden de ideas, el mismo órgano jurisdiccional en la resolución 2013-16146 sostiene que no tendrían cabida en sus estrados los conflictos de orden político, llegando a considerar que:

“El control de constitucionalidad sólo se aplicaría en caso de que, en el ejercicio de tales competencias, de manera evidente y manifiesta se vulnerara algún derecho fundamental, cuestión que en la especie no ocurre. La mera disconformidad de la parte accionante con la referida medida atañe más bien a un problema puramente político, antes que a uno jurídico-constitucional, motivo por el que este Tribunal está obligado a aplicar autocontención”<sup>47</sup>.

De ambos votos se infiere que el Principio de Autocontención del juez constitucional hace una clara delimitación de los ámbitos en los cuales los magistrados de la Sala Constitucional deben ejercer su función como garantes de la Carta Magna. Por tanto, dicho campo de acción debe de excluir cualquier conflicto que se remita a la valoración de aspectos de mera legalidad, así como aquellos donde el eje principal sean temas estrictamente de carácter político. Esta delimitación pretende que el juez constitucional se encargue únicamente de velar por el resguardo de la constitucionalidad, además de proteger la independencia de poderes como columna vertebral del régimen político costarricense.

---

<sup>47</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2016-9403, de las nueve horas con cinco minutos del seis de julio del 2016.

En ocasiones, la misma Sala Constitucional ha puesto límites a la aplicación del principio que convoca esta investigación, sirviendo como ejemplo lo plasmado en la resolución 2016-9403:

“Llenar este vacío normativo no atañe a la Sala sino al Poder Legislativo, en virtud del principio de autocontención del juez constitucional. Empero, mientras ello no ocurra, las partes en conflicto, CCSS y trabajadores, deben procurar solucionar sus conflictos laborales de forma tal que no se vea afectada la continuidad del servicio hospitalario, el cual es esencial toda vez que tal situación vulnera derechos esenciales de la población que revisten la mayor jerarquía porque tiene que ver con preservar lo más fundamental del ser humano: la vida y la salud”<sup>48</sup>.

Del párrafo final de la supra citada sentencia 2013-16146, en el cual se deslinda el control de constitucionalidad de los conflictos políticos se deduce también que a su vez la autocontención es un principio cuya aplicación aparece como última ratio, en lugar de ser parte de los principios fundamentales resguardados a la hora de valorar un conflicto y dictar resolución.

La manera casuística en la cual la Autocontención ha sido aplicada hace surgir una interrogante: ¿se trata de un tema jurídico o más bien de uno político?

---

<sup>48</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2012-12622, de las once horas con veinte minutos del siete de setiembre del 2012

Con ácido lenguaje, Haba advierte una inminente respuesta que puede incomodar al purismo del Derecho: “la ciencia jurídica constituye una ideología profesional disimuladora de su función política”<sup>49</sup>.

Si se tomara solo la visión del profesional en leyes la autocontención corresponde al ejercicio propio de la persona juzgadora amparado propiamente a un tema normativo. Ejemplos de esto son situaciones como la judicialización del acceso a la seguridad social donde en pro del resguardo de la vida humana la Sala Constitucional termina tomando decisiones que influyen directamente en el goce del Derecho Humano a la salud y en la operación de un ente público autónomo como la Caja Costarricense del Seguro Social o la simple decisión de entrar a conocer o rechazar un asunto que imponga a un gobierno local la ejecución específica de un acto de la administración o destinar un presupuesto para fines específicos.

En contraparte, cuando las decisiones que rebasan los criterios de legalidad y en su justificación se deben abrazar elementos provenientes de otras ciencias sociales y de la propia coyuntura nacional para dotar de sentido y contenido la posición del tribunal se está, en términos prácticos, ante un asunto más o menos político.

---

<sup>49</sup> Enrique Pedro Haba. *Axiología Jurídica Fundamental* (San José: Editorial UCR, 2007), 17.

Categorizar hegemónicamente entre dos bandos este tipo de decisiones resulta complejo en el escenario de la Administración de Justicia, la cual está asentada, por lo menos desde la teoría, en bases de imparcialidad y criterio técnico, un parámetro cuestionable al ver el rol protagónico de la Sala Constitucional en la dinámica cotidiana costarricense.

La diversidad de criterios interpretativos y lo holgado de los parámetros bajo los cuales se rige en trabajo de las magistraturas constitucionales, sin embargo, genera la trampa que sustenta la hipótesis de esta investigación, pues las buenas intenciones esgrimidas por las sentencias acá recuperadas se convierten en meras cartas de intenciones al compararlas con polémicas decisiones como las que se profundizarán oportunamente.

La respuesta a si estamos entonces ante un fenómeno jurídico o político queda abierta a cada caso y deberá siempre ser matizado por el entorno en que opera el ente jurídico cuya labor es motivo de análisis en este documento.

## ● **INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Autocontención de la Persona Juzgadora y la Seguridad Jurídica tienen un punto de encuentro cuando se les saca de sus postulados teóricos y en la práctica se le da vida al Derecho que se ha plasmado en el papel.



El Ordenamiento Jurídico es una creación humana y está por tanto sometido al arbitrio: no tiene fórmulas exactas en las que sea realista introducir factores para obtener un producto determinado cuyos resultados satisfagan a todas las personas. Como ciencia social, su éxito radicará en la interpretación y argumentación.

En el purismo del Derecho, las definiciones de esta operación suelen ser escuetas.

Henri Capitant la describe como una “explicación del sentido de una ley, decisión o acto”<sup>50</sup>, mientras que la división de la Real Academia de la Lengua Española especializada en temas jurídicos dicta, sin mayor profundización, que se trata de la “determinación del sentido de una norma o regla de derecho con ocasión de aplicarla al caso concreto”<sup>51</sup>.

Para su desarrollo, se espera que las magistraturas constitucionales recurran al razonamiento jurídico, el cual se describe en los siguientes términos:

“El razonamiento jurídico parece no diferir de cualquier otro tipo de razonamiento, en el sentido de que son encadenamientos de proposiciones. Es decir, aquellos razonamientos que versan sobre significados normativos. La filiación de sus enunciados se reconoce

---

<sup>50</sup> Henri Capitant. *Vocabulario jurídico* (Buenos Aires: Depalma, 1986), 329.

<sup>51</sup> Real Academia Española. “Interpretación”. *Diccionario del español jurídico*. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E144600> (Consultado el 22 de junio del 2018)

comúnmente entre sus proposiciones. Al igual que todo razonamiento, es encuentra sometido a reglas de formación y transformación de enunciados que regulan la validez de sus combinaciones. Sus premisas están formadas por lo menos por un fundamento jurídico, que estipula un deber ser o acción deseada. Como tal es una proposición que dice cómo se puede o debe actuar, no como se actúa en realidad”<sup>52</sup>.

Detrás de estos tímidos acercamientos a la labor por excelencia de la persona profesional en Derecho en general y de la judicatura en lo particular, existen, sin embargo, una serie de construcciones sociales e interdisciplinarias mucho más amplias sin las cuales no es posible una comprensión integral de la labor realizada en el seno de la Sala Constitucional y por tanto de los casos sobre los cuales versa esta investigación.

Se destaca sobre su aplicación:

“El resultado del razonamiento jurídico es la denominada conclusión jurídica. Las conclusiones jurídicas son las oraciones cuyo sentido o significado normativo es el resultado del encadenamiento de otras oraciones descriptivas y normativas presentes en el razonamiento normativo. Ese significado obtenido es el deseado y decidido por una persona (u órgano creador) para que suceda en la realidad, y eso no significa que, por el simple hecho de ordenar X o Y situación, esta se

---

<sup>52</sup> Gustavo González Solano. *Principios de metodología jurídica* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2007), 117.

cumpla en la realidad automáticamente. No hay que confundir que por estar deseada una X o Y situación, esta se ha de dar, por sí sola, en la realidad. Para que esta situación se lleve a cabo, se requiere, además, la voluntad o las voluntades de las personas encargadas de ejecutarlas, para así, realizar dicha decisión”<sup>53</sup>.

Este último escenario clarifica, en realidad, lo que se enfrenta al realizar interpretación jurídica: la ley, como creación humana, responde a intereses, ideologías y contextos de espacio y tiempo que no pueden ser ignorados al intentar comprenderla y mucho menos al aplicarla.

Hacer valer el espíritu y la intención la ley -o la Constitución Política en lo específico, tal como lo trata esta investigación- termina siendo una labor con un impacto sobre el resto de la sociedad.

A manera de seguro, una de las técnicas más señaladas para garantizar el profesionalismo y la objetividad en la interpretación es la aplicación de la literalidad en tal rol. Esta es, según Klatt, la manera de separarla de un potencial ejercicio legislador en la sede judicial. Con esa visión este el filósofo del derecho remarcó la importancia de este sistema de trabajo en tres puntos:

“En primer lugar, es el punto de partida de la interpretación de las leyes.

En segundo lugar, posee enorme repercusión en el cumplimiento del

---

<sup>53</sup> Gustavo González Solano. *Lógica Jurídica* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003), 33-34.

principio de sujeción a la ley por parte de los órganos judiciales. Finalmente, fija el límite entre la interpretación y la creación judicial del derecho”<sup>54</sup>.

Esta realidad no ha pasado desapercibida para la doctrina, dentro de la cual es posible hallar diversidad de análisis sobre los desafíos que aparecerán en la materia interpretativa.

Ruiz Miguel plantea el debate sobre la científicidad de esta disciplina y la contraponen a metodologías más técnicas. Luego de analizar las complejidades metodológicas propias de las Ciencias Sociales -que para fines académicos han terminado por absorber el quehacer jurídico-, el autor aclara que no es lógico esperar predictibilidad en el Derecho y le niega, al final, su carácter científico para catalogarla más hacia un ámbito técnico y de filosofía práctica<sup>55</sup>.

Las problemáticas hasta acá citadas han encontrado en el Derecho Constitucional un especial asidero dado el sustento supra jurídico en que este se erige. Como su nombre lo indica, su norma base son las constituciones, texto al cual muchos países han catalogado expresamente de “políticas”<sup>56</sup>, situación que permite dar

---

<sup>54</sup> Matthias Klatt. *Hacer el derecho explicativo. Normatividad sistemática en la argumentación jurídica* (Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 2017), 23.

<sup>55</sup> Alfonso Ruiz Miguel. “La dogmática jurídica, ¿ciencia o técnica?”, en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011), 408-412.

<sup>56</sup> Sirven como ejemplo de esto, además de la Constitución Política de Costa Rica, los textos constitucionales de la mayoría de países de América Latina en los cuales el

una idea de la manera en que entonces opera el Derecho en general y la rama constitucionalista en lo específico.

Estando entonces ante un área del saber con una base que combina el Derecho, la filosofía y hasta la ciencia política, un nuevo concepto se vuelve imprescindible para la comprensión del debate: la argumentación.

Argumentar, en síntesis, es “dar razones a favor o en contra de determinada tesis que se trata de sostener o de refutar”<sup>57</sup>.

El profesor colombiano Francisco Javier Ezquiaga tipificó en su obra “La argumentación en la justicia constitucional”<sup>58</sup>, doce tipos de argumentos alrededor de los cuales puede girar la discusión en la sede constitucional, siendo estos:

- Analógico: se sustenta en llenar los vacíos del ordenamiento a partir de casos equivalentes y muy similares, de manera que subsanen las lagunas. Por doctrina, se mantienen reservas en su aplicación cuando el tema se relacione a aspectos penales.

---

nombre oficial reconoce el rol político que juega este documento dentro del Ordenamiento Jurídico de cada uno de los estados.

<sup>57</sup> Manuel Atienza. “Argumentación y constitución”, en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011), 89.

<sup>58</sup> Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. *La argumentación en la justicia constitucional* (Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, 2008).

- A partir de los principios: tienen su origen en prácticas sociales arraigadas o previas al texto en aplicación. Su uso permite comúnmente la integración y la interpretación.
- Sistemático: pone al asunto en debate como parte de un todo al cual este responde, en vez de tenerlo por un hecho aislado. Presenta el problema de que no siempre está clara su delimitación temporal.
- A fortiori: es el más relacionado al concepto de lo “lógico”, pero en realidad responde a un asunto de imperio, ya sea porque la evidencia dicta las líneas a seguir o porque aparente ser evidente la motivación del constituyente.
- A contrario: aparece cuando la situación individual es contestaria a todo supuesto enarbolado en la norma, es decir, permite afirmar todo lo contrario a lo ya legislado sin llegar a caer en una reducción al absurdo.
- Psicológico: profundiza en la letra de la norma, buscando la manera de demostrar la razón original que motivó al legislador a positivizar tal elemento, asegurando, en la teoría, un respeto por tal intención.
- De la no redundancia: posee un objetivo meramente económico según el cual un asunto no debe estar sobrenormado sino que en un solo texto deben abarcarse todas las áreas del tema que se pretendía legislar.
- Apagógico: en términos genéricos aparece como una opción de descarte ante el uso de otra que generaría un absurdo, requiriéndose para su aplicación de la fuerza persuasiva.

- Pragmático: parte del supuesto de una utilidad ya reconocida que permite su implementación sin discusión ni debate, presuponiendo un acuerdo en torno a su eficacia ya demostrada.
- De autoridad: aparece cuando basta su interrelación con algún personaje o institución relevante se le otorga validez, rompiendo así la idea de la igualdad.
- Histórico: es de los más tradicionales junto al argumento lógico, el sistemático y gramatical. Su uso demanda muchas veces de la aplicación del argumento de analogía.
- Teleológico: persigue fines específicos, es decir, se privilegia el uso aspirado de la norma sobre su texto en sí. Destaca su utilidad al juzgar temas de razonabilidad y proporcionalidad.

El hecho de que la Sala Constitucional es un tribunal de actuación rogada vuelve a la argumentación un tema de alta relevancia pues es sobre los puntos señalados por las personas recurrentes que los magistrados aplicarán la interpretación jurídica que finalmente determinará la admisión de los asuntos en primer término y la sentencia de aquellos que pasen los filtros para su estudio y resolución.

La diversidad de las temáticas que son sometidas ante la Sala Constitucional - situación que ya se advirtió y que será profundizada en las siguientes páginas- repercute, finalmente, en la manera en la cual los argumentos son analizados. Factores individuales del juez y contextuales en los cuales este gestiona su labor complementan la formación profesional que sustenta finalmente sus decisiones.

Las complicaciones propias de estos espacios en los que el Derecho, inevitablemente, debe competir con razones más próximas a otras ciencias sociales, no son exclusivas de Costa Rica.

Dice De Asís al analizar este fenómeno en las sociedades multiculturales contemporáneas:

“La teoría de los derechos no puede manejar una idea monolítica de estos, sino que debe estar abierta, en el mayor grado posible, a diferentes teorías y puntos de vista, atendiendo tanto a su sentido como a su justificación. (...) Todo ello implica necesariamente manejar una teoría de los derechos de carácter mínimo. Una teoría dinámica, abierta y, en cierta manera, contextualizada. (...) Y ello se logra integrando la idea de disenso en el discurso de los derechos, con lo que en términos genéricos el respeto a la diferencia cultural no es sino la conclusión lógica del respeto a la diferencia como parte integrante de la manera correcta de entender los derechos”<sup>59</sup>.

A manera de conclusión, y como muestra de que la interpretación y el propio Derecho son un debate permanente en el que las respuestas totalizadoras no tienen lugar sirve hacer una revisión de dos visiones diametralmente opuestas sobre el tema.

---

<sup>59</sup> Rafael de Asís. “La interpretación de la constitución en una sociedad multicultural”, en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011), 77.



Por un lado, vale la pena retomar a Atienza cuando señala que si bien no se puede demandar predictibilidad en la justicia si existen en ella criterios generales de trabajo que sirven de orientadores, destacando la universalidad, la consistencia, la coherencia y la adecuación de las consecuencias ejecutables mediante premisas constitucionales equiparables a normas y valores<sup>60</sup>.

Haba, por su parte, demanda una reflexión en la manera de profesionalizar el trabajo jurídico. En sus palabras:

“Si se quiere que las disciplinas jurídicas sean “ciencia” en el sentido más exigente posible, entonces hay que empezar por cobrar conciencia de las alternativas metodológicas. A partir de ello, habría que emplear métodos en un sentido estricto en la medida en que logren ser congruentes prácticamente con las finalidades sociales que se procure realizar”<sup>61</sup>.

## ● INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Se deduce de lo analizado hasta este punto que el Principio de Autocontención se encuentra relacionado directamente con el Principio de Separación de Poderes, puesto que juega el rol de una póliza de garantía. Así, en el tanto un juez constitucional ignore la aplicación de la autocontención, estará atentando

---

<sup>60</sup> Manuel Atienza. “Argumentación y constitución”, en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011), 106.

<sup>61</sup> Pedro Haba. *La ciencia de los juristas; ¿Qué “ciencia”? De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita*. (San José: Editorial Jurídica Continental, 2015), 65-66.

inmediatamente con la División de Poderes, una problemática que es menester atender a continuación.

El amplio rango de temas en lo que ha intervenido la Sala Constitucional así como los diversos tipos de soluciones que han planteado en algunos temas han generado ciertos debates sobre posibles intromisiones de la jurisdicción constitucional en ámbitos reservados ya no para el Poder Judicial sino especialmente para el Legislativo.

La fuerza de la jurisprudencia ha terminado por legitimar creaciones normativas e interpretaciones que estarían sobrepasando un marco de competencias con siglos de definición. Este no es más que la División de Poderes, la idea planteada por John Locke y potenciada por Montesquieu. En una actualización de las teorías de este último, Pérez Royo explica:

“(...) para entender adecuadamente la teoría de Montesquieu hay que tomar como punto de partida la distinción que él hace entre la “facultad de estatuir” y la “facultad de impedir”. Por faculté de statuer él entiende el derecho de ordenar o de corregir lo que otro ha ordenado. Por faculté d’empêcher, el derecho de anular una resolución tomada por otro”<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Javier Pérez Royo. *Curso de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997), 473.

En la misma línea, el autor explica respecto a la función judicial:

“El Poder Judicial no debe estar formado por un senado permanente, sino que debe ser ejercido por personas extraídas del pueblo en ciertas épocas del año en la manera prescrita por la ley. De esta manera, este poder, tan terrible entre los hombres deviene invisible y nulo”<sup>63</sup>.

Llama esto la atención por la delicadeza que conlleva la Administración de la Justicia como una misión más técnica en contraposición al tinte político de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

A pesar de esa supuesta garantía de profesionalismo e imparcialidad, los cambios en la sociedad en general y en el sistema político en lo particular, han venido generando una exposición mayor del Poder Judicial y en especial de las personas que ocupan las magistraturas constitucionales amparadas especialmente en dos razones. La primera es la obligatoriedad que tienen de analizar determinados proyectos -por ejemplo los relacionados con la aprobación de tratados y convenios internacionales- y la segunda la caída del bipartidismo y la subsecuente transformación de la dinámica en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes han convertido a la Sala Constitucional en un actor político más al someter a su análisis un mayor número de asuntos. Así, por temas meramente procedimentales, muchas de las decisiones tomadas por la Asamblea Legislativa

---

<sup>63</sup> *Íbid.* 474.

quedan en suspenso hasta que la Sala otorga su beneplácito a las actuaciones legislativas.

Lo anterior ha generado una mayor presión mediática sobre las personas que conforman la Sala, que se suma a la ya de por sí existente presión política legitimada por el sistema de elección y reelección de las magistraturas, una labor enteramente parlamentaria. Opina Carvajal Pérez al respecto que: “si bien el poder político ha sido paulatinamente ocupado por nuevas fuerzas, produciendo una redistribución social y geográfica de capital electoral, las estructuras de pensamiento en los sectores dominantes permanecen ancladas en la tradición bipartidista”<sup>64</sup>.

En esa línea, es pertinente traer a colación la idea del “Gobierno de los jueces”, construcción que si bien no se libra de sus críticas, calza en el contexto que se está analizando el rol que ha llegado a asumir la Sala Constitucional.

Ese empoderamiento, más o menos justificado y validado jurídicamente, termina de explicar el expansionismo de las labores del control constitucional. Al respecto, los textos de Higuera Jiménez mencionan que: “La crítica no se desarrolla solamente de manera conceptual sino que se plantea como una preocupación ante el riesgo, en el sentido más pragmático, de adoptar un modelo que no

---

<sup>64</sup> Marvin Carvajal Pérez. “La configuración constitucional de los poderes del Estado”. En *Constitución y Justicia Constitucional*, coord. Marvin Carvajal Pérez. (San José: Escuela Judicial, 2008), 88.

garantiza certeza sobre la manera en que serán resueltos los asuntos dado el carácter abstracto de las declaraciones constitucionales”<sup>65</sup>.

Es pertinente al tocar el tema de la separación y la intervención entre los poderes hacer mención también de los mecanismos de democracia directa y su relación con el control de constitucionalidad. Aunque Costa Rica solo ha implementado este mecanismo en una ocasión -el 7 de octubre del 2007-, los alcances de este y otros debates jurídicos que generó su agenda de implementación, en especial durante su paso por la Sala Constitucional hacen necesaria una revisión al respecto. En su momento, Robles Leal señaló:

“En nuestro país, si nos atenemos a los criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el control se reduce al contenido de la norma que se pretende someter a referéndum y, debido a que no se admite expresamente la posibilidad de un control a posteriori, esta postura, implica que, según la mayoría de los integrantes de la Sala, el procedimiento seguido, por una norma llevada a referéndum, no puede ser controlado. Lo anterior, sin reparar en que

---

<sup>65</sup> Diego Mauricio Higerá Jiménez. “El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el Derecho”, *Principia IURIS* 16 (julio 2011): 237.

el trámite puede violentar, de manera flagrante, el Derecho de la Constitución”<sup>66</sup>.

Con este panorama, queda también planteada la inquietud sobre el grado de penetración, legítima o cuestionable, que llega a tener la Sala Constitucional en muchos aspectos de la vida nacional.

Para que todo lo expuesto en este apartado mantenga vigencia y músculo en el escenario de la gobernabilidad es menester cerrar este apartado destacando el concepto de la independencia judicial, el cual materializa en la práctica todas las buenas intenciones enarboladas por las teorías y construcciones doctrinarias.

Esta noción ha sido resumida así en la doctrina regional:

“es ante todo un medio para un conjunto amplio de fines. Su objetivo inmediato es permitir el imperio de la ley y su aplicación de manera imparcial a los casos concretos. Sólo si las órdenes y decisiones producidas por un juez se realizan al margen de la intervención indebida del gobierno, las partes o los actores sociales, se puede garantizar que solo se aplicará la ley y que tal aplicación será en principio neutral”<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Alejandro José Robles Leal. “El control de constitucionalidad de las normas sometidas a referéndum”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2009), 341.

<sup>67</sup> Germán Burgos Silva. “¿Qué se entiende hoy independencia judicial? Algunos elementos conceptuales”, en *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?*, coord. Germán Burgos Silva (Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2003), 13.

Defender esta idea es una labor compleja que no está exenta de los típicos desafíos de la realidad latinoamericana.

El Maestro Zaffaroni destacó al respecto como retos de su implementación:

“a) la función política de la cúpula como pretexto para la designación partidista del gobierno de todo el judicial. b) La correlativa neutralización de órganos de gobierno separados de las cúpulas. c) La reducción de la independencia interna como medio de reforzar la dependencia externa”<sup>68</sup>.

Concentrando el debate en el contexto costarricense, destaca Dobles Ovares<sup>69</sup> que son requisitos mínimos para su garantía a nivel local: la continuidad en el puesto de las personas juzgadoras, la profesionalización de la carrera judicial, la autonomía financiera del Poder Judicial y la inmunidad<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni. “Análisis Comparativo Internacional”, en *La Justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez*, coord. ILANUD. (San José: ILANUD, 1996), 32.

<sup>69</sup> Víctor Alfonso Dobles Ovares. *La independencia judicial en Costa Rica*. (San Joaquín de Flores: Poder Judicial, 2008), 57-82.

<sup>70</sup> Destaca el autor que este punto sigue siendo una deuda para la independencia judicial en Costa Rica pues si bien existe norma de protección general es necesario aspirar a una protección adicional que evite ataques infundados que entraben la aplicación de la justicia basada en querrelas de diversa naturaleza pero que proceden de una motivación antojadiza y tendenciosa.

# **CAPÍTULO PRELIMINAR: UN TRIBUNAL SE VUELVE PODEROSO.**

Dos factores se juntaron para que a partir de la década de 1990 la jurisdicción constitucional adquiriera una relevancia notoria en el escenario nacional: por un lado el sistema político bipartidista comenzó a desgastarse y por otro, la propia instauración de la Sala Constitucional revolucionó el acceso a la Administración de Justicia.

El crecimiento de la influencia del tribunal constitucional ha sido sostenido y su propia Ley Orgánica la ha dotado de la capacidad hasta de poner en condición suspensiva los proyectos de ley votados en la Asamblea Legislativa, llevándole de lleno a los focos de la opinión pública.

La que ha sido denominada popularmente como “Sala Cuarta” es, hoy por hoy, uno de los máximos símbolos de la institucionalidad costarricense y como tal, un acercamiento a sus realidades es obligatorio como punto de partida de esta investigación.

## **¿CÓMO LLEGAMOS HASTA ACÁ?**

Entre mayor ha sido la presencia de la Sala Constitucional y más ha impregnado el debate político y jurídico, más intenso ha sido el abordaje técnico de este fenómeno.



Ejemplo de ello es el análisis realizado por Arce Gómez al voto que rehabilitó la Reelección Presidencial. Indica su autor: “La SC (Sala Constitucional) es el órgano jurisdiccional más político y la sentencia objeto de estudio es el ejemplo más claro en ese sentido”<sup>71</sup>. Años después, y al calor del debate sobre las empresas mineras, Fernández publicó:

“El caso Crucitas demostró los límites del proceso sumario de amparo para la determinación de la verdad real en asuntos complejos. En varios temas, la Sala, lejos de declararse incompetente, intentó realizar una especie de “ordinarización” del amparo. La sentencia del Tribunal Contencioso no hizo más que dejar evidencia las carencias de este tipo de ejercicio.

Posteriormente a la sentencia del Tribunal Contencioso, algunos magistrados cambiaron su posición, reconociendo carácter de cosa juzgada a las sentencias desestimatorias de amparo (“Cambio de posición de la magistrada Calzada”, La Nación, 14/05/2012). Recientemente, la misma Sala cambió de posición en voto de mayoría 2014-12825, dándose así una muy grave regresión en la tutela de los derechos fundamentales. Se provoca, además, inseguridad jurídica,

---

<sup>71</sup> Celín Eduardo Arce Gómez. “La Sala Constitucional cómo legislador positivo”. (Trabajo final de graduación de doctorado, Universidad Estatal a Distancia, 2007), 179.

pues se corre el riesgo de que a través del proceso sumario de amparo se convaliden definitivamente situaciones ilegales”<sup>72</sup>.

Ambos ejemplos muestran preocupaciones tanto de fondo como de forma respecto a las interpretaciones.

Es por la vía de esas interpretaciones que la Sala Constitucional ha venido generando su jurisprudencia, tomando resoluciones y reformando aspectos de la vida democrática y de la institucionalidad del país. Con el transcurso del tiempo, se han debatido el alcance que debería tener la Sala Constitucional, sus fronteras respecto a otras jurisdicciones y otros temas referentes al rol que debería tener dentro del Poder Judicial. Bajo esta misma línea, uno de los elementos más llamativos lo constituye la creación del Recurso de Amparo de Legalidad, introducido por la vía jurisprudencial. Siguiendo este pensamiento surgen las sentencias constitucionales 2008-5322, de las dieciséis horas con cuatro minutos del nueve de abril<sup>73</sup>, y 2008-05804, de las catorce horas con un minuto del quince

---

<sup>72</sup> Edgar Fernández F. “De seguridad jurídica y cosa juzgada”. La Nación. <https://www.nacion.com/opinion/foros/de-seguridad-juridica-y-cosa-juzgada/KXDGP3IFFREYBJ36K4FSD5F4DM/story/>. (Consultado el 22 de marzo del 2018).

<sup>73</sup> Una persona no identificada reclama una dilación en la tramitología del Instituto Mixto de Ayuda de Social, lo que sería una potencial vulneración de sus derechos en virtud de su condición socioeconómica. La mayoría de la Sala Constitucional consideró que lo relativo a los plazos está regulado por la Ley General de la Administración Pública, lo que lo hace en un asunto de tramitación en tal jurisdicción, lo que en teoría sería más accesible tras la modificación de la normativa procesal respectiva.

de abril, ambas del 2008<sup>74</sup>. Así como las resoluciones número 2010-09928<sup>75</sup> y 2010-17909<sup>76</sup>.

Con relación a la anterior, cabe destacar las advertencias explicadas mediante el voto salvado del Magistrado Vargas Benavides en la supra mencionada sentencia número 2008-5322, el cual indica textualmente:

“(...) Considero que la Sala no puede jerarquizar los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política, por lo que a mi parecer no podría darle un rango de protección diferente al principio de justicia pronta y cumplida, pues ello implicaría relegar al derecho tutelado por el artículo 41 Constitucional a un plano inferior al del resto de los derechos fundamentales que la mayoría de la Sala decidió seguir tutelando. Asimismo, considero importante señalar que si bien entiendo la importancia de las reformas de la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la vigencia de la Ley 8508 de veinticuatro de abril del dos mil seis, lo cierto es que dicha situación no se convierte en

---

<sup>74</sup> Se le reclama a la Caja Costarricense del Seguro Social la resolución de una solicitud de pensión del régimen no contributivo por parte de un ciudadano de apellidos López Araya, acción rechazada por el pleno del tribunal constitucional alegando que el nuevo proceso contencioso administrativo es lo suficientemente célere.

<sup>75</sup> La Sala fortaleció la figura del Recurso de Legalidad en la sede administrativa. Antes de eso estaba vigente el Artículo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo que remitía a la jurisdicción laboral toda controversia de empleo público, situación declarada en la sentencia cómo inconstitucional y admisible bajo la figura en discusión

<sup>76</sup> Se reitera la línea jurisprudencial de las sentencias anteriores sobre los beneficios de los nuevos procesos del Recurso de Legalidad en la Sede Administrativa, evitando así el entrar a conocer una discusión sobre los plazos en un estatuto del Ministerio de Educación Pública.

una excusa para remitir a dicha instancia asuntos que versan sobre materia que es competencia de esta Sala, la cual ha demostrado a lo largo de los años ser un medio célere y efectivo para la tutela de los derechos fundamentales de los habitantes del país”<sup>77</sup>.

En dicho texto se denota ya algún grado de incerteza respecto a la seguridad jurídica que debería revestir a las decisiones de la Sala Constitucional.

Recientemente, en materia ambiental, se ha dictado la sentencia 1163-2017, mediante la cual la participación pública, hasta entonces reconocida como un Derecho Humano, no solo por el Ordenamiento Interno sino también por diversos instrumentos internacionales suscritos por el país, fue convertida por las personas integrantes de la Sala Constitucional en un mero principio, eliminando de este modo el poder accionar ante las vías jurisdiccionales para su defensa.

Ante la clara regresión que se presenta en dicha situación, nuevamente son las notas separadas al voto de mayoría las que señalan potenciales afectaciones al contexto jurídico conocido. En dicho contexto se encuentran la nota suscrita por los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal, en la que se lee:

“En la sentencia número 2013-017305 de las 11:32 horas del 20 de diciembre de 2013, este Tribunal tuvo la oportunidad de analizar un recurso de amparo en el que se potenciaba la participación ciudadana

---

<sup>77</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2008-05322 de las dieciséis horas y cuatro minutos del nueve de abril del 2008.

como derecho fundamental. (...) Así las cosas, estimamos necesario consignar esta nota con el fin de reiterar la relevancia constitucional del numeral 9 de la Constitución Política, no sólo como principio general sino como un claro y legítimo derecho fundamental, como lo hemos hecho en anteriores ocasiones”<sup>78</sup>.

El tiempo y el Derecho Internacional se encargaron de dar razón a los argumentos explicados en el Voto Salvado cuando pocos meses después la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su veredicto sobre la Opinión Consultiva OC 23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, planteada por la República de Colombia.

Oportunamente, el caso será abordado en el segundo capítulo de esta investigación, pero cabe adelantar que el alto tribunal continental recalcó que los estados tienen la obligación de permitir la participación ciudadana de manera efectiva en la materia ambiental<sup>79</sup>, derecho derivado de los instrumentos jurídicos internacionales en materia del medio ambiente -Declaración de Estocolmo, Declaración de Río o la Carta Mundial de la Naturaleza- y tutelado por el punto a) del Inciso 1) del Artículo 23 del Pacto de San José<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2017-01163 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de enero del 2017.

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23/17 del 15 de noviembre del 2017 solicitada por la República de Colombia: “Medio Ambiente y Derechos Humanos”.

<sup>80</sup> Señala tal texto que: “ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”

Como complemento a estos casos, que representan solo un par de ejemplos entre los miles de asuntos que se presentan a la Sala todos los años y sobre a los que a lo largo de este trabajo se hace referencia, es necesario destacar también el factor político que pesa sobre la Sala Constitucional.

Aunque como parte del Poder Judicial está clara la prohibición de militancia y la exigibilidad de imparcialidad, el nombramiento de las magistraturas corresponde a los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, lo que en muchas ocasiones ha encendido alertas sobre la independencia y la libertad con la que puedan actuar quienes integran la Sala Constitucional a la hora de resolver y dictar sentencia. Además, de su nombramiento inicial las reelecciones a las que tienen derecho podrían verse truncadas por determinadas posturas y opiniones.

Evidencia de lo anterior es el caso de politización que permeó el intento de no reelección del Magistrado Fernando Cruz Castro, puesto que se ilustró como la interpretación normativa que realizó el Magistrado, que no fue del agrado de algunos sectores, puede costar incluso un nombramiento e influir en la manera en que los funcionarios judiciales de más alto rango inclinan sus decisiones. Hace referencia a esto el Primer Informe del Estado de la Justicia elaborado por el Programa Estado de la Nación del Consejo Nacional de Rectores, cuando se indica: “en años recientes hubo al menos un intento de no reelección de un

magistrado, que generó un serio enfrentamiento entre los Poderes Legislativo y Judicial”<sup>81</sup>.

Estaba por demás conocida la línea de interpretación que había sostenido el Magistrado en cuestión durante el examen de la constitucionalidad de la agenda de implementación del Tratado de Libre de Comercio entre Centroamérica y República Dominicana con Estados Unidos, así como la molestia que esto había generado en los partidos mayoritarios. En su momento, la explicación publicada por los medios de comunicación rezaba que “en lo que la bancada del PLN calificó como una “llamada de atención” a la Corte Suprema de Justicia, en Congreso rechazó ayer, por primera vez en su historia, la reelección de un magistrado”<sup>82</sup>. En este mismo orden de ideas, el mecanismo de elección de Magistrados Suplentes muestra como la independencia judicial puede verse permeada por los intereses particulares de sus integrantes aunque estos actúen de manera supletoria. El Consejo Nacional de Rectores indicó al respecto que:

“En la actualidad cada una de las salas propone a las y los candidatos y la Corte Suprema los aprueba o rechaza. Este método ha sido cuestionado porque algunos de los suplentes nombrados son abogados privados , que no tienen que renunciar a su práctica

---

<sup>81</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Segundo Informe sobre el Estado de la Justicia*. (San José: Servicios Gráficood AC, 2017), 83.

<sup>82</sup> Esteban Mata. “Congreso saca a Magistrado de la Sala IV con histórico voto”. La Nación. <https://www.nacion.com/archivo/congreso-saca-a-magistrado-de-sala-iv-con-historico-voto/KVDUGKEAGFE5JLVNV2CCKYDCUE/story/>. (Consultado el 1 de marzo del 2018).

profesional, con lo que se pueden presentar -como efectivamente ha ocurrido- conflictos de interés sobre un caso específico, por la convergencia de roles de la magistratura y el ejercicio privado de la profesión. También se ha señalado que la libertad de los magistrados suplentes en el desempeño de sus funciones se ve restringida, por el hecho de que su continuidad en el cargo depende del criterio de los titulares de su respectiva sala”<sup>83</sup>.

Si bien es cierto que dicho informe se refiere a la situación que se vive a lo interno de las cuatro salas y no hace menciones específicas a que dichos conflictos hayan tenido lugar en el seno de la sección constitucional, no está de más indicar que esta Sala, al tener los mismos mecanismos de designación de suplencias que el resto no queda exenta de verse afectada por la amenaza de integrantes que en lugar de realizar una imparcial y correcta interpretación de la norma constitucional efectúen un análisis a conveniencia de sus intereses, dejando expuesta la anhelada Seguridad Jurídica.

## **PARES INTERNACIONALES.**

La idea materializada en 1989 de establecer una sala especializada en temas constitucionales dentro del Poder Judicial no fue un caso excepcional del derecho costarricense.

---

<sup>83</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Segundo Informe sobre el Estado de la Justicia*. (San José: Servicios Gráficood AC, 2017), 84.



En un espacio temporal cercano fueron varios los países que optaron por institucionalizar de manera concentrada la protección del imperio de sus Constituciones Políticas. Así, tanto en América Latina como más allá de la región una serie de “Salas”, “Cámaras”, “Tribunales” y “Cortes” constitucionales dieron un giro en la manera en que se aplicaba la justicia y que permite realizar algunos paralelismos y comparaciones. Aunque décadas antes Guatemala y Chile implementaron sus respectivos ensayos, la inestabilidad política que caracteriza a la región latinoamericana dió al traste con las buenas intenciones en cuestión de años.

Para el caso guatemalteco, el banderazo de salida fue producto de la Asamblea Constituyente de 1965. Del texto constitucional resultante de ese proceso nació la Corte de Constitucionalidad, un órgano temporal compuesto por doce miembros que fue pionero en esta zona del mundo. De ese debut se ha destacado lo poco accesible que resultaba, una crítica que resulta menor frente al precedente que la institución venía a representar. Se ha señalado sobre esta Corte:

“La legitimación activa era muy restringida, según el artículo 264 constitucional. El Consejo de Estado, el Colegio de Abogados por decisión de su asamblea general, el Ministerio Público, por disposición del presidente de la República tomada en Consejo de Ministros o cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la

inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados”<sup>84</sup>.

La Constitución Política de Chile, por su parte, sufrió una serie de modificaciones en 1970, entre las que destacaba la creación del Tribunal Constitucional. Este órgano apenas sobrevivió a su tercer año de existencia. El golpe militar de 1973 suspendió su funcionamiento como lo hizo con la mayoría de la institucionalidad chilena, lo que no ha permitido una mayor profundización en su impacto. De las valoraciones hechas posteriormente, la mayoría le atribuyen un alto componente político influido principalmente por la cuota de nombramientos que su estricta reservaba para el Poder Ejecutivo. En esta línea se rescata el siguiente texto de Verdugo:

“Silva Cimma (que fue Presidente de ese TC), quien sostenía que el TC de 1970 funcionó con imparcialidad y resolvía “en Derecho”. No obstante, si se revisan las sentencias, se advierten fuertes diferencias entre los jueces. Los nombrados por Allende eran claramente pro-UP (aunque algunos más que otros), y los nombrados por la Corte Suprema (salvo por Méndez) emitieron varios votos contra Allende. (...)

En definitiva, el TC de 1970 no fue capaz de transmitir confianza

---

<sup>84</sup> Jorge Mario García Laguardia. “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 8: Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, Jorge Mario García Laguardia et al. (Ciudad de México: Instituto de INvestigaciones Jurídicas UNAM, 1994), 37.

transversal, ni de transformarse en un árbitro imparcial. Su función nunca fue “facilitar la democracia”, sino proteger al Presidente. Y así lo hizo, al menos parcialmente, con el costo de no poder transformarse en una institución respetada por la clase política”<sup>85</sup>.

Después de la caída de ambas figuras, las décadas de 1980 y 1990 trajeron al Derecho Latinoamericano una concentración del control de constitucionalidad.

Inauguró este proceso la Constitución Política del Perú de 1979, que al año siguiente de su promulgación generó la apertura del Tribunal de Garantías Constitucionales, devenido desde 1993 en el Tribunal Constitucional. Este caso fue seguido por la restauración del control de constitucionalidad en Chile, un modelo que, sin embargo, respondía al tenor militarista y totalitario de la dictadura de Augusto Pinochet. No fue hasta el año 2005 que una actualización de la Constitución reorganizó su marco funcional al sistema con que se conoce en la actualidad.

El Salvador, por su parte, introdujo a su dinámica jurídica la Sala de lo Constitucional en su Carta Magna de 1983 y tres años después, por la misma vía,

---

<sup>85</sup> Sergio Verdugo. “El Tribunal Constitucional de 1970, 1980 y el 2005”. Universidad del Desarrollo. <http://www.udd.cl/medios-y-prensa/tribunal-constitucional-1970-1980-2005/> (Consultado el 3 de abril del 2018)

Guatemala retomó el control concentrado bajo la figura de la Corte de Constitucionalidad, teniendo ambas entidades un perfil similar.

Para el caso salvadoreño llama la atención que el texto constitucional designa al presidente del tal tribunal automáticamente como presidente del Poder Judicial, a la vez que ordena como funciones:

“Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución”<sup>86</sup>.

Del resto de Centroamérica, Nicaragua legisló al respecto en 1995 y Honduras en el 2004. Nicaragua efectuó una reforma parcial de su Carta Magna que contempló una reorganización de su Poder Judicial, dentro del cual creó la Sala de lo Constitucional como encargada de los recursos de constitucionalidad, amparo y exhibición personal<sup>87</sup>. Para el caso de Honduras la consolidación del control del imperio de la Carta Magna se obtuvo al promulgar la Ley sobre Justicia Constitucional, dentro de la cual se indica:

“Las funciones que la presente ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia, serán cumplidas por ésta a través de la Sala de lo

---

<sup>86</sup> República de El Salvador. *Constitución Política*. 1983. Artículo 174.

<sup>87</sup> República de Nicaragua. *Constitución Política*. 1987. Artículos 187, 188 y 189.

Constitucional, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional. La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma”<sup>88</sup>.

Con la llegada del Siglo XXI, los gobiernos de izquierda comenzaron a ganar terreno en América Latina y muchos de ellos recurrieron a la convocatoria de asambleas constituyentes como medio de legitimación del cambio que promovían. Para lo que compete a esta investigación es menester destacar como estos procesos impactaron el control de constitucionalidad.

Ecuador contaba con su Corte Constitucional desde 1997 y con la Constitución del 2008 la reformó como máximo garante de la supremacía del texto constitucional<sup>89</sup>. Una transformación similar tuvo lugar en el 2009 en Bolivia cuando el cuerpo constituyente convirtió al Tribunal Constitucional -que databa de 1994- en el Tribunal Constitucional Plurinacional que, entre otras innovaciones, persigue el control constitucional mezclando el derecho ordinario con los sistemas jurídicos de los pueblos originarios<sup>90</sup>.

De la época en que surgieron los tribunales constitucionales originales en Ecuador y Bolivia sobreviven la Sala Constitucional de Paraguay -1992- y la Corte

---

<sup>88</sup> República de Honduras. *Ley sobre Justicia Constitucional*. 2004. Artículo 7.

<sup>89</sup> República del Ecuador. *Constitución Política*. 2008. Título IX.

<sup>90</sup> Estado Plurinacional de Bolivia. *Constitución Política*. 2009. Artículo 197.

Constitucional de Colombia -1991-. Por su grado de desarrollo jurisprudencial y doctrinario, el caso colombiano será ampliamente desarrollado junto a otros referentes europeos en la segunda parte del Capítulo I de este trabajo. Cierra este apartado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el más reciente tribunal de su tipo surgido en América Latina.

En el año 2010 entró en vigencia la nueva Constitución Política que introdujo la institución del tribunal de constitucionalidad al país, la cual fue desarrollada por una ley orgánica. Esto tradujo en la apertura del Tribunal Constitucional el 26 de enero del 2012, cuyo margen de competencia se delimita de la siguiente manera:

“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
- 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;

4) Cualquier otra materia que disponga la ley”<sup>91</sup>.

## **ALGUNOS INTENTOS DE CAMBIO.**

De todas las críticas esbozadas al actuar de la Sala Constitucional -desde las constructivas hasta las que se han constituido en mero ataque-, se han lanzado diversas propuestas de transformación y cambio.

Entre esas iniciativas se destacan tres por el haber seguido el debido proceso para llegar a materializarse a manera de ley. La primera de ellas consistió en una iniciativa de ley presentada en noviembre de 1999 al calor de la conmemoración de la primera década de la Jurisdicción Constitucional. Un equipo multipartidista de diputados encabezados por el legislador socialcristiano Carlos Vargas propuso la creación de una instancia previa para algunos de los asuntos tramitados por la Sala. A la entonces bancada oficialista se sumaron los entonces diputados José Merino -Fuerza Democrática-, Otto Guevara -Movimiento Libertario-, Walter Muñoz -Integración Nacional-, Justo Orozco -Renovación Costarricense- y Guido Vargas -de Acción Laborista Agrícola-. Su intención era modificar el Artículo 48 de la Carta Magna para que se leyera:

“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos

---

<sup>91</sup> República Dominicana. *Constitución Política*. 2010. Artículo 185.

consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Ambos recursos serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley<sup>92</sup>.

Con esta visión, el segundo párrafo del artículo remitiría a un nuevo cuerpo de tribunales los recursos de amparo y habeas corpus, lo que convertiría al tribunal constitucional en una instancia final como lo son el resto de salas en sus respectivas ramas.

Para los magistrados de la Sala Constitucional se reservarían, eso sí, las potestades de resolver las apelaciones, a la vez que se conservaría la competencia para lo referente a las Acciones de Inconstitucionalidad. A ese primer intento de modificación los plazos lo condenaron al archivo. Seis años después, el siguiente cuerpo legislativo intentó una reforma de igual alcance. Luis Gerardo Villanueva y Luis Ramírez, representantes de Liberación Nacional, contaron con el apoyo bancadas de la Unidad Social Cristiana -Gloria Valerín, Rolando Laclé, Mario Redondo, Ricardo Toledo, Olman Vargas y Federico Vargas-, Acción Ciudadana -Rodrigo Alberto Carazo y Ruth Montoya-, así como del libertario

---

<sup>92</sup> Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 13837: Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. 1999.



Federico Malavassi, para la presentación de un texto del mismo tenor del anterior y que terminó corriendo la misma suerte.

En su motivación, los diputados justificaban la aspiración a volver escalonado el acceso a la Sala en que se debía equilibrar la cantidad de resoluciones respecto a los asuntos ingresados y que la Sala Constitucional tenía que mejorar la ponderación entre lo individual y colectivo de sus decisiones. Expresaba la iniciativa de ley:

“Esta solución le permitiría a la Sala Constitucional poder dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y legislativas, y los conflictos constitucionales de competencia, librando así el tiempo necesario, para emprender, a la vez, la tarea impostergable de sistematizar y ordenar su propia jurisprudencia”<sup>93</sup>.

Finalmente, en el 2010 la iniciativa la emprendió el diputado socialcristiano Luis Fishman mediante el proyecto denominado “Ley de Reforma de la Jurisdicción Constitucional”. Destaca este último proyecto por tres motivos fundamentales: propone la reforma desde la modificación legal y no desde el cambio del artículo constitucional, desarrolla de manera integral una serie de cambios más clara que las versiones anteriores y propicia la celeridad de los procesos al promover la oralidad en todos los asuntos que lo permitieran.

---

<sup>93</sup> Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 15842: Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. 2005, 2.

A manera de filtro, el texto hace la propuesta de regular la admisión de los amparos como un primer paso para desentrabar la institución, esto tomando como medida:

“Artículo 30.- No procede el Amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.

d) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, lo anterior sin perjuicio de que pueda conocerse de las violaciones a derechos fundamentales en aquellos casos en que el Tribunal resuelva en firme que su conocimiento no le corresponde.

- f) Cuando solo se alegue la inobservancia, violación o errónea interpretación de normas de rango legal.
- g) Cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa<sup>94</sup>.

Es menester recuperar en este apartado el Anteproyecto de Reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional que generó la propia Sala a partir de su conocimiento y experiencias.

Bajo el liderazgo de los magistrados Ernesto Jinesta y Ana Virginia Calzada, el planteamiento incluía la creación de cámaras provinciales para la resolución de habeas corpus, recursos de amparo y para encargarse de la ejecución de las sentencias constitucionales<sup>95</sup>. En todos los casos se trata de opciones que no abordan la problemática de una forma integral sino que concentran en focos específicos.

En términos generales destaca también la reducción de la influencia que representarían para las magistraturas de la Sala Constitucional y la atomización que implicarían para la justicia constitucional. Aunque ninguna de las iniciativas acá analizadas pasaron del papel, destaca su característica de ser paliativas ante

---

<sup>94</sup> Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 17743: Ley de Reforma de la Jurisdicción Constitucional. 2010.

<sup>95</sup> Un análisis más completo de esta iniciativa se ofrece en: Esteban Julián Castro Argueta. "El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política". (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2008), 274-293.

un problema mucho más amplio pues en todo caso propone medidas burocráticas que vendrían a entorpecer el acceso a una jurisdicción caracterizada precisamente por la simpleza de sus trámites.

Este escenario de crítica, análisis y hasta amenaza a la Sala Constitucional refleja una disparidad de percepciones sobre el rol que la institución está llamada a desarrollar en el contexto nacional actual. Su papel, su trascendencia y capacidad para trabajar en un marco de justos límites y responsabilidad son las que seguirán construyendo su lugar en el escenario contemporáneo y las que sustentan la investigación que se procederá a abordar en las siguientes partes de este texto.

# **CAPITULO I: LA SALA CONSTITUCIONAL CONSTRUIDA POR SÍ MISMA.**

## **PARTE A: SISTEMA ABIERTO DE COMPETENCIAS.**

El constituyente derivado, en procura de preservar el Estado, las normas y los principios constitucionales, optó en 1989 por crear una Sala Especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia que se encargue de garantizar la constitucionalidad por medio de la correspondencia de las normas y actos que se encuentren sujetos al Derecho Público, con las disposiciones de la Constitución Política y los principios que esta norma tutela.

El Tribunal Constitucional costarricense se encuentra conformado por siete magistrados propietarios y doce magistrados suplentes<sup>96</sup>. Los magistrados propietarios son electos por la Asamblea Legislativa por periodos de ocho años, renovables sucesivamente y de forma automática, a menos que se diera una votación con mayoría calificada a favor de no la no reelección de un magistrado, tal y como lo establece el artículo 158 de la Carta Magna.

---

<sup>96</sup> República de Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. 1989. Artículo 4.

La figura de una Sala especializada que se dedica a ejercer actividad contralora de la constitucionalidad, encuentra su fundamento en el artículo 10 de la Carta Magna. El inciso a) de este mismo artículo le otorga a dicha Sala una competencia arbitral mediante la cual se encuentra facultada para resolver los conflictos entre los diferentes poderes de Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones y cualquier otra entidad u órgano que la ley indique. A su vez, en el inciso b) ibídem se añade una competencia de carácter consultivo, la que se centra en evacuar las consultas referentes a la constitucionalidad de proyectos de ley y de la aprobación de convenios internacionales que sean elaboradas por los diputados de la Asamblea Legislativa.

Así mismo, el numeral 48 constitucional le atribuye a dicho Tribunal, competencia suficiente para conocer y resolver los recursos de Habeas Corpus y de Amparo. Recursos que tienen como fin el resguardo y garantía de la libertad e integridad personales, así como cualquier otro derecho fundamental aplicable en la República, ya sea que se encuentre consagrado en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica. Estos numerales son los que delimitan el marco de competencias propias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho órgano constitucional, dada su creación y delimitación a partir de una norma constitucional, se ve regulado de forma más amplia por la Ley Nº 7135, denominada Ley de la Jurisdicción Constitucional; cuyo objetivo principal es

garantizar la supremacía de las normas y principios vigentes en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes, tal y como se establece en su artículo primero. Por su parte, el artículo 4º de la Ley de cita, nombra a dicha Sala especializada, como órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional.

El artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional unifica el ámbito de acción de la mencionada jurisdicción, determinada constitucionalmente, al disponer:

“Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las

municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente ley le atribuyan<sup>97</sup>.

## **FUNCIONES.**

De la normativa mencionada se extraen las competencias o funciones atribuidas a la Sala Constitucional. Indispensables para que este tribunal ejerza el control constitucional y vele por el resguardo de los derechos consagrados en la Carta Magna. Atribuciones que intrínsecamente establecen los límites del actuar de la Sala.

## **FUNCIÓN DE GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El inciso a) de forma clara y congruente, reitera lo establecido en el artículo 48 constitucional previamente citado. Dicha competencia es de gran trascendencia ya que mediante recursos de amparo y de habeas las personas, ya sean físicas o jurídicas mediante su representante, pueden reclamar el respeto de los derechos fundamentales que consideren que les están siendo violentados o incumplidos.

---

<sup>97</sup> Ibíd, Artículo 2-



La Ley de la Jurisdicción Constitucional dedica varios de sus artículos a regular estos recursos, de forma tal que el proceder de la Sala, respecto de la resolución de los mismos, se encuentra ampliamente regulada. Se establecen los diferentes presupuestos necesarios para garantizar la correcta interposición de estos, por lo cual toda persona que desee interponer cualesquiera de dichos recursos deberá observar la normativa correspondiente y así evitar el rechazo ad portas y el entramamiento del sistema de justicia constitucional.

Una de estas “formalidades” que deben observar previo a la interposición del recurso de amparo es la necesidad de individualizar a los sujetos a quienes presuntamente se les violentan sus derechos, requerimiento que no siempre es cumplido por el recurrente, lo cual retrasa el actuar del Tribunal Constitucional.

Acertadamente la Sala Constitucional en la resolución nº 15564-2005 dispone:

“No hay entonces acción popular en esta materia y no se puede controlar por esta vía la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública ni pretende garantizar la vigencia constitucional en abstracto, sino solo en relación con amenazas o violaciones al goce de los derechos fundamentales de las personas, excluidos los que garantiza el hábeas corpus.”<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Sala Constitucional. Voto No. 15564-2015, de las ocho horas cincuenta y tres minutos del once de noviembre de dos mil quince.

El tercer párrafo del numeral 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica textualmente la imposibilidad de dictar sentencia en aquellos casos que se recurra la actuación legítima de un sujeto privado. En tanto, el recurso de amparo podrá interponerse contra las actuaciones de sujetos del Derecho Privado únicamente cuando estos ejerzan funciones o potestades públicas, o se encuentren en una posición de poder que no permita el debido acceso a la justicia cuando esta presuntamente contravenga derechos inalienables y libertades fundamentales. Es decir, la Sala Constitucional no puede sancionar actuaciones privadas de sujetos privados que según el ordenamiento se consideran legítimas.

De lo contrario, dicho Tribunal Constitucional estaría incurriendo en usurpación de una de las funciones legislativas primordiales, como lo es la regulación de las actuaciones y conductas por medio de la promulgación de leyes, convirtiéndose la Sala en un legislador impropio, relegando a la Asamblea Legislativa a un plano secundario en cuanto a la regulación de las libertades públicas, siendo esta última la única que cuenta con potestades suficientes para regular y limitar conductas que considere como contrarias a Derecho en pro de obtener el mayor beneficio posible para el país. En este sentido los Magistrados Castillo Viquez y Piza Rocafort, en un voto salvado, atinadamente expresan:

“una cosa es revisar la constitucionalidad de los actos de poderes públicos y aun privados para corregir las violaciones de la Constitución

y las Leyes y otra muy distinta sustituir al legislador en la decisión de lo que debe ser permitido o no a particulares.”<sup>99</sup>

Por su parte, existen casos en los que un sujeto violenta normas del ordenamiento jurídico, pero no lesionan normas ni principios constitucionales, razón por la que la Sala constitucional se encuentra eximida de conocer dicha contención y corresponderá exclusivamente al Tribunal especializado que según su jurisdicción sea el órgano competente para conocer y dirimir el conflicto. Estos casos se denominan de mera legalidad. El análisis y revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional evidencia la abundante la cantidad de recursos de amparo que se interponen por esa clase de conflictos, cuya resolución requiere un análisis de la norma infra constitucional. Situación a la que claramente se refiere el considerando único de la Resolución N° 01961-2003:

“[E]ste Tribunal no es un órgano contralor de legalidad, sino, lo que permite su intervención precisamente, en un determinado caso, es la transgresión de algún derecho fundamental en las actuaciones de la Administración, lo cual, no se observa que suceda en este caso, pues en el fondo lo que se pretende con la interposición del recurso de amparo es que esta Sala entre a determinar –con observancia al ordenamiento jurídico- si resulta apegado a derecho el nombramiento que se hizo del Director del mencionado centro educativo, cuestión que –se reitera- evidentemente no es competencia de esta jurisdicción. Por

---

<sup>99</sup> Sala Constitucional. Voto No. 4620-2012, de las quince horas del diez de abril de dos mil doce.

ello, lo planteado resulta ser una discusión de legalidad ordinaria que deberá ventilarse en la vía administrativa o jurisdicción común correspondiente.”<sup>100</sup>

De ahí la importancia del fomentar la concientización del usuario del sistema de justicia costarricense de que los Tribunales Ordinarios son los órganos encargados de resolver los conflictos que surgen de la aplicación del ordenamiento jurídico diferente a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como de la defensa derechos no fundamentales derivados de las normas inferiores al bloque constitucional. De modo tal que la figura del recurso de amparo, no se convierta en el comodín diario para acceder a la justicia, sino que su uso se encuentre cada vez más encausado a su fin primordial, el garantizar el disfrute de los derechos fundamentales; procurando un acceso a la justicia constitucional mucho más expedito y evitando que la propia Sala transgreda los límites de sus competencias al resolver sobre asuntos que tañen a derechos y garantías ajenas a su acciones y que competen exclusivamente a los demás tribunales del sistema de justicia costarricense.

## **FUNCIÓN DE CONTRALORA DE CONSTITUCIONALIDAD.**

La competencia como órgano contralor de constitucionalidad, desarrollada por el artículo 2 inciso b) y en el Capítulo I del Título IV de la Ley de la Jurisdicción

---

<sup>100</sup> Sala Constitucional. Voto No. 1961-2003, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del doce de marzo del dos mil tres.

Constitucional, así como en el artículo 10, párrafo primero, de la Carta Magna, es invocada mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad, para lo cual es indispensable, como requisito de admisibilidad, la existencia de un asunto pendiente de resolución ante cualquier Tribunal Jurisdiccional o Sala de la Corte Suprema de Justicia; o en su defecto que el tema esté en proceso de agotamiento de la vía administrativa, procesos en los que se contemple la norma que se considera contraria a la supremacía constitucional, lo cual debe demostrarse paralelamente con la interposición de la acción. Con relación a esto, la Sala Constitucional mediante la resolución de número 1185-1995 del 02 de marzo de 1995 reafirma la competencia para declarar la inconstitucionalidad que ostenta, al plasmar:

“En opinión de este Tribunal, la norma constitucional otorga competencia para "declarar la inconstitucionalidad" de normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público a un órgano que crea en ese acto: una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, por cierto, la única Sala de la Corte Suprema de Justicia de la cual se ocupa -y extensamente- la Constitución Política. El artículo, al menos en la parte supra transcrita, que es la que interesa a los efectos de esta sentencia, puede decirse que tiene notables diferencias con el texto que sustituyó y que venía desde 1949. Entre ellas, tenemos:

(...)

b) le otorga competencia universal para declarar la inconstitucionalidad, pues abarca normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público;”<sup>101</sup>

Como se señaló, en Costa Rica la labor de contralor de constitucionalidad la ostenta un único órgano, por lo que se habla de un sistema de control de constitucionalidad concentrado. Ello, encuentra fortaleza en la resolución que nos ocupa, cuando señala:

“No puede echarse de menos, para encontrarle el sentido correcto a la citada norma, que el texto constitucional omite indicar que ningún otro tribunal podría pronunciar la inconstitucionalidad de normas y actos. Una exigencia de ese tipo enfrentaría la lógica jurídica. Por eso, en cualquier caso se debe entender que existe una clara y absoluta reserva constitucional en esta materia, que se convierte en materia no disponible para el legislador ordinario. (...) Como se ha dicho, en forma resumida, esa posibilidad del control en manos diferentes al órgano constitucionalmente señalado, queda fuera del alcance de la ley ordinaria, pues la materia constitucionalmente regulada automáticamente escapa a su ámbito y rango de regulación, como también se ha escrito en el ámbito de la doctrina nacional. Esta es la

---

<sup>101</sup> Sala Constitucional, Voto No. 1185-1995, de las catorce horas con treinta y tres minutos del dos de marzo de 1995.

verdadera reserva que la Constitución establece en materia de control de constitucionalidad.”<sup>102</sup>

Para poder ejercer el control de constitucionalidad sobre las normas que componen el ordenamiento costarricense, los magistrados de la Sala Constitucional deben realizar una labor interpretativa del texto constitucional. De modo tal, que el resultado de la interpretación de la Carta Magna realizada será la que determine si una norma la contraviene o no.

Es por ello que el hecho de que el control constitucional costarricense sea concentrado en un solo órgano dota de un inmenso poder a los siete magistrados de la Sala Constitucional. De aquí la importancia de que las interpretaciones sean realizadas en relación al espíritu de la norma constitucional en aplicación al contexto socio cultural en el que se encuentre el país al momento de la valoración, puesto que el ordenamiento jurídico no se encuentra desasociado del entorno. Pero de la manera más objetiva posible.

Si bien, es imposible evitar en su totalidad que las interpretaciones realizadas por los jueces constitucionales se impregnen con sus intereses, convicciones y creencias, esto no debe ser el factor que oriente la interpretación sino solo un efecto colateral de la condición humana de los intérpretes. De lo contrario, se

---

<sup>102</sup> *Ibíd.*

podría afirmar que se estaría en presencia de “dos constituciones”, la dictada por el constituyente, original y derivado, y aquella que dicen las interpretaciones realizadas por los jueces constitucionales en base a su visión únicamente. La Constitución terminaría estableciendo lo que los jueces interpretan.

En consecuencia, la labor como órgano contralor de constitucionalidad no se debe tomar a la ligera. Así como tampoco se debe dejar a la creatividad de los magistrados la interpretación de las normas de rango constitucional. Tal y como atinadamente los señala el Dr. Alex Solís Fallas:

“La oportunidad que posee el juez constitucional para desarrollar el contenido del Derecho de la Constitución, lo coloca en una situación de privilegio para influir jurídica y políticamente en todo aparato institucional. Por tanto, es válido afirmar que el Tribunal Constitucional está por encima de los otros operadores jurídicos de la Constitución, incluyendo al propio Parlamento, en la medida de que puede anular por inconstitucionales las leyes que este crea”<sup>103</sup>.

## **FUNCIÓN ARBITRAL.**

Como se indicó anteriormente, la Constitución Política en su ordinal décimo inviste a la Sala Constitucional como el órgano jurisdiccional encargado de dirimir cualquier conflicto de competencia que se presente entre los tres poderes de la

---

<sup>103</sup> Solís Fallas, Alex. *La Constitución es lo que los jueces dicen: el problema de la interpretación constitucional* (San José, IJSA: 2009): 49.



Republica, el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades u órganos que la ley así determine. El inciso c) del citado artículo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional determina que el Tribunal Constitucional, además, debe resolver los conflictos de competencia constitucional que se lleguen a presentar entre los poderes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la Republica, las municipalidades, los entes descentralizados y toda persona de Derecho Público. Por lo tanto, en la mencionada ley se amplían las competencias de la Sala Constitucional como árbitro, indicadas en la norma constitucional.

Es necesario destacar que las resoluciones dictadas por la Sala no son objeto de ulterior recurso, tal y como se establece en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley N° 7135. Sus decisiones son definitivas y de acatamiento obligatorio para las entidades, instituciones o poderes involucrados. Por lo tanto, en virtud de esta competencia, la Sala obtiene una posición de privilegio respecto a los poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

### **FUNCIÓN CONSULTIVA.**

Esta competencia de la Sala Constitucional tiene su fundamento en el inciso b) del artículo 10 de la Carta Magna y se amplía mediante los numerales 96 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La norma constitucional hace referencia a la consulta de constitucionalidad que se podrá ejercer por parte de los Diputados respecto de proyectos de ley (consulta preceptiva). La consulta de marras será de carácter obligatorio cuando los proyectos versen sobre reformas constitucionales, modificaciones a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y respecto de la aprobación de convenios o tratados internacionales, y debe ser presentada por el Directorio Legislativo. La consulta de constitucionalidad también puede ser facultativa, cuando se refiera a un proyecto de ley respecto de cualquier otro asunto diferente a los anteriormente indicados. Valga señalar que a diferencia de la consulta preceptiva de constitucionalidad para gestionar esta consulta se requiere de la suscripción de la solicitud por al menos diez diputados.

La facultad para presentar la consulta de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional la ostentan diferentes entes, instituciones y órganos, a saber la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes. Para que estos puedan acceder a la opinión de la Sala Constitucional es necesario que se cumplan los supuestos facticos determinados en los incisos c) y ch) del artículo 96 de la Ley N°7135, según corresponda. Todas estas consultas son de carácter facultativo.

Los dictámenes que evacúen las consultas de constitucionalidad referentes a proyectos de ley, solo serán vinculantes cuando declaren como inconstitucionales específicamente los trámites relacionados con la aprobación en primer debate del proyecto de ley sometido a consulta. Es decir, no es obligatorio para el órgano consultante, acatar lo dispuesto en las resoluciones que se refieran a aspectos distintos a los trámites del proyecto de ley, o a vicios incompatibles con las normas constitucionales. Estos dictámenes no imposibilitan el sometimiento de la norma, una vez promulgada, a un nuevo análisis de constitucionalidad. De conformidad con lo establecido en el numeral 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Aun cuando el órgano legislativo no tiene la obligación de acatar las observaciones que se realizan respecto al texto de la norma consultada, este prefiere adoptar la totalidad de las recomendaciones que realice la Sala Constitucional y modificar tanto la forma como el fondo de la norma que fue valorada. Se subsanan tanto los vicios en el procedimiento como aquellos que la Sala considere que se encuentran presentes en el cuerpo de la norma. Entre 1989 y el año 2005, esta práctica se manifestó en el 90% de los casos.<sup>104</sup>

El porcentaje altísimo de sometimiento de los proyectos de ley a cambios para resarcir los vicios de fondo encontrados por la Sala, evidencia que en la mayor parte de las ocasiones la Asamblea Legislativa comparte su función creadora de

---

<sup>104</sup>Consejo Nacional de Rectores. *Primer Informe sobre el Estado de la Justicia*. (San José: Litografía e Imprenta Edigital ED SA, 2015): 79.

normas con el Tribunal Constitucional, convirtiéndose este último en el editor de los textos de las normas. Situación que soslaya la división de poderes y reafirma el poder de la Sala sobre los demás órganos.

Según el Segundo Informe del Estado de la Justicia, durante el periodo entre 1989 y 2005, por medio de la consulta facultativa se han encontrado vicios en el 62% de los casos, en contraste con un 13,6% en la consulta preceptiva<sup>105</sup>. Y en un 41,0% de las consultas relacionadas con leyes de presupuesto se declararon vicios de fondo.<sup>106</sup> Mostrando la eficacia de las consultas previas como filtro de constitucionalidad.

Por su parte, el juez se encuentra igualmente facultado para presentar consultas de constitucionalidad ante la Sala Constitucional en aquellos casos en que este operador del derecho tenga dudas fundadas sobre la correspondencia entre una norma que debe aplicar y el ordenamiento constitucional costarricense y los tratados internacionales vigentes. Igual potestad consultiva puede ejecutar el juzgador cuando abrigue dudas respecto de la constitucionalidad de un acto, conducta u omisión que deba juzgar. Tal y como lo establece el artículo 102 mencionado supra.

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*, 217.

<sup>106</sup> *Ibíd.*, 218.

Esta facultad consultiva participa al juez del proceso de control constitucional, sin menoscabo del sistema de control concentrado de constitucionalidad que se aplica en Costa Rica. El operador del derecho somete a conocimiento del Tribunal Constitucional sus dudas fundadas en relación con la compatibilidad de normas, actos y conductas con los parámetros de constitucionalidad establecidos; siendo la Sala la que resuelve en definitiva los presuntos roces de constitucionalidad.

### **FUNCIÓN AUTO-DETERMINATIVA.**

El inciso ch) del artículo 2º de la Ley N°7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional confiere competencia al Tribunal Constitucional para que conozca los asuntos que ese mismo cuerpo legal señala. Por su parte, el artículo 7º *ibidem* establece:

“Artículo 7. Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas.”<sup>107</sup>

A partir de esa disposición resulta claro que, la Sala Constitucional es el único órgano jurisdiccional investido para poder delimitar su propio campo de acción. Lo que la Sala resuelva respecto de si se considera o no competente para conocer determinado asunto, será vinculante *erga omnes*; y no podrá interponerse ulterior

---

<sup>107</sup> República de Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. 1989. Artículo 7.

recurso en su contra, únicamente podrá presentarse solicitud de aclaración y adición estipulado en el artículo 12 de la misma ley.

Para que esta potestad cumpla el cometido de delimitar los asuntos que resulten de conocimiento de la Sala, es necesario tomar en cuenta que si bien la Sala es la llamada a fijar su propia competencia, pero lo debe hacer como Tribunal que es, siguiendo las normas propias que rigen esa materia; por lo que si decide declinarla para determinado asunto, no puede indicarle a la que resulte serlo cómo resolver, porque cada jurisdicción falla de acuerdo con sus propias reglas procesales, y en el caso concreto hay disposiciones expresas y contrarias, que requerían para cambiarlas la intervención del legislador o que se declararan inconstitucionales. No se trata tampoco de una transferencia de competencias, que en todo caso no está autorizada por el ordenamiento jurídico. Al respecto en el considerando IV de la resolución número 015311-2011 del ocho de noviembre de dos mil once, la misma Sala Constitucional indica:

“IV- Que este Tribunal no es una instancia más en los procesos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo y civil de hacienda, como no lo es en materia penal, civil o laboral, etc., ni está llamado a sustituir a las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de

competencias que les son propias, so pena de usurpar atribuciones ajenas (artículo 153 CP).”<sup>108</sup>

Por cuanto, la Sala Constitucional mediante sus resoluciones puede fijar los límites de su competencia, aceptando o no asuntos para los cuales considere que tiene o carece de competencia para su resolución con base en las demás competencias aquí esbozas y que han sido conferidas por la ley y la Constitución Política. Facultad con la cual se evita el traslape de competencias según la materia que conoce cada una de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia. De modo tal, que en la jurisdicción constitucional únicamente se conozcan los casos que son de su competencia y no cualesquiera otros solo por el hecho de que otro tribunal o alguna personas así lo considerase o no.

Si bien esta facultad es vital para garantizar la supremacía constitucional, si no es aplicada bajo los preceptos del principio de autocontención del juez constitucional se constituye en un poder ilimitado que se puede utilizar para extender y contraer sus competencias a su conveniencia y gusto. Abriendo un portillo para la subrogación de facultades propias de otras dependencias judiciales e inclusive de otros poderes del Estado, como lo es el legislativo. De manera que se transgrede el principio de la división de poderes y se pone en juego la seguridad jurídica.

---

<sup>108</sup> Sala Constitucional. Voto No. 15311-2011, de las dieciséis horas cuarenta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil once.

## **PARTE B: JUEZ Y PARTE. LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA MANEJAR EL PODER QUE LE OTORGA SU INVESTIDURA.**

### **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTOCONTENCIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL.**

La Sala Constitucional comenzó a aplicar el principio de Autocontención del Juez Constitucional en el año 1998, por lo que su desarrollo y aplicación son de reciente data. Es mediante el voto N°5347-1998 de las diez horas nueve minutos del veinticinco de julio de 1998 que este principio se incorpora al desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional. En dicha resolución se evacúa una consulta judicial en la cual la Sala Tercera solicita que se pronuncie con base en el recurso de revisión interpuesto por José León Sánchez Alvarado. En el considerando IV de dicha resolución se explica que la autocontención también es aplicable al Derecho Constitucional y que por lo tanto el accionar del juez debe concentrarse en emitir una resolución que no prejuzgue el caso en concreto, sino que únicamente establece una hipótesis de trabajo, de modo tal que no se dejase sin contenido la actuación de la Sala de Casación Penal<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Sala Constitucional. Voto No. 5347-1998, de las diez horas nueve minutos del veinticuatro de julio de 1998.



Dicha sentencia es la precursora de la utilización de la auto-restricción como parámetro para determinar cuando la Sala es competente para conocer un caso o en qué medida puede resolver un conflicto que se presenta ante su jurisdicción.

En el año 2011, mediante el voto N° 17982-2011 de las diez horas treinta y un minutos del veintitrés de diciembre, se desarrolla el tema de la huelga en el sector público y la forma en que ese conflicto se dirime. Relacionado a lo que a este trabajo de investigación compete, esta sentencia indica:

“En consecuencia, la Sala no ha negado la posibilidad de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados en el sector público; lo que ha rechazado es que estos se encuentren regulados por la normativa laboral común, que tiene características muy distintas al régimen de empleo público, en el que no rigen principios tan flexibles como el de la autonomía de la voluntad, o el de derechos mínimos, toda vez que la Administración está sujeta por todo un bloque de legalidad y no proceden decisiones en conciencia, ni tribunales formados por sujetos no abogados. Llenar este vacío, mediante un desarrollo normativo que regule con precisión y de modo específico los medios de solución de conflictos colectivos en el sector público respetando las limitaciones derivadas del principio de legalidad y de las potestades de imperio del

Estado, entre otras, no atañe a la Sala sino al Poder Legislativo, en virtud del principio de autocontención del juez constitucional.”<sup>110</sup>

Si bien, no se emplea propiamente una definición del principio de autocontención, si se da a entender que el Tribunal Constitucional no se encuentra facultado para realizar más que las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye. Criterio que ha sido acogido por un importante porcentaje de las resoluciones constitucionales destinadas a conocer casos análogos a este<sup>111</sup>.

Como se ha mencionada previamente, en Costa Rica, el desarrollo del principio de autocontención de la persona juzgadora se ha realizado en gran mayoría por la vía jurisprudencial. Una de las resoluciones más relevantes que hace referencia a este es la sentencia N° 12622- 2012, en la cual se resuelve un recurso de amparo presentado por varios trabajadores del Consejo Nacional de Producción. En ella, aparte de mencionar la autocontención se explica de forma breve, pero precisa, en qué consiste el principio de marras:

“El principio de autocontención del juez constitucional, el cual impone a este órgano jurisdiccional el deber de respetar la competencias intrínsecas de los otros Poderes Públicos sujeto ello a que se respete el marco constitucional vigente alegada motivación detrás de la decisión de

---

<sup>110</sup> Sala Constitucional. Voto No. 17982-2011, de las diez horas treinta y un minutos del veintitrés de febrero de 2011-.

<sup>111</sup> A modo de ejemplo ver los votos de la Sala Constitucional N°: 17453-2011, 17212-2011, 17455-2011, 17680-2011, 01003-3012, 1842-2012, 16658-2013.

reestructurar el CNP sería incursionar en campos de mera legalidad o oportunidad que no pueden ser revisados por este Tribunal en atención al principio de autocontención”.<sup>112</sup>

Esta conceptualización del principio de autocontención es de las más completas presente en la jurisprudencia costarricense. Ha sido citada en múltiples ocasiones como fundamento para la aplicación del principio en aquellos casos en que la Sala considera que lo expuesto, ya sea por el recurrente o accionante, escapa de sus ámbito de acción<sup>113</sup>.

En esta misma línea, la Sala ha indicado que se requiere una prudente autocontención cuando el marco normativo constitucional y convencional no legitima al Tribunal Constitucional para actuar<sup>114</sup>. Además, el principio en cuestión impone a este órgano jurisdiccional el deber de respetar las competencias intrínsecas de los otros Poderes Públicos sujeto ello a que se respete el marco constitucional y normativo vigente<sup>115</sup>.

---

<sup>112</sup> Sala Constitucional. Voto No. 12622-2012, de las once horas veinte minutos del siete de septiembre de 2012.

<sup>113</sup> Dentro de dichas sentencias se encuentran los votos N° 15338-2012, 15602-2012, 15788-2012, 04250-2014, 18419-2015, 00081-2016.

<sup>114</sup> Sala Constitucional. Voto No. 13719-2010, de las catorce horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto de 2010.

<sup>115</sup> Sala Constitucional. Voto No. 3325-2017, de las nueve horas cinco minutos del tres de marzo de 2017.

La Sala Constitucional en pro de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como se ha indicado anteriormente en este capítulo, debe ejercer una labor interpretativa de las normas. Sin embargo, es menester que esta labor interpretativa se realice de manera objetiva y en relación al contexto para que no se convierta en un activismo jurisdiccional desbordado<sup>116</sup>, que de pie a un ejercicio de la actividad jurisdiccional que exceda sus competencias. En este sentido, los magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro, de manera muy acertada, establecen en el voto salvado de la sentencia N° 12825-2014 que:

“La doctrina constitucionalista reiteradamente ha sostenido que la actividad del Tribunal Constitucional, como intérprete último y privilegiado de las normas constitucionales, así como en su papel de garante de los derechos fundamentales, debe sustentarse en el principio de la autocontención y, con ello, evitar recurrir al artificio o subterfugio de inventar derechos fundamentales para forzar un resultado en este asunto, o en otros”.<sup>117</sup>

Las repercusiones de la falta de autocontención del juez constitucional son de largo alcance. Además, del amedrentamiento de la seguridad jurídica, la no autocontención puede derivar en violación de la división de poderes, afectando el

---

<sup>116</sup> Sala constitucional. Voto No. 6508-2002, de las once horas treinta y dos minutos del veinticuatro de abril de 2002.

<sup>117</sup> Sala Constitucional. Voto No. 12825-2014 de las quince horas cinco minutos del seis de agosto de 2014.

buen funcionamiento de un Estado social de derecho como el costarricense. Un ejemplo de esto se ilustra en el considerando tercero del voto N° 15694-2013:

“[E]ste Tribunal debe tener autocontención, pues de lo contrario la Sala Constitucional se convertiría en una alzada de todas las controversias jurídicas y políticas que se presenten en el iter procedimental de la formación de las leyes y la adopción de los acuerdos legislativos, todo lo cual impactaría el buen funcionamiento de un órgano fundamental del Estado, con el consiguiente perjuicio a los intereses generales y a la independencia del Poder Legislativo.”<sup>118</sup>

Como se extrae de este voto, la labor legislativa es de las más afectadas por la extralimitación del juez constitucional. Otro ejemplo de esto se presenta en el considerando VII de la resolución N° 12251-2015:

“la conveniencia o no de que el Poder Legislativo emita una normativa más exhaustiva que lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y de lo señalado en los numerales 125 al 128 constitucionales para regular el trámite del veto, no constituye un asunto sobre el cual esta Sala deba pronunciarse en virtud del Principio de Autocontención del Juez Constitucional”<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Sala Constitucional. Voto No. 15694-2013, de las nueve horas y cero minutos del veintinueve de noviembre de 2013.

<sup>119</sup> Sala Constitucional. Voto No. 12251-2015 de las once horas treinta y un minutos del siete de agosto de 2015.

Aunado a lo expuesto en el voto citado supra, el ejercicio de los actos de gobierno propios del Poder Ejecutivo también se verían afectados por un creativo y extralimitado activismo jurídico. Por cuanto, los actos de gobierno tienen un margen de apreciación amplísimo, en el que el Juez Constitucional está obligado a ejercer el deber de autocontención.<sup>120</sup>

Otro ámbito que se puede ver altamente afectado por la no auto-restricción de los jueces constitucionales, es el ámbito administrativo de las diferentes instituciones públicas costarricenses. A tal efecto, el Magistrado Rueda Leal, en el voto salvado de la sentencia número 18087-2016, hace clara alusión a esto:

“No puede esta Sala mutilar parte de la autonomía universitaria e imponer a las universidades públicas que sus jefes y directores deben ser nombrados por plazo indeterminado. Actuar en ese sentido implicaría obviar abierta y groseramente el principio de autocontención del juez constitucional, pues implicaría una coadministración por parte de la Sala en aspectos organizativos que le atañen exclusivamente a las universidades públicas.”<sup>121</sup>

La autocontención se puede realizar en relación a determinados aspectos, sin que esto recaiga en un ejercicio desbordado de la labor del juez. Respecto a esto y a

---

<sup>120</sup>Íbid.

<sup>121</sup> Sala Constitucional. No. 18087-2016, de las once horas diez minutos del siete de diciembre de 2016.

la transgresión del principio de división de poderes, específicamente la magistrada Hernández en razones separadas indica:

“Al respecto me parece necesario aclarar que desde mi punto de vista, la función de este Tribunal no es determinar si un sistema de asignación de escaños es mejor que otro, porque esa función escapa a la naturaleza del control judicial como contrapeso del sistema para velar por la supremacía de la Constitución y sería irrespetuoso del principio de división de poderes. Existe de por medio un principio de autocontención que me obliga a analizar este caso únicamente para abordarlo desde la perspectiva de establecer si el sistema impugnado deja en realidad a algún partido y a la ciudadanía que los apoya, sin posibilidades reales y equitativas de lograr una representación adecuada”.<sup>122</sup>

Es importante mencionar que un significativo porcentaje de los votos en los cuales se evoca el principio de autocontención, este se cita en votos salvados y razones separadas. En este sentido, acertadamente el Magistrado Paul Rueda Leal en respuesta a lo votado por la mayoría afirma:

“Por lo demás, con el debido respeto para la mayoría, no considero oportuno, en virtud del Principio de Autocontención del Juez Constitucional, que esta Sala establezca, con el detalle que consigna la mayoría, los requerimientos y condiciones en que debe operar el

---

<sup>122</sup> Sala Constitucional. Voto No. 18887-2014, de las once horas veintinueve minutos del diecinueve de noviembre de 2014.

propuesto mecanismo de exclusión del programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral”, pues ello compete al Ministerio de Educación Pública, lo que no excluye un posterior control de constitucionalidad”.<sup>123</sup>

La falta de consenso en cuanto a los casos que en los cuales la Sala debe autocontenerse y no conocer determinado caso evidenciada en votos salvados como el citado supra decanta, en determinados casos, en un uso abusivo de un principio discrecional, como el que a este trabajo de investigación interesa, cuya fundamentación radica en la satisfacción de intereses de un grupo de interés. Esta lamentable situación es traída a la luz por el magistrado Solano Carrera en su voto salvado en la sentencia N° 3890-2007:

“De tal manera, no creo que convenga a un Tribunal Constitucional instaurar la desigualdad en sus decisiones, tratando a unas personas con unos criterios de autocontención, remitiéndolas a otras vías, dando oportunidad a que la justicia ordinaria ejerza sus constitucionales competencias (art. 153 de la Constitución Política), mientras que en un caso como éste, siendo de alguien de “dentro” del Poder Judicial, teniendo oportunidad de afirmar la doctrina consolidada, decide variar el criterio y amparar directamente, anulando el despido, sin siquiera

---

<sup>123</sup> Sala Constitucional. Voto No. 10456-2012, de las diecisiete horas veintisiete minutos del primero de agosto de 2012.



fundamentar –como exigencia de toda sentencia- el cambio de criterio.”<sup>124</sup>

## **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTOCONTENCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

El control de constitucionalidad concentrado en una sede judicial especializada no es una creación propia o exclusiva del sistema jurídico costarricense. Antes y después del surgimiento de la Sala Constitucional nacional, otros países han generado sus instituciones equivalentes y estas, en mayor o menor medida, sirven de parámetro para comparar y evaluar a la que convoca esta investigación.

En el Capítulo Preliminar de este documento se realizó un breve recorrido por aquellos entes latinoamericanos que realizan una labor equivalente. Sin embargo, por su trayectoria, su tradición jurídica, su influencia, las características de su jurisprudencia o el empoderamiento que han adquirido dentro del respectivo sistema político, hay casos dentro y fuera de la región a los que es necesario dedicarles un análisis profundo tanto de su forma como de su fondo. Esta metodología comparativa permitirá comprender una manera más amplia los fenómenos sobre los que versa la tesis y hallar soluciones o lecciones en aras de las respuestas y soluciones perseguidas.

---

<sup>124</sup> Sala Constitucional. Voto No. 3890-2007, de las quince horas cincuenta y un minutos del veinte de marzo de 2007.

Tres han sido los modelos en los que se ha decidido profundizar en esta sección: el Tribunal Federal Constitucional de Alemania, el Tribunal Constitucional de España y la Corte Constitucional de Colombia.

Por su carácter de pionero, y por el grado de desarrollo jurídico que caracteriza en general al derecho germano, el Tribunal Federal Constitucional alemán se toma como punto de partida. Con su surgimiento a mediados del siglo anterior, fue este tribunal el precedente para los modelos de justicia constitucional concentrada tal y como se conciben de manera contemporánea. En un escenario que se repite en otras ramas del Derecho, Alemania ha contribuido desde la doctrina y la práctica a desarrollar las figuras con las que ha intentado regular su funcionamiento como sociedad, las cuales a su vez son inspiración para muchas otras en el mundo cuyos modelos jurídicos han imitado o adaptado.

A este caso le seguirá el español, destacado, en primer término, por la influencia continua que dicho ordenamiento ha tenido sobre el local en virtud de los vínculos históricos pero también por la estructura orgánica que le caracteriza. Surgido primero en un contexto de recuperación de la democracia -y de la propia constitucionalidad- después de la dictadura a la que Francisco Franco sometió al país entre 1939 y 1975 y convertido luego en un actor fundamental dentro de los contextos independentistas gestionados por diversas comunidades autónomas, el rol de este alto tribunal dentro de la continuidad misma del Estado español lo dota de un rol protagónico que es menester tratar.

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia aparece por tres razones fundamentales: un contexto político similar con el local, una exposición cada más notoria y una agenda temática cercana. La primera y la segunda responden a un sistema político similar al costarricense en el que después de varias décadas de gobiernos bipartidistas el espectro electoral se ha ampliado y por tanto la clase política y los ciudadanos han recurrido cada vez más a la justicia constitucional como un medio de poder para solucionar sus controversias y solucionar asuntos que antes no tenían el mismo eco en las instancias judiciales. La tercera razón empata con temas controversiales que también han pasado por el tribunal constitucional costarricense, entre las que destacan temas de medio ambiente, salud y la tan polémica reelección presidencial.

## **ALEMANIA.**

### **Origen y regulación.**

El modelo jurídico alemán es un referente obligatorio en muchas de las ramas del Derecho y la justicia constitucional no escapa a esta realidad. La aparición del Tribunal Constitucional Federal -Bundesverfassungsgericht, según su idioma original- en la década de 1950 transformó la manera de armonizar el resto del ordenamiento respecto a su guía máxima y fue el pionero contemporáneo de este tipo de instituciones judiciales.

Su fundamento aparece en el Artículo 92 de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana -el equivalente a la Constitución Política de dicho país-, que fue promulgada en 1949. Dos años después se promulgó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal y esta a su vez designó a este ente para que se dictara su propio reglamento, completando así sus bases de organización y entrando en funciones en 1951.

### **Estructura y competencias.**

Actualmente, el Tribunal Constitucional Federal funciona en la ciudad de Karlsruhe y se compone de dieciséis magistrados elegidos en partes iguales por el Poder Legislativo: el Bundesrat -Cámara Alta- designa una mitad y el Bundesrat -Cámara Baja- otra.

Son requisitos para ser nombrado magistrado: haber cumplido 40 años y poseer el título de abogados y estando en el cargo, este solo es compatible con la enseñanza del derecho dentro del territorio alemán<sup>125</sup>. Su nombramiento es por un plazo de doce años no renovables y pasan al retiro obligatorio al cumplir 68 años<sup>126</sup>. Para evitar vacíos de poder, al quedar disponibles los escaños su titular anterior los seguirá ocupando de manera interina hasta que se efectúe la respectiva designación por parte de la autoridad competente<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> República Federal de Alemania. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal. 1951. Artículo 3.

<sup>126</sup> República Federal de Alemania. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal. 1951. Artículo 4.

<sup>127</sup> *Íbid.*

Por la vía de la Ley Fundamental se ha establecido al Tribunal Constitucional Federal como ente decisor en los siguientes aspectos:

- “ 1. sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano federal supremo;
2. en caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los Länder con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land o de un cuarto de los miembros del Bundestag;
- 2 a. en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land;
3. en caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los Länder, especialmente en lo que concierne a la ejecución del Derecho federal por los Länder y al ejercicio del control federal;
4. en otras controversias de Derecho público entre la Federación y los Länder, entre los Länder o dentro de un Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial;

4 a. sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104;

4 b. sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el artículo 28, exceptuando, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land;

5. en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental<sup>128</sup>.

Complementariamente, la Ley Orgánica del Tribunal Federal Constitucional<sup>129</sup> le faculta para intervenir cuando se discute la pérdida de derechos fundamentales, sobre el alcance de los derechos y obligaciones y sobre la compatibilidad de entre las normativas nacionales y regionales, así como la afectación y vinculación de las garantías otorgadas por el derecho internacional. El mismo numeral le habilita también para para analizar la constitucionalidad de las acciones del Bundestag y de las acusaciones del Bundesrat contra el Poder Ejecutivo y al tener que desarrollar la interpretación de las leyes.

---

<sup>128</sup> República Federal de Alemania. *Ley Fundamental*. Artículo 93.

<sup>129</sup> República Federal de Alemania. *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal*. 1951. Artículo 13

Una vez nombrados, los integrantes se dividen en dos senados de ocho escaños cada uno. El primero se encarga de evaluar la constitucionalidad de las leyes nacionales y de los actos legislativos de los estados federados, mientras que el segundo asume el resto de los asuntos<sup>130</sup>.

### **Críticas y legado.**

Son diversos los asuntos que han llegado a resolverse en el Tribunal Constitucional Federal alemán.

De los casos consultados, dos llaman la atención por llevar al ámbito del debate constitucional temas que conllevan valoraciones más allá de lo jurídico pero que terminaron por resolverse en esa instancia.

En el primero se le solicitó al Tribunal su posicionamiento respecto a la penalización de la marihuana, siendo que se trata de una sustancia que al igual que el alcohol provoca alteraciones al organismo pero el control punitivo es diametralmente distinto. Se resolvió entonces que el alcohol era un elemento social que impregnaba la cultura al punto de incluso ser protagonista de actividades religiosas y que a diferencia del cannabis, la intención original de consumo no era la intoxicación, declarando por tanto que las diferencias en la dureza del control de ambas sustancias era constitucional<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> República Federal de Alemania. *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal*. 1951. Artículo 14.

<sup>131</sup> Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Sentencia 2 BvR 3091/92. Sala Segunda, 9 de marzo de 1994.

En un siguiente recurso, la discusión versó sobre la colocación de crucifijos en las escuelas públicas de Baviera. En esta ocasión, la presencia de tales signos se declaró inconstitucional por afectar a la niñez. Argumentaron los magistrados que en los espacios educativos no solo se enseñaba religión y que si bien puede haber orientación religiosa-ideológica en la enseñanza esta debe tener límites tomando en cuenta la influencia que esto conlleva en la formación de los niños<sup>132</sup>.

Aunque de estas resoluciones han pasado más de veinte años, no dejan de ser llamativas porque abordan discusiones que la sociedad costarricense apenas comienza a tener y que no sería extraño encontrar en la sede de la Sala Constitucional local.

Sobre la autocontención manejada para el control constitucional en Alemania, se sostiene que esta es una necesidad y una obligatoriedad al tomar en cuenta el amplio rango de competencias que se le reconocen.

Resume Rodríguez-Patrón al analizar la autocontención en el caso alemán que esta pasa por lo formal y lo procesal. Para su aseguramiento introduce el principio de la “autoargumentación”<sup>133</sup>, que obliga a las magistraturas a sostener de manera

---

<sup>132</sup> Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Sentencia 1 BvR 1087/91. Sala Primera, 16 de mayo de 1995.

<sup>133</sup> Patricia Rodríguez-Patrón, “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su Derecho Procesal”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 62 (mayo-agosto, 2001): 145.



razonada sus decisiones y a justificar con argumentos despolitizados, en especial al presentar cambios en la línea jurisprudencial.

En la jurisprudencia constitucional alemana se ha introducido también la idea de que autocontención implica también la proyección de un correcto diálogo entre la justicia nacional y el Derecho Comunitario, materia que al ubicar el poder de la Unión Europea adquiere mucha más relevancia, sobre todo en lo referente a la seguridad jurídica. Se ha señalado al respecto que estos análisis deberán correr solo para casos concretos y resolver al respecto solo cuando se presenten abusos y violaciones de derecho manifiestas por parte, en este caso, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>134</sup>.

Weber, a pesar de criticar la autocontención por insuficiente, la califica como una garantía mínima para prevenir la judicialización de la política y para evitar roces entre los poderes. Escribe al respecto que: “resalta la conexión entre el Derecho constitucional material y el régimen jurídico-constitucional de funciones. Sin duda., ese planteamiento básico tiene ciertas ventajas, que se pueden atenuar con la distinción entre norma de acción y norma de control, la aceptación de las

---

<sup>134</sup> Javier Díez-Hochleitner. *El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?.* (Madrid: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional, 2013), 33.

funciones de los otros poderes, así como el respeto de la libertad de configuración del legislador”<sup>135</sup>.

Como ocurre en otros escenarios, incluyendo el de Costa Rica, las críticas al proceder de los magistrados constitucionales responden muchas veces a la molestia que generan sus decisiones, las cuales aunque en teoría se amparan en el mero Ordenamiento Jurídico, entremezclan sus límites con la política, algo que termina por atizar las discusiones y promover ideas de regulación que quedan superadas al llegar nuevos asuntos a la dinámica cotidiana.

En esa línea pueden destacarse observaciones como las de Faller, que señala que muchos de los señalamientos de abusos espetados contra el Tribunal Constitucional Federal, sobre todo al inicio de su gestión, respondían al contexto de los temas abordados -servicio militar, aborto, entre otros-, lo cual metió en el debate jurídico a un público muy amplio. “Los ataques, a menudo muy emocionales, cedieron ante una forma de ver las cosas más reposada. A lo largo del decenio (1980), la jurisprudencia del Tribunal se fue desarrollando por unas vías más tranquilas”<sup>136</sup>, cita Faller al explicar cómo las acusaciones de excesos en las actuaciones del Tribunal Constitucional alemán fueron en primer término

---

<sup>135</sup> Albrecht Weber. “La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 7 (2003): 528.

<sup>136</sup> Hans Joachim Faller. “Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 34 (enero-abril, 1992): 132.

motivadas por temas más políticos que jurídicos y cómo estas fueron aplacándose con el paso del tiempo.

## **ESPAÑA.**

### **Origen y regulación.**

En 1978 una nueva Constitución Política fue promulgada en España y al ser esta la puerta a un nuevo modelo de país tras la dictadura de Francisco Franco tenía que asegurarse su primacía para asegurar la institucionalidad del país que se reorganizaba. Crear un Tribunal que se encargara de hacer valer el predominio constitucional fue una de las medidas adoptadas para tal fin y de ahí surgió el Tribunal Constitucional Español.

El sustento general del Tribunal Constitucional en cuestión radica en el Título IX de la Carta Magna. Esta normativa enlista las principales funciones y aspectos organizativos, mientras que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979 se ha encargado de desarrollar tales generalidades.

El Tribunal Constitucional Español ha funcionado de manera ininterrumpida desde 1980.

### **Estructura y competencias.**

Luego de sufrir modificaciones en 1984, 1985, 1988, 1999, 2000, 2007 y 2010, la estructura actual del Tribunal Constitucional Español se compone de doce magistraturas que permanecen nueve años en el cargo. La norma constitucional, en aras de asegurar la rotación del cuerpo magisterial ha dispuesto que cada tres años corresponde la renovación de la tercera parte más antigua en haber sido nombrada<sup>137</sup>.

En su papel ceremonial, corresponde al Rey de España nombrar a los integrantes del Tribunal Constitucional, pero en realidad lo que que hace es refrendar las recomendaciones que envían el Congreso de los Diputados y el Senado -con derecho a nombrar cuatro magistraturas cada uno- así como los nombres señalados por el Presidente del Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial -con dos cupos para ser llenados-<sup>138</sup>. Las personas propuestas por cualquiera de estos cuerpos deben poseer estudios en Derecho y provenir de la judicatura, la fiscalía, la academia, la función pública o ejercicio liberal de la abogacía, acumulando una trayectoria mínima de quince años de experiencia<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> Reino de España. Constitución Española. 1978. Artículo 159.

<sup>138</sup> *Íbid.*

<sup>139</sup> *Íbid.*

Reza el Artículo 161 de la Constitución Española que son funciones del Tribunal bajo estudio conocer:

- “a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas”<sup>140</sup>.

Complementariamente, en una lectura analítica del texto constitucional es posible encontrar la delegación de tareas como el control de los actos de las Comunidades Autónomas<sup>141</sup> o el pronunciamiento en cuestiones de constitucionalidad que plantee alguna de las instancias judiciales sobre las normas que pretenda aplicar<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> Reino de España. Constitución Española. 1978. Artículo 161.

<sup>141</sup> Reino de España. Constitución Española. 1978. Artículo 153.

<sup>142</sup> Reino de España. Constitución Española. 1978. Artículo 163.

En la práctica, el Tribunal Constitucional se divide en dos subsalas de seis integrantes cada una, las cuales resuelven los asuntos sin distinción.

Por su gravedad, eso sí, la Ley Orgánica exige que los doce integrantes sesionen y voten como pleno en aquellos casos en los que se dirime: a) la constitucionalidad de los tratados internacionales, b) los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, c) cuestiones de constitucionalidad, d) los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a lo interno de cada uno de ellos y e) la reglamentación propia del Tribunal<sup>143</sup>.

### **Críticas y legado.**

La autocontención del Tribunal Constitucional Español aparece como una necesidad de su propia Ley Orgánica, pues esta deja abiertos los límites de su competencia, llegando a afirmar que:

“En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá

---

<sup>143</sup> Reino de España. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español. 1979. Artículos 10 y 11.

apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia<sup>144</sup>.

Lo actuado a partir de esta amplitud de competencias no ha quedado eximido de pasar por el tamiz crítico tanto popular como doctrinario.

Para comprender el rol de empoderamiento que pesa ahora sobre el Tribunal Constitucional Español hay que revisar dos dinámicas que llevan años afectando a España. La primera es de carácter económico, pues la crisis financiera que afecta a España ha motivado que el gobierno nacional y las autoridades locales recorten cada vez más rubros de protección social que han sido reclamados en la instancia judicial. La segunda es más geopolítica y si se quiere hasta histórica, pues las comunidades autónomas -en especial aquellas más independentistas como Cataluña y el País Vasco- han desarrollado acciones desafiantes cuyo análisis posterior en la sede constitucional no logra separarse del aire político que implican tales consideraciones.

La irrupción de la jurisdicción constitucional a este rango no es nueva pero el caso del 2016 en el que le tocó al pleno decidir sobre la realización de corridas de toros en territorio catalán se plantea como uno de los ejemplos más claros.

---

<sup>144</sup> Reino de España. *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español*. 1979. Artículo 4

El antecedente del caso se remite a la decisión de la Comunidad Autónoma de Cataluña a prohibir eventos taurinos como parte de sus iniciativas para la prevención del maltrato animal. El Partido Popular -conservador- consideró que la motivación de tal iniciativa más que ética y biológica respondía a una manera de sacar del terreno catalán una tradición cultural española y que por tanto el acto podía enmarcarse en la estrategia independentista catalana.

Luego de analizar el caso y matizar la norma recurrida como un tema que vulneraba la libertad económica y atentaba contra el patrimonio cultural de España, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de las corridas.

La lectura de la resolución final<sup>145</sup> arroja, por tanto evidencia de que la instancia de la jurisdicción constitucional puede abarcar los temas más amplios y ser igual de abierta en sus decisiones, logrando acá que por la admisión del recurso de los políticos populares el debate tornara completamente de enfoque y se sumaran más elementos al diferendo de independencia catalana que ha impregnado el escenario político español a lo largo de los años pero que en casos como estos aviva su discusión.

En términos generales, se ha advertido para el caso español que al interpretar la Constitución, la actuación de los jueces puede convertirse fácilmente en un

---

<sup>145</sup> Tribunal Constitucional Español. Sentencia 177/2016, del 20 de octubre del 2016.



activismo. En términos de Alegre Martínez, la jurisprudencia se pone “creativa”<sup>146</sup> cuando esto ocurre y es por eso que se debe perseguir una moderación mediante la adopción de líneas interpretativas y jurisprudenciales lo más apegadas a la literalidad del texto constitucional que pueda ser posible.

En la misma línea se ha recuperado la idea de que el marco de acción del Tribunal Constitucional es tan amplio que solo sus propios integrantes pueden delimitar su competencia. El juez constitucional Pérez Tremps explica al respecto:

“El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el de amparo, debe circunscribir su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un Tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> Miguel Ángel Alegre Martínez. “Vigilando al vigilante: el Tribunal Constitucional y sus circunstancias”, *Revista Jurídica de la Universidad de León* 4 (2017): 156.

<sup>147</sup> Pablo Pérez Tremps. “Retos y desafíos del juez constitucional en Iberoamérica. La experiencia del Tribunal Constitucional de España”, en *V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: el juez constitucional*, Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2006), 128.

A manera de conclusión, cabe citar lo expuesto por Aragón Reyes al señalar que el cuidado que conlleva la autocontención no puede confundirse con inacción o la desatención de asuntos. Según señala:

“esta apelación a la autocontención del Tribunal no remediaría mucho porque mediante ella lo que el Tribunal no puede (ni debe) hacer es "desconstitucionalizar" derechos fundamentales procesales que ya ha extraído, de manera perfectamente razonable y plausible”<sup>148</sup>.

## **COLOMBIA.**

### **Origen y regulación.**

Cuando la Asamblea Constituyente fue convocada a finales de la década de 1980, Colombia afrontaba la peor etapa de la guerra contra los carteles de la droga y la atención la recibieron decisiones como la proscripción de la extradición de los nacionales hacia el extranjero.

En medio de temas más noticiosos y públicos, la creación de un tribunal especializado en control constitucional no recibió la misma atención. Años más tarde, la irrupción de la institución en la vida cotidiana de los colombianos y los cambios políticos y sociales que se han generado a partir de sus decisiones han

---

<sup>148</sup> Manuel Aragón Reyes. “Problemas del recurso de amparo”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 8 (2003): 65-66.

convertido a la Corte de Constitucional de Colombia en un referente regional y en una fuente de información constante.

Su origen constitucional aparece en Capítulo Cuatro del Título VIII, referente al Poder Judicial. A nivel legal, los decretos 2067 y 2591 de 1991 sentaron las bases para la primera organización de la Corte, complementada luego en la Ley 270 de 1996 -equivalente a la orgánica del Poder Judicial-. Finalmente aparece el reglamento que la propia Corte Constitucional se ha dado.

Aunque ya Colombia contaba con un tribunal constitucional de previo, la instalación del modelo actual en 1992, gestado por la Constitución Política promulgada un año antes, difícilmente tenía paralelos en toda la región.

### **Estructura y competencias.**

La estructura actual de la Corte Constitucional ha sido demarcada por la Ley 270 de 1996. Indica esta norma<sup>149</sup> que el órgano lo compondrán nueve magistrados cuyo nombramiento se extiende por ocho años no renovables. Su designación es responsabilidad del Senado quien los selecciona de ternas presentadas por la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

---

<sup>149</sup> República de Colombia. Ley 270 de 1996. Artículo 44.

Para ser magistrado de esta Corte los requisitos<sup>150</sup> son poseer la nacionalidad colombiana por nacimiento, ser abogado y no registrar condenas por delitos dolosos, una reforma constitucional agregó también la obligatoriedad de haber ejercido la profesión por más de quince años ya sea en el ejercicio liberal, la estructura judicial o la academia. Son funciones de esta Corte:

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el

---

<sup>150</sup> República de Colombia. *Constitución Política*.1991. Artículo 232.

Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean

declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento<sup>151</sup>.

Al igual que en el tribunal español supra analizado, la Corte Constitucional colombiana se fracciona en dos grupos, separación que en este caso responde más al derecho procesal. Mientras la primera sección selecciona las acciones de tutela que se admitirán, la segunda da seguimiento a lo resuelto respecto a tales acciones<sup>152</sup>.

Desde luego, asuntos como las funciones que asigna la Constitución, las consultas de los jueces ordinarios, la selección de personal, elegir sus representantes ante el Consejo Superior de la Judicatura o decidir sobre su reglamento interno requieren la reunión de la totalidad de magistrados en la llamada “Sala Plena”<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> República de Colombia. *Constitución Política*.1991. Artículo 241.

<sup>152</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Acuerdo 05 de 1992. Artículo 5.

<sup>153</sup> *Íbid.*

## Críticas y legado.

Los señalamientos a lo que aparentan ser abusos o excesos por parte de la Corte Constitucional de Colombia en el ejercicio de sus potestades han sido indicados de manera directa. En términos sencillos, la doctrina de este país hace un llamado a buscar la modestia en la administración de la justicia constitucional. Moncada Zapata ha publicado al respecto, por ejemplo:

“si bien no podemos olvidar la importancia fundamental de la interpretación de la Constitución por la Corte, también debemos considerar que no son admisibles las reducciones organicistas que pretenden confinar la interpretación constitucional al desenvolvimiento de un solo operador jurídico”<sup>154</sup>.

Para evitar malos entendidos y asegurar que las líneas de separación entre los poderes se plantea que cada instancia debe ser respetuosa de las competencias de la otra. En el tema de la relación entre la jurisdicción constitucional y las cámaras legislativas, una de las áreas en las que la autocontención encuentra más eco se plantea que:

“La mayoría de las veces en las que la Corte Constitucional colombiana ha acudido a la figura del exhorto al legislador ha usado un tono discreto y prudente al poner en conocimiento la omisión legislativa, sin extender

---

<sup>154</sup> Juan Carlos Moncada Zapata. “La Corte Constitucional Colombiana: Debate sobre su actividad interpretativa y colegisladora”, *Visión Jurídica* 7 (febrero, 2017): 32.

sus consideraciones a los efectos que esta produce respecto a la eficacia de la Constitución. En estas ocasiones se abstiene de elaborar un discurso imperativo en el que cuestione los límites a la esfera de lo político que la idea de la supremacía de la Constitución le impone al Parlamento”<sup>155</sup>.

En la misma línea se ha respondido que:

“La decisión constitucional proferida por el Juez Constitucional, tiene un rasgo que la resalta y la hace diferente, porque la ejecuta en ejercicio del control de constitucionalidad, que significa un incremento acentuado de poder y por lo tanto, una disminución del poder legislativo”<sup>156</sup>.

Los casos que han llegado a los magistrados constitucionales colombianos pasan por los temas más diversos y es posible afirmar, en virtud de las resoluciones, que la autocontención no se llega a aplicar como en los otros casos analizados ni en la propia Costa Rica.

A manera de ilustración puede tomarse su decisión de declarar a la región de la Amazonia como “sujeto de derechos”<sup>157</sup>. Aunque es innegable la garantía para el desarrollo sostenible que tal criterio jurisprudencial viene a desarrollar, desde el

---

<sup>155</sup> Andrea Celemín Caicedo. “El exhorto al legislador. Análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana”. *Revista de Derecho Público* 36 (enero-junio, 2016): 20.

<sup>156</sup> Julia Mercedes Nieto Deaza. “Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana”, *Via Iuris* 5 (julio-diciembre 2008): 28.

<sup>157</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia STC 4360-2018, 5 de abril del 2018.



punto de vista estrictamente jurídico no deja de resultar incómodo el hecho de que los magistrados doten de derechos humanos a elementos de la naturaleza. Por un lado, existe una rama del Derecho especializada en este tema tendiente primordialmente a asegurar su protección y armonización con las personas y por otro, el alto tribunal está rompiendo tal convivencia desde el punto de vista jurídico.

Otro caso que ejemplifica la dinámica de autocontención es el tratamiento que la Corte Constitucional le dió al matrimonio civil para las parejas del mismo sexo. En un primer voto en el 2011<sup>158</sup>, la Corte se declaró incompetente para resolver en el tema en virtud de que algunos de los conceptos a tratar -"unión entre hombre y mujer" y "procrear"- implicarían modificaciones a la Constitución Política. Su rol resolutivo se limitó a exhortar al Poder Legislativo para realizara las transformaciones legales pertinentes, pero habilitando para ello un plazo de dos años al cabo de los cuales, si los cambios requeridos no se habían presentando, las parejas homosexuales podrían solicitar el reconocimiento de sus derechos ante notario o juez.

Cumplido el plazo dado en dicha resolución y ante el silencio legislativo, algunas parejas homo constituidas se presentaron a los estrados judiciales a exigir su reconocimiento legal, obteniendo respuestas dispares según la jurisdicción territorial.

---

<sup>158</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 577/11, 26 de julio del 2011.

En el 2016, por la vía de la decisión de la misma Corte Constitucional el matrimonio igualitario se convirtió en una realidad en Colombia<sup>159</sup>. El tribunal, que había renovado a cuatro de sus integrantes consideró entonces que no había existido respuesta por parte del Poder Legislativo a la misión encomendada, optando entonces por declarar válidos los matrimonios homosexuales que se habían realizado hasta el momento y anulando en el acto aquellas respuestas negativas que los funcionarios habían presentado a las solicitudes de esta materia.

La sentencia del caso cerró a su vez con la declaratoria de constitucionalidad del matrimonio tanto entre personas del mismo sexo como de las del mismo, sumándose así Colombia a la lista de países sudamericanos que incluyen esta posibilidad pero siendo el primero de los casos en que tal conquista se daba por la vía de un tribunal constitucional especializado -Argentina en el 2010 y Uruguay en 2013 lo hicieron por votación ordinaria en el Poder Legislativo mientras que Brasil lo hizo por la vía del Supremo Tribunal Federal luego de avances en las jurisdicciones regionales-.

---

<sup>159</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 214/16, 28 de abril del 2016.

## **CONCLUSIONES CAPITULARES.**

La irrupción de la Sala Constitucional en la vida de los habitantes del país trajo consigo una humanización y un acercamiento de la esfera jurídica a la población que antes permanecía distante de esta, convirtiéndose en una herramienta para la defensa de los derechos garantizados por el texto constitucional. Las personas han encontrado en ella una vía más simple para la defensa y amparo de los derechos fundamentales que consideran violentados. Sin embargo, aún se está en proceso de aprender a utilizar de una forma adecuada.

En relación a la función interpretativa desarrollada en pro del cumplimiento de las atribuciones de la Sala Constitucional, es imperativo que el juez constitucional interprete la carta magna de forma que actualice y contextualice su contenido para evitar que este cuerpo normativo se vuelva una norma pétrea, rígida y estática. No obstante, este juzgador debe ajustarse a una interpretación objetiva, de manera que se realice una interpretación en la que se deslinden las percepciones e interpretaciones personales. De modo tal, que se evite que mediante las interpretaciones se “arme” una Constitución Política paralela creada a juicio y conveniencia de los intérpretes del momento.

Por su parte, la Sala Constitucional a la hora de aplicar el principio de Autocontención del Juez Constitucional no desarrolla este principio de manera extensa o por lo menos detallada. El juzgador constitucional se limita, en el mejor

de los casos, a esbozar una pequeña definición de lo que entiende como autocontención, pero sin detallarla o analizarla. En la mayoría de las resoluciones en que se invoca dicho principio solo se cita como fundamento. No se va más allá de mencionar la palabra autocontención.

De la comparación y análisis de los sistemas de control constitucional desarrollados por el ordenamiento jurídico alemán, el español y el colombiano respectivamente, se puede inferir la influencia transformadora que los tribunales especializados en el análisis e interpretación de la Carta Fundamental ostentan sobre el ámbito político y social de cada Estado.

Por su parte, lo detallado en dicho apartado ilustra como la crítica que en Costa Rica se manifiesta en contra de la Sala Constitucional no es un fenómeno exclusivo nacional sino que es una constante en los países con un modelo de jurisdicción constitucional similar, en los cuales la irrupción de tal propuesta ha redefinido a la propia figura estatal.

## **CAPÍTULO II: EL CHEQUE EN BLANCO DEL PUEBLO A LA SALA CONSTITUCIONAL.**

**PARTE A: OMNIPOTENTE, OMNIPRESENTE Y  
OMNISAPIENTE: TODOS LOS ASUNTOS -INCLUSO LOS  
MÁS TÉCNICOS- TOCAN LA PUERTA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL.**

El marco legal y la doctrina son un elemento fundamental para comprender al Derecho, sus interpretaciones y sus aspiraciones, pero es en la jurisprudencia donde todo esto se materializa y supera la abstracción para convertirse en un elemento real que refleja a la sociedad en la que este impera.

Como se señala desde el título de esta investigación, analizar la jurisprudencia que ha emanado desde la propia Sala Constitucional representa un insumo fundamental para poder entender su autoconcepción, la construcción de sus límites desde lo interno y hasta la propia manera en la que sus integrantes se reconocen dentro del sistema político costarricense.

Al ser el sistema de control constitucionalidad costarricense uno que no actúa de oficio, es necesario para dimensionar las posturas jurisprudenciales conocer en que contexto surgen estas, tener acceso a los reclamos con que las personas recurrentes se presentan ante el tribunal constitucional e identificar cómo es que los usuarios de la Sala Constitucional identifican al organismo en contraposición a otras opciones que el Ordenamiento Jurídico ha potenciado para la defensa de los intereses y derechos.

En doble vía, esta sección de la investigación recorre aquellas decisiones con las cuales los magistrados constitucionales han llegado a transformar al propio Estado costarricense, a la vez que mediante un análisis casuístico aborda el fenómeno también desde el punto de vista de los petentes, un vacío que se ha encontrado en la investigación bibliográfica desarrollada para este trabajo.

Una sola sentencia ha bastado para que el sistema político costarricense se redefina, para trazar un nuevo organigrama dentro del Derecho Administrativo o se intente modificar la accesibilidad popular en la defensa del medio ambiente, una de las luces del país ante el resto del mundo.

Entre otros casos destacan como una institución tan simbólica para la institucionalidad nacional como es el Tribunal Supremo de Elecciones terminó compartiendo sus funciones con la Sala Constitucional o que la reelección presidencial retornara a la lista de Derechos Políticos.

Un estudio a profundidad de algunos de estos casos y de otros en los que sencillamente la competencia del tribunal constitucional se intentó estirar hasta casi rozar con la irracionalidad es el tema que sustenta las siguientes páginas.

Las demandas ante la Sala Constitucional son tan diversas como personas y motivaciones existan. Esto produce que sea una labor de alta complejidad traducir a doctrina todos los supuestos con los se podría topar en la administración de este tipo de justicia y por tanto, la revisión de las sentencias es la herramienta más adecuada para lograr esta comprensión.

## **EL PODER DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ANTE EL PUEBLO.**

Hasta el 31 de diciembre del 2017, datos de propia Sala indicaron que a lo largo de su existencia se habían recibido un total de 344692<sup>160</sup> asuntos. De su origen, motivación y resultado final el estudio puede volverse infinito, pero por su complejidad, su huella o las consecuencias de estos, algunos votos no pasan desapercibidos y ofrecen, desde el enfoque que sigue esta investigación, una oportunidad integral para penetrar el entramado jurisprudencial que ha surgido del tribunal constitucional costarricense.

---

<sup>160</sup> Sala Constitucional." Tendencia histórica anual de casos entrados en la Sala Constitucional 1989-2017". Sala Constitucional. <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/2016-06-27-17-08-39/item/49-1-tendencia-historica-anual-de-casos-entrados-en-la-sal>. (Consultado de 21 de mayo del 2018).

Sin un orden particular, esta sección recorre algunos de los más importantes casos en los que el principio de autocontención roza contra lo resuelto por la Sala Constitucional en términos de seguridad jurídica, contraviniendo así una de las razones de ser principales del órgano judicial.

### **UNAS IDEAS PREVIAS: ¿HAY CASUALIDADES?**

Antes de someter los casos jurisprudenciales al tamiz técnico del estudio del Derecho es obligatorio retomar el orden de ideas que se han hecho evidentes a lo largo de esta investigación: no se puede comprender la jurisdicción constitucional sin reconocerle su veta política.

Comprender la inflación exponencial en el número de casos que se presentan ante este tribunal así como la multiplicidad temática pasará entonces por un análisis más que jurídico, social o filosófico. Si bien es factible deducir que la simplicidad procesal de sus procesos frente a otras jurisdicciones ofrece un incentivo atractivo para reclamar las garantías ofrecidas por los Derechos Humanos en esta vía, no se puede explicar este fenómeno exclusivamente con ese esquema de interpretación. Los temas de justicia son, al fin y al cabo, reflejo de un momento específico de la sociedad en que son aplicados.

Recordando que los sujetos de derecho público son los principales recurridos y accionados en la Sala Constitucional, es que se recurre a áreas del conocimiento



como las Ciencias Políticas y la Sociología para comprender el fenómeno en su integralidad.

### **SÍNTOMAS DE UN ESTADO EN PROBLEMAS.**

Sirve como punta de lanza una breve revisión de los connotados Informes del Estado de la Nación, en los cuales se congrega una importante selección de profesionales representantes de las universidades estatales con el afán de diagnosticar, interpretar y ofrecer soluciones a los principales problemas que aquejan a las que personas que habitan el territorio nacional.

En sus diversas entregas se han venido reflejando eventos de diverso impacto que ilustran como la población ha venido incrementando su malestar y sus demandas frente a un Estado con sus problemas sobredetectados pero con escaso margen de maniobra para cambiar la realidad de las cosas.

En síntesis de algunos de los puntos más destacados por los diferentes tomos de esta investigación es factible, a manera de quinquenios, destacar a durante el Siglo XXI:

- 2000-2005.

En el 2000 se presentó el VI informe en un marco de optimismo por nuevas prácticas democráticas tales como el resurgimiento del municipalismo y el

fortalecimiento del marco normativo en pro de la igualdad de género<sup>161</sup>, una realidad absolutamente diferente a la señalada para el 2005, cuando en el tema de derechos de la mujer el texto alertó que:

“Los procesos de cierre de brechas son lentos; los logros, cada vez más escasos y fragmentarios, ocurren eventualmente en un contexto adverso, mientras otras situaciones muestran un franco estancamiento. La persistencia de problemas estructurales como la feminización de la pobreza, la falta de reconocimiento del trabajo femenino, desfavorables condiciones de inserción laboral y segmentación del mercado trabajo, al igual que el tenaz arraigo de situaciones discriminatorias en ciertos asuntos relativos a la educación (segregación de matrícula en formación profesional, por ejemplo), la violencia en contra de las mujeres, los rezagos institucionales y la escasez de recursos asignados a la ejecución de políticas públicas específicas, constituyen llamados de atención acerca de las dificultades que está teniendo la sociedad costarricense para superar el peso de una tradición de asimetrías”<sup>162</sup>.

Apareció en esta época también un trabajo especial sobre derechos de niñez y adolescencia en los que se criticó el hecho de que el tratamiento de las

---

<sup>161</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Sexto Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2000), 241-288.

<sup>162</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Undécimo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2005), 65.

necesidades especiales de esta población se viera como una urgencia ética que sin embargo no terminaba por traducirse en políticas públicas ejecutables<sup>163</sup>.

Dentro de las frases más lapidarias y explicativas de los cambios sociales por venir quizá pueda seleccionarse esta: “las promesas de mayor democracia que la sociedad formuló en los noventa a grupos históricamente marginados son cada vez son más difíciles de cumplir”<sup>164</sup>.

- 2006-2010.

Dos años intensos en materia electoral -en el 2006 se realizó la reelección de Oscar Arias y el 2007 el Referéndum sobre el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos inauguraron un nuevo mundo de posibilidades en materia de participación ciudadana- que terminaron por ser una amenaza para la democracia: esta cayó a su segundo nivel de apoyo más bajo en treinta años<sup>165</sup>.

La percepción fue igualmente negativa al año siguiente y los pésimos resultados en educación, salud y vivienda así lo demuestran. Reza el compendio del 2008:

“la tasa de utilización de la consulta de proveedores privados aumenta junto con el nivel de ingresos, lo cual es previsible; lo preocupante es que la diferencia entre el primer decil y el último se ha incrementado fuertemente: mientras en 1998 las personas del décimo decil iban a

---

<sup>163</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Octavo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2002), 75.

<sup>164</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Undécimo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2005), 65.

<sup>165</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Décimo tercer Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2007), 320.

consulta privada 6,4 veces más que las del primer decil, para 2004 esa cifra pasó a 37,5 veces.

Pasando al tema de vivienda, cuando se analiza la situación del país en ese ámbito se obtienen dos conclusiones: por un lado, que las viviendas en mal estado siguen siendo el principal componente del déficit habitacional (75%) y por otro, que en materia de erradicación de asentamientos en precario no hubo cambios significativos en el 2007. Esta última situación está ligada a una creciente brecha entre las necesidades urgentes que tienen las personas ubicadas en estos asentamientos y la capacidad del marco legal-institucional para ofrecer soluciones oportunas<sup>166</sup>.

De igual tenor eran las advertencias en materia educativa al resaltar hechos como el que solo un 25% del estudiantado que comenzaba séptimo año alcanzaría su bachillerato<sup>167</sup>.

- 2011-2016.

La década actual comenzó, en términos del Estado de la Nación, con un “Fuerte aumento de la desigualdad en la distribución del ingreso”<sup>168</sup>, un flagelo que el país ha sido incapaz de sortear y que termina por impactar diversas áreas de la vida

---

<sup>166</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Décimo cuarto Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2008), 49.

<sup>167</sup> *Ibid*, 47.

<sup>168</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Décimo sexto Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2011), 98.

cotidiana, destacando en esa línea, por ejemplo, la brecha que se genera en la educación.

Una de las principales manifestaciones de esa inequidad se refleja en el ingreso al mercado laboral. Señala la evaluación que en medio de una ola de inversiones en tecnología y servicios especializados, el no contar con los insumos para desarrollarse en tales entornos provoca un estancamiento en el ingreso<sup>169</sup>.

Respecto a poblaciones en condición de vulnerabilidad, destacan señalamientos como el elaborado en 2012 para los pueblos originarios. Se señaló entonces una separación entre el papel y la realidad en la cual podrían verse algunos avances que sin embargo, al ser dimensionados en su alcance, resultan ínfimos. Diferenciación y desigualdad aún entre los mismos grupos indígenas o pérdida de los idiomas son solo algunos de los problemas más inmediatos<sup>170</sup>.

En cuanto al acceso a los derechos y al propio ejercicio de la ciudadanía cabe rescatar un problema mayúsculo que se presenta al incluir a esta población en la gestión de las políticas públicas con potencial de afectarles y en su participación en general. Cita el informe que:

“La escasa coordinación se explica no solo por la falta de dinamismo de los órganos estatales para generar instancias y mecanismos de

---

<sup>169</sup> *Íbid*, 142.

<sup>170</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Décimo octavo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2012), 297-324.

colaboración, sino también por la debilidad de las asociaciones de desarrollo integral indígena (ADII), que según el Reglamento a la Ley Indígena (decreto ejecutivo 8487-G) son las representantes judiciales y extrajudiciales de las comunidades indígenas, pero que en todos los territorios presentan bajos niveles de afiliación<sup>171</sup>.

Someter a una población específica a tener que asociarse para el ejercicio de algunos de sus derechos es, a todas luces una vulneración de las libertades constitucionales y a los instrumentos de protección que cobijan en lo específico a las comunidades indígenas<sup>172</sup>.

El Estado de la Nación alertó también en estos años sobre el desdibujamiento de los Derechos Laborales, llegando a denunciar que el 25% de la fuerza laboral está siendo víctima de una violación grave a sus derechos laborales<sup>173</sup>. La lista de los derechos que están en segundo plano para muchas personas trabajadoras incluyen el aguinaldo, las vacaciones, los seguros o el pago de horas extra hasta otros tan indispensables como el salario mínimo o las incapacidades.

---

<sup>171</sup> *Íbid*, 307.

<sup>172</sup> Cabe destacar acá el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumento del cual Costa Rica forma parte y que regula los derechos en áreas tales como la tierra, la educación e incluso al autogobierno.

<sup>173</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2015), 110.

Para comprender el mal estado de la cuestión general en este período basta con una lectura a la sentencia del Vigésimo Informe:

“Las personas que no perciben un ingreso mínimo suficiente para satisfacer un conjunto de necesidades básicas (alimentarias y no alimentarias), es decir, que están en condición de pobreza, son las más excluidas del acceso a las oportunidades. Esta es la expresión más extrema de la desigualdad y su persistencia por casi veinte años pone de manifiesto las dificultades que ha tenido la sociedad costarricense para integrar a este sector de la población”<sup>174</sup>.

- Últimos años.

Cierran este recorrido las versiones más recientes del Informe y sus advertencias.

El último en ser presentado -2017- es quizá uno de los más gráficos. Su portada ofrece una alegórica tortuga boca arriba incapaz de moverse.

Sus páginas incluyen por primera vez un estudio especial sobre los servicios públicos y las conclusiones no pueden ser más contundentes para comprender la molestia ciudadana en contra del Estado: existen diferenciaciones por zona geográfica, los precios de un mismo servicio presentan variaciones significativas y

---

<sup>174</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Vigésimo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2014), 103.

la movilidad no está garantizada en iguales condiciones para todas las personas<sup>175</sup>.

Se explica que:

“Los abonados de las empresas distribuidoras muestran diferencias en sus características y hábitos, incluso a nivel de la tarifa residencial. Los clientes de Coopeguanacaste presentan el consumo promedio más elevado, tanto en el sector residencial como en el comercio y los servicios. En Coopesantos ocurre lo contrario. Además hay una gran heterogeneidad en las tarifas para la industria y el suministro en media y alta tensión, debido al tamaño de las empresas, sus patrones de consumo, horarios y eficiencias relativas. La variabilidad también se manifiesta en los pliegos tarifarios. En Costa Rica los precios se calculan a partir de la demanda o tipo de consumo (residencial, comercio, servicios, industria, etc.), sin considerar las características de la producción de energía. El modelo parece reflejar la existencia de un mercado de competencia monopolística, donde el oferente tiene la posibilidad de discriminar precios en función de la capacidad de pago de la demanda”<sup>176</sup>.

---

<sup>175</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Vigésimo segundo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2017), 112-118.

<sup>176</sup> *Ibid*, 115-116



“La actual estructura tarifaria, que tiene más de veinticinco años de antigüedad, propicia inequidades incluso a lo interno de los sectores, es decir, entre hogares y entre empresas”<sup>177</sup>, termina por señalar la investigación.

## **LA COADMINISTRACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.**

La salud, incluyendo el acceso a esta, es reconocida como la piedra angular<sup>178</sup> que sostiene el derecho fundamental por excelencia, la vida. Debido a esto, ha pasado a integrar el abanico de los derechos fundamentales que la Sala Constitucional ha reconocido mediante sus resoluciones. En consecuencia, el derecho a la Salud se concibe como un derecho humano que merece el resguardo y la efectiva protección del Estado, sus instituciones y los demás poderes de la República. El derecho a acceder a la salud como fuente que resguarda la vida se encuentra contemplado en diferentes instrumentos internacionales<sup>179</sup>, leyes<sup>180</sup>, reglamentos<sup>181</sup> y decretos que comprenden el ordenamiento jurídico costarricense.

---

<sup>177</sup> *Íbid.*

<sup>178</sup> En este sentido ver los Votos de la Sala Constitucional N° 1755-1991, N° 6716-1995, N° 11222-2003.

<sup>179</sup> Ver la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>180</sup> Dentro de las leyes que contemplan la salud pública se encuentran la Ley General de Salud, Ley N° 5395; el Código de Minería, Ley N° 6797 en el artículo 6°; y el Código Civil, Ley N° 63, en el artículo 46.

<sup>181</sup> Como por ejemplo el Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°34361 en sus artículos 2° y 14.

En relación a este reconocimiento Mena García indica:

“La Sala Constitucional ha definido este derecho como "derecho de atención a la salud", y ha sido reconocido como un derecho básico del ser humano. Modernamente se ha considerado que, como no es posible garantizar a ninguna persona la salud perfecta, lo correcto es hablar del derecho a la atención de la salud. La atención a la salud comprende una amplia variedad de servicios que se ocupan desde la prevención de las enfermedades, hasta la protección ambiental, el tratamiento y la rehabilitación, cuyo fin último es lograr en los seres humanos, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”<sup>182</sup>

En Costa Rica, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S) son los entes encargados de velar por el resguardo y la protección de la Salud. El primero de una forma más integral al velar por la creación y el correcto cumplimiento de una política general de de Salud, y la segunda como la institución autónoma encargada de prestar un servicio de salud público y gratuito, así como de administrar el sistema de pensiones. Al ser estas instituciones pertenecientes al Estado costarricense se rigen por las normas y principios del Derecho

---

<sup>182</sup> Sergio. Mena García. “El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional”. <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica10/02-ENSAYO1.htm> (Consultado el 31 de agosto del 2018).

Administrativo y del servicio público necesarios para garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios prestados<sup>183</sup>.

Cuando la Administración, ya sea la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro ente involucrado, actúa de forma lesiva contra el derecho de la salud afectando así a uno o varios administrados, es cuando estos recurren a los diversos medios que tienen a su alcance para hacer efectiva la protección de dicho derecho fundamental, siendo la interposición de recursos de amparo la medida más utilizada<sup>184</sup> para ello por su eficacia y pronta respuesta. Y al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental es deber de la Sala Constitucional entrar a conocer todos los recursos que le presenten.

Es pertinente mencionar que el derecho a la salud goza de gran preponderancia dentro del orden de resolución del Tribunal Constitucional. Si bien, los recursos de amparo se resuelven de acuerdo al orden en que hayan sido presentados, la Sala puede darle prioridad a aquellos que considere de mayor relevancia; escalafón en el que se encuentra el derecho de marras, ubicándose solo por debajo de los recursos de Habeas Corpus.

---

<sup>183</sup> República de Costa Rica. Ley General de la Administración Pública. Ley Nº 6227. 1979. Artículo 4º.

<sup>184</sup> En este sentido el Primer Informe del Estado de la Justicia en la página 200 indica que “Entre enero de 2009 y octubre de 2013 la Sala Constitucional recibió 67.915 recursos de amparo, de los cuales 9.788 se dirigieron contra la CCSS”

En relación a este orden preferente que ostenta el derecho a la Salud, la Sala ha manifestado que,

“[E]ste derecho, por regla de principio, es de naturaleza prestacional, y procesalmente, el Tribunal le otorgó prioridad a los procesos en los cuales se aduce su violación, toda vez que después de los recursos de hábeas corpus -los que se discuten y votan de primeros-, se conocen este tipo de procesos, garantizando de esta forma el derecho a una tutela judicial efectiva.”<sup>185</sup>

Por cuanto, a mayor cantidad de recursos de amparo sobre el derecho a la salud se deban resolver mayor es la dilatación en la resolución de otros recursos de amparo por parte del Tribunal Constitucional. Es decir, las malas actuaciones administrativas de los entes involucrados en la protección del derecho a la Salud repercuten de forma negativa no solo en los usuarios a quienes afectan sino también en todas aquellas personas que han visto violentado alguno de sus derechos con rango de protección constitucional, pero que no obedecen al tema de la salud, afectándose en este sentido a terceros.

---

<sup>185</sup> Ana Virginia Calzada Miranda y Fernando Castillo Víquez. El derecho a la salud bajo el sistema de justicia constitucional costarricense. <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/documentos-de-interes?download=5048:3-el-derecho-a-la-salud-bajo-el-sistema-costarricense-magistrados-calzada-y-castillo> (Consultado el 31 de agosto de 2018).

La ineficiencia y falta de continuidad que presentan, en algunos casos, los servicios de salud provistos por la Caja generan una importante cantidad de recursos de amparo contra esta institución y sus entidades hospitalarias. El primer informe sobre el Estado de la Justicia, publicado en 2015, muestra como la denegatoria al acceso a determinados medicamentos recetados por los médicos, las largas listas de espera, el establecimiento de los protocolos de vacunación y para la realización de trasplantes, entre otros temas son sometidos a escrutinio del juez jurisdiccional para que este intervenga en la administración de salud y garantice por medio de sus resoluciones el derecho a la salud.

Dicho informe arroja datos alarmantes como que los recursos de amparo sobre el acceso a medicamentos representan un 30%<sup>186</sup> del total de acciones interpuestas en materia de salud, de los cuales el 58,1% de ellos es declarado con lugar<sup>187</sup>. En estas resoluciones la Sala Constitucional ordena a la Caja Costarricense del Seguro Social administrar un determinado medicamento de la forma y por el tiempo que el médico correspondiente así haya determinado, independientemente de si dicho fármaco no se encuentra en la Lista Oficial de Medicamentos elaborada por dicha institución<sup>188</sup>. Convirtiéndose el Tribunal Constitucional en un órgano administrativo encargado de regular decisiones operativas propias de una

---

<sup>186</sup>Programa del Estado de la Nación. Primer Informe del Estado de la Justicia. 2015. P. 72.

<sup>187</sup> Íbid.

<sup>188</sup> En este sentido el Primer Informe del Estado de la Justicia en la página 73 indica que “Entre 2006 y 2013 al menos 1.316 asegurados acudieron a la Sala Constitucional para conseguir un medicamento. Esto equivale a un recurso cada dos días.”

institución de salud como lo es el brindar medicamentos a los pacientes. De modo tal que se produce un traslape de competencias.

Otro caso en el que la Sala ha asumido la coadministración de la Caja Costarricense del Seguro Social y por ende sistema de prestación de servicios de salud se presentó en 2012 cuando dicho órgano jurisdiccional se ve forzado a ordenar el desarrollo del sistema de expediente único<sup>189</sup>. Un año más tarde, en 2013, los magistrados constitucionales deciden ordenar la elaboración de un plan que racionalice las listas de espera en los diferentes centros de salud<sup>190</sup>, para lo cual dio un plazo de dos años a la C.C.S.S. para su elaboración, de manera que con dicha reducción en la espera los usuarios puedan acceder a un servicio de salud eficiente y continuo.

A estos casos se une la obligación de reactivar el Programa de Trasplantes de la Caja Costarricense del Seguro Social a consecuencia de la orden girada<sup>191</sup>, en 2006, por la Sala al Ministerio de Salud de tomar las medidas necesarias para cumplir con la Ley de Autorización para Trasplantar Órganos y Materiales Anatómicos Humanos, Ley N° 7409, de 1994<sup>192</sup>. Y la modificación al cuadro básico del Plan Nacional de Vacunación que introdujo la incorporación de la vacuna

---

<sup>189</sup> Sala Constitucional. Voto N° 6858-2012 de las quince horas treinta y dos minutos del veintitrés de mayo de 2012.

<sup>190</sup> Sala Constitucional. Voto N° 4321-2013 de las quince catorce horas treinta minutos del diez de abril de 2013.

<sup>191</sup> Programa del Estado de la Nación. Primer Informe del Estado de la Justicia. 2015. P. 209.

<sup>192</sup> Sala Constitucional. Voto N° 14639-2006 de las catorce horas treinta minutos del cuatro de diciembre del 2006.

contra el neumococo para niños y adultos producto de una seguidilla de cinco resoluciones del Tribunal Constitucional dictadas en 2009<sup>193</sup>.

La Sala Constitucional, en relación a su función de garante de los derechos fundamentales, se encuentra en el deber de conocer y resolver todos recurso de amparo que busquen la reparación de menoscabos al derecho de la salud, aspecto fundamental para el resguardo de la vida, y por lo tanto esto no contraviene de manera alguna del principio de autocontención del juez constitucional. La fricción con dicho principio se presenta en tanto la Sala Constitucional en pro del resguardo del derecho fundamental a la salud se ve obligada a intervenir en actividades administrativas y operacionales propias de las entidades que brindan los servicios de salud, en específico de la Caja Costarricense del Seguro Social, tal y como se ha venido mencionando. El tribunal constitucional se termina convirtiendo en una suerte de coadministradora de la Caja Costarricense del Seguro Social, corrigiendo las ineficiencias de esta institución.

En conclusión, la necesidad de remediar las transgresiones, por parte de los entes de salud costarricense, a los principios fundamentales del servicio público que no permiten prestar un servicio de salud continuo y eficiente obliga a la Sala Constitucional a resolver gran cantidad de recursos de amparo en materia de salud. Esta ineficiencia en las labores administrativas y operacionales, en especial de la C.C.S.S, conlleva a un recargo y atraso en la corriente constitucional que

---

<sup>193</sup> Votos N° 2639-2009, N° 2640-2009, N° 2641-2009, N°8313-2009 y N° 8339-2009.

repercute en una ineficiencia del órgano jurisdiccional constitucional en cuanto a la tutela pronta y efectiva de la justicia. Por lo que la ineficiencia de la Administración Pública repercute directamente en la jurisdicción constitucional y los principios de autocontención y de seguridad jurídica.

### **CAMBIO POLÍTICO.**

En el lapso de las últimas dos décadas se han gestado también importantes cambios políticos que han variado la concepción tradicional de gobierno que el país sostuvo a lo largo de medio siglo de bipartidismo.

1998 fue un año en el cual las elecciones nacionales alertaron de cambios que estaban por venir en el sistema político: un incremento notorio en el abstencionismo dibujó un nuevo panorama que se ha venido repitiendo, con la particularidad de no encontró resonancia fija en un solo sector de la población sino que varía según el proceso electoral.

El estudio de esta situación concluyó:

“la abstención de 1998 y 2002 no estaba por las mismas personas. Más de un tercio de los abstencionistas de 1998 volvió a las urnas en el 2002, en tanto que la mitad de los abstencionistas del 2002 eran nuevos abstencionistas (más de dos tercios de estos habían votado en 1998 y poco menos de un tercio estaba constituido por ciudadanos que tenían derecho a votar por primera vez y no lo hicieron). En la encuesta nacional, indagamos sobre el comportamiento electoral durante los



últimos seis comicios. El principal descubrimiento es que la mayor parte de los abstencionistas no son abstencionistas consistentes: hay un amplio sector de ciudadanos, mayor que un tercio de la población, que a veces vota y a veces se abstiene. Los abstencionistas consistentes constituyen menos de un 10% del padrón”<sup>194</sup>.

En medio del desgaste mostrado por los partidos tradicionales, los ciclos electorales nacionales posteriores han generado oportunidades para que tendencias e ideologías disímiles hayan alcanzado cuotas de éxito sobre todo a nivel legislativo, lo que se manifiesta en una redistribución del poder que sin embargo no ha logrado solucionar las problemáticas del país.

Las elecciones del 2002 y 2006, por ejemplo, dieron respectivamente 14 y 17 curules al entonces emergente Acción Ciudadana y el Movimiento Libertario mantuvo hasta el 2014 cuotas de entre 6 y 9 representantes. Otras agrupaciones con crecimientos en su representación diputadil han sido Accesibilidad Sin Exclusión -4 bancas en la Legislatura 2010-2014-, Frente Amplio -con 9 espacios en las elecciones siguientes- y Restauración Nacional -con 14 cupos desde este año-.

---

<sup>194</sup> Ciska Raventós et al. *Abstencionismo en Costa Rica: ¿Quiénes son y por qué no votan?* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica; Tribunal Supremo de Elecciones y CAPEL, 2005), 228.

El Poder Ejecutivo ha presentado hitos tales como ser liderado por una mujer por primera vez -Laura Chinchilla entre el 2010 y el 2014- o llegar a manos de un partido que no fuera Liberación Nacional o la agrupación socialcristiana de turno - Acción Ciudadana lo ha ganado consecutivamente en el 2014 y el 2018 con Luis Guillermo Solís y Carlos Alvarado-.

A nivel local es pertinente destacar la implementación de un nuevo Código Municipal que transformó la administración cantonal en un espacio que aspira a una participación directa. Se transformó la figura del Ejecutivo Municipal en la de una Alcaldía de elección popular, en un proceso de sufragio que en el 2016 se logró por fin separar del nacional<sup>195</sup>.

El empoderamiento de las autoridades locales y la notoriedad de su trabajo ha servido a su vez para evidenciar las desigualdades sociales que por años ha señalado el Estado de la Nación y para evidenciar que el desarrollo en Costa Rica no es equitativo ni justo.

A manera de ejemplo, una simple revisión del Índice de Gestión Municipal publicado anualmente por la Contraloría General de la República, muestra como existen abismales diferencias entre las comunidades. Según la entrega del 2017

---

<sup>195</sup> El nuevo Código Municipal se promulgó mediante la Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y con la figura de los Alcaldes redefinió la administración municipal. Tal visibilización no puede permitir, eso sí, ignorar que el poder cantonal también cede una cuota al Concejo Municipal en el que participan los Regidores y Síndicos. A nivel básico se ha introducido la figura de los concejos distritales.

solo dos municipalidades de zona costera -Esparza y Limón- estaban entre las 18 con buena calificación, mientras que el grupo con peores indicadores los cantones de las costas y las zonas fronterizas sí eran mayoría<sup>196</sup>. La gravedad de la situación la recalcó el ente contralor al advertir que:

“en los últimos seis años, al menos 12 gobiernos locales – de manera recurrente – han registrado un puntaje inferior a 50 puntos en su calificación final, evidenciando un significativo rezago en 19 de las 20 áreas evaluadas con IGM, lo que se traduce en debilidades para gestionar la prestación de servicios públicos (aseo de vías, parques y obras de ornato, recolección y depósito y tratamiento de residuos), dificultades para implementar sistemas de control interno e incapacidad para articular mecanismos de participación ciudadana y presupuestos participativos. Los desafíos por superar para este grupo de municipalidades son aún mayores, por cuanto, en su mayoría se encuentran ubicadas en los grupos C y D, lo que significa que se asocian a menores condiciones presupuestarias, de desarrollo humano cantonal, mayor territorio por administrar y mayor cantidad de viviendas”<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> Contraloría General de la República. “Duodécimo Informe”. Índice de Gestión Municipal. En: <https://www.cgr.go.cr/03-documentos/publicaciones/informe-opinion-gob-loc.html> (Consultado el 1 de agosto del 2018)

<sup>197</sup> Íbid.

## OTROS FACTORES DE IMPACTO.

Coincide el período bajo análisis con una intensificación notoria de la movilización social como modo de protesta ante las acciones del poder político en diversos ámbitos.

Entre los hechos más destacados resaltan los bloqueos emprendidos por el gremio agrícola en el 2000<sup>198</sup> y desde luego la lucha contra el denominado “Combo del ICE”<sup>199</sup>.

Se presentó posteriormente la discusión del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, que si bien se resolvió finalmente por la vía del referéndum en octubre del 2007 conllevó una serie de manifestaciones y crispación social.

La toma de espacios públicos a manera de denuncia y crítica alcanzó finalmente un tope durante el gobierno del 2010-2014 en que según el Estado de la Nación

---

<sup>198</sup> AFP/AP. “Agricultores bloquean caminos de Costa Rica”. La Prensa. ). En: <https://www.laprensa.com.ni/2000/07/28/internacionales/740630-agricultores-bloquean-caminos-en-costa-rica> (Consultado el 2 de agosto del 2018). El abandono gubernamental a su actividad económica se tradujo en tales manifestaciones que un solo día llegaron a abarcar regiones tan diversas cómo Sarapiquí, Naranjo, Cañas, Golfito y el Valle Central.

<sup>199</sup> Se trató de un proyecto para modificar el marco legal del Instituto Costarricense de Electricidad mediante su reorganización, la privatización de las telecomunicaciones y la apertura del mercado eléctrico a la empresa privada. Se generó a principios del año 2000 una serie de manifestaciones multisectoriales a nivel nacional. Un resumen completo se puede encontrar en: Fabiola Pomareda. “A 15 años del Combo del ICE: Ecos de la resistencia”. Revista Paquidermo. En: <https://revistapaquidermo.com/archives/11694> (Consultado el 2 de agosto del 2018).

se rompieron los récords respectivos. Se concluyó en ese momento que se manifestaban grupos como trabajadores, vecinos y hasta empresarios y que estaba apareciendo una nueva agenda temática que llevó asuntos que no motivaban antes su expresión por esta vía, destacando casos como motociclistas, taxistas, organizaciones de personas sexualmente diversas, anesthesiólogos o empleados judiciales<sup>200</sup>.

El debilitamiento de la figura estatal y la creciente demanda de soluciones por parte de la ciudadanía se han enmarcado también en un constante reclamo por la falta de recursos públicos y el déficit fiscal.

Dos intentos concretos de actualizar la legislación tributaria se han caído precisamente en la Sala Constitucional por vicios procedimentales en la Asamblea Legislativa<sup>201</sup> y muchos otros se han planteado, evidenciando un problema claro para la institucionalidad del país y una falta de acuerdos políticos para poder solucionarlo.

---

<sup>200</sup> AmeliaRueda.com. “Gobierno de Chinchilla tuvo la mayor cantidad de protestas en últimas dos décadas, según informe”. AmeliaRueda.com. En: <https://www.ameliarueda.com/nota/gobierno-de-chinchilla-tuvo-la-mayor-cantidad-de-protestas-en-ultimas-dos-d> (Consultado el 2 de agosto del 2018)

<sup>201</sup> La Administración de Abel Pacheco tramitó la “Ley de Pacto Fiscal” y la de Laura Chinchilla la “Ley de Solidaridad Tributaria”, a pesar de los acuerdos partidarios que implicó contar con los votos necesarios para pasar tales reformas vicios procedimentales dieron al traste con la intención. Una mala gestión de la vía rápida y la falta de publicidad de las mociones fueron, respectivamente, las causas de que problema siga sin solución al menos desde lo legislativo.

## ¿QUÉ APORTA LA JUSTICIA?

El panorama de deterioro estatal, de abandono de políticas públicas y de vulneración al tejido social que se ha evidenciado hasta este punto explica, en términos generales, como el Poder Judicial se terminó por convertir en un aliado de la Democracia y la Gobernabilidad, representando una última opción para aquellos habitantes del país que en ninguna otra vía tendría eco y mucho menos una opción realista de ser atendida.

Aunque venga en franco descenso, la credibilidad del Poder Judicial le ha convertido en una instancia en la que los costarricenses confían la solución a sus problemas, que como se mostrará en este capítulo han comenzado a diversificarse y terminan siendo de los más diversos tenores.

En una escala del 1 al 10, las mediciones periódicas del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica han fluctuado la calificación de la Sala Constitucional de un 6,6 en el 2013 a 5,6 según la última aplicación de la investigación en agosto del 2018<sup>202</sup>. Ambas calificaciones representan el mayor y menor extremo a lo largo de un lustro y no deja de ser positivo, pues son pocas las instituciones -entre las que destacan las universidades públicas y el Organismo de Investigación Judicial- que le superan en opiniones favorables.

---

<sup>202</sup> Para conocer el avance de la valoración y compararlo con otras instituciones se puede visitar el reportaje y la herramienta interactiva que se ofrece en: Luis Fernando Cascante. "Ticos confían menos en Poder Judicial, TSE y Caja". Semanario Universidad. En <https://semanariouniversidad.com/primeranota/ticos-confian-menos-en-poder-judicial-tse-y-caja/> (Consultado el 1 de setiembre del 2018)

En la misma línea, otro insumo para entender el liderazgo institucional ofrecido por el Poder Judicial respecto al resto de los entes del Estado proviene de la Defensoría de los Habitantes quien le ha colocado en las primeras posiciones del Índice de Transparencia del Sector Público de manera continua<sup>203</sup>.

El fallo integral del aparato público y la accesibilidad y legitimidad que en contraparte ofrece el tribunal constitucional costarricense permiten afirmar, entonces, que entre ambos fenómenos no hay casualidades: la continua demanda de pronunciamientos de constitucionalidad se ha convertido en una última ratio para el sistema costarricense en todos aquellos aspectos que le preocupan a la población. Asuntos que antes se le confiaban a la política tocan ahora las puertas de la Sala Constitucional y ponen en jaque su funcionamiento totalmente jurídico para sumarla al juego cotidiano. La selección de jurisprudencia en la que profundiza este capítulo no es más que un reflejo en espejo de esta coyuntura.

---

<sup>203</sup> Defensoría de los Habitantes. “Índice de Transparencia del Sector Público”. Transparencia del Sector Público. En: [http://www.dhr.go.cr/red\\_de\\_transparencia/indice\\_de\\_transparencia\\_del\\_sector\\_publico.a\\_spx](http://www.dhr.go.cr/red_de_transparencia/indice_de_transparencia_del_sector_publico.a_spx) (Consultado el 22 de junio del 2018). Este instrumento evalúa al Poder Judicial cómo una sombrilla dentro de la cual está cubierta la Sala Constitucional. A manera de síntesis, en el 2015 se le ubicó en el puesto 2 de entre 102 entes, en el 2016 fue undécimo de 207 y sexto entre las 225 que fueron parte del estudio en el 2017.

## LA REINTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

### RECURSOS ESPECIALES PARA EL TSE<sup>204</sup>

Si la definición de una barrera entre el Poder Legislativo y la Sala Constitucional nunca ha terminado de quedar clara, lo referente a esos límites entre la jurisdicción constitucional y la electoral se han mantenido aún más abstractos. Pese a que la Constitución Política es clara respecto al monopolio material del Tribunal Supremo de Elecciones para el tema del sufragio, a lo largo de la historia de la Sala esta no ha logrado deslindarse por completo de la materia, siendo ejemplo de esto el primer apartado de esta lista de casos.

Desde sus primeros años la línea jurisprudencial que la Sala trazó respecto al órgano electoral fue clara y sostuvo su incapacidad para inmiscuirse en temas netamente electorales<sup>205</sup>, lo que dejaba, en la práctica, una laguna sobre como defenderse de manera expedita en caso de una vulneración de tales garantías.

Producto de este proceso surgió el Recurso de Amparo Electoral, una figura nueva bajo la cual los derechos referentes a la materia de elecciones pasaron a tutelarse procesalmente por el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre bajo la línea de la

---

<sup>204</sup> Sala Constitucional. Voto No. 3194-1992, de las dieciséis horas del diecisiete de octubre de 1992.

<sup>205</sup> Un primer rechazo por parte de la Sala Constitucional hacia un asunto referente a la materia electoral en virtud de la nueva normativa aparece en el voto 491-1991 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de 1990. En él, los magistrados constitucionales rechazan ad portas el asunto.



celeridad y la accesibilidad que debería caracterizar este tipo de trámites de protección de derechos fundamentales.

Por la forma, llama la atención que para llegar a la sentencia en cuestión del tribunal constitucional no brindó audiencia ni pidió opinión al electoral -criterio que en teoría debía ser requerido-, algo que no fue impedimento para que durante años, el amparo electoral introducido por la vía jurisprudencial se mantuvo vigente como una muestra del poder que tienen las decisiones de la Sala Constitucional, así reconocido por el propio Tribunal Supremo de Elecciones.

Es posible afirmar, bajo esta realidad, que abrogarse la potestad de legislar representó una violación de la autocontención por parte de la Sala, que no solo creó una nueva figura jurídica sino que pasó por encima de las normativas que hacen obligatorias las llamadas al Tribunal Supremo de Elecciones cuando una modificación legal representara algún tipo de alcance dentro de su órbita funcional.

Las consecuencias de este abuso repercuten también en la seguridad jurídica, pues no solo se saltó el proceso esperado para la modificación positiva del ordenamiento jurídico sino que se saltaron fases del debido proceso, lo que terminó por legitimarse cuando el ente electoral acató la decisión de la Sala Constitucional y en la práctica ejecutó el recurso introducido por la sentencia bajo estudio en el caso específico.

En su sentencia 303-E-2000, la administración electoral cual reconoce de una manera plena por fin su legitimidad a dar atención a los amparos electorales que le llegaban en virtud de la construcción elaborada por la Sala Constitucional a lo largo de la década anterior<sup>206</sup>.

Para esta conclusión, el organismo electoral se sustenta en la sentencia constitucional acá citada, en especial cuando la Sala considera:

“Entonces, ¿qué clase de actos son los que caen dentro de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido expuesto? En primer lugar, hay que decir que se trata, tanto de las competencias que le están otorgadas por la ley, como de las previstas o razonablemente resultantes de la propia Constitución, porque ésta, en su unánime concepción contemporánea, no sólo es "suprema", en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-,

---

<sup>206</sup> Tribunal Supremo de Elecciones. Voto No. 303-E-2000, de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero del 2000.

incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan”<sup>207</sup>.

El limbo jurídico que durante años generó el Amparo Electoral de base jurisprudencial su subsanó finalmente hasta la promulgación el Código Electoral del 2009, que finalmente normó este tipo de recurso y definió por fin un marco de límites, reservando ahora como competencia plena del tribunal electoral mediante el recurso de amparo específico para el siguiente escenario:

“toda acción u omisión, incluso, contra simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos, cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido político u otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos”<sup>208</sup>.

Las tesis jurisprudenciales sostenidas y reiteradas, así como la positivización de estas en la reforma electoral parecían zanjar cualquier duda respecto a la separación entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, situación que en menos de dos años un nuevo asunto se encargó de desmentir.

---

<sup>207</sup> Sala Constitucional. Voto No. 3194-1992, de las dieciséis horas del diecisiete de octubre de 1992.

<sup>208</sup> República de Costa Rica. *Código Electoral*. 2009. Artículo 225.

## **MÁS ALLÁ LA MATERIA ELECTORAL<sup>209</sup>**

En el año 2008, un grupo de ciudadanos militantes de organizaciones católicas y evangélicas inició el proceso de iniciativa popular para la convocatoria de un referéndum en el que se votara el proyecto “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”. El Tribunal Supremo de Elecciones como rector de la materia autorizó el inicio del ciclo, permitiendo que se iniciara la recolección de la cuota de firmas necesarias, a cuyo plazo perentorio se le concedió una prórroga, lo que terminó de legitimar el proceso.

Para el 2010 el abogado Esteban Quirós presenta un recurso de amparo solicitando que se anule el proceso pues el someter a votación popular lo referente a los derechos una minoría -la población sexualmente diversa- estaría atentando contra los Derechos Humanos. Entre otros, se suman como coadyuvantes del proceso la Defensoría de los Habitantes y el Movimiento Diversidad.

Según resolvió la Sala finalmente, un referéndum en la materia resultaba contrario al orden constitucional en virtud de lo establecido por los derechos a la igualdad, la no discriminación y la obligatoriedad de los poderes públicos de apoyar a los grupos en desventaja, dando por cerrada la iniciativa que había concluido ya la primera fase de sus trámites.

---

<sup>209</sup> Sala Constitucional. Voto No. 13313-2010 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del diez de agosto del dos mil diez.

La votación consignó dos votos salvados, además de un razonamiento separado a la decisión de la mayoría y una nota complementaria, aspecto a raíz del cual en lo concerniente a este trabajo se genera un cuestionamiento a la manera en que la Sala se autolegitimó a no solo a conocer el recurso sino a emitir su resolución final.

Tanto el ente recurrido como las coadyuvancias pasivas insistieron oportunamente en que al tratarse de materia electoral la competencia para conocer lo indicado por el recurso no residía en la sede judicial constitucional, tesis sostenida por los magistrados que se separaron del voto mayoritario. Destacan en esa lista los argumentos del Magistrado Armijo Sancho quien sostuvo la pertinencia de remitir el debate al Tribunal Supremo de Elecciones por los motivos específicos, a saber: se trataba apenas de actos preparatorios y que el cuestionamiento de la constitucionalidad de una iniciativa que sería sometida a referéndum no estaba normado en la ley.

Contraria a los señalamientos disidentes, la mayoría de la integración de la Sala reinterpretó la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones no solo como electoral sino como regente de los procesos legislativos que se derivan de los mecanismos de democracia directa que se incorporaron cuando entró en vigencia la Ley de Regulación del Referéndum.

Con esa consideración se desnaturalizó la concepción original de un tribunal independiente que por su autonomía fuera garante de la democracia y lo sumó a llevar un rol activo político.

Legitimarse a sí misma para admitir el recurso de Quirós implicó que la Sala estirara el límite infranqueable que durante dos décadas había sostenido respecto a la materia electoral, de la cual se había deslindado completamente. Si antes, ignorando la autocontención, había cometido abusos al crear normas adicionales para garantizar el liderazgo del tribunal electoral -oportunamente abordó la creación del Amparo Electoral por la vía de la jurisprudencia constitucional-, ahora los cometía al transformar su jurisprudencia para poder intervenir en el caso específico.

El voto en cuestión dio al traste con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Constitución Política en el cual se ampliaba el poder legislador al pueblo, imponiendo nuevas limitaciones a las ya enumeradas por las reformas constitucionales respectivas. Lo dispuesto en esta sentencia es, en síntesis, una separación de la autocontención y una vulneración a la seguridad jurídica incluso en el rango constitucional.

Con las medidas tomadas, la Sala evitó que el pueblo legislara mediante el sufragio pero se convirtió a su vez en legisladora al redefinir el marco de acción del Tribunal Supremo de Elecciones, en quien encuentra la función de regular los

referéndums como “accidental” y por tanto, según considera, ella sí podrá intervenir.

Lo decidido en esta ocasión representa a la vez un roce general con la estructura electoral del país regulada por el Capítulo III del Título VIII de la Carta Magna según el cual las decisiones que afecten su competencia deben consultársele.

Parece agravante en este caso el que desde la respuesta original, el tribunal electoral le solicitara al constitucional no entrar a conocer el recurso tanto por el fondo -en el tanto no se reducían o eliminaban derechos- como por la forma - trayendo a colación las decisiones anteriores en las que la Sala empoderaba al regente electoral-.

### **LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA PIRÁMIDE DE KELSEN<sup>210</sup>.**

Bien es sabido que dentro del esquema de fuentes del derecho se reserva sobre la Constitución Política un espacio para los tratados y convenios internacionales, con especial atención para aquellos que fortalecen los Derechos Humanos.

Como integrante del Pacto de San José, Costa Rica forma parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo la jurisprudencia que de esta

---

<sup>210</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2313-1995 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del nueve de mayo de 1995.

emane de acatamiento obligatorio. Aunque jurídica y culturalmente esta situación no causa mayor alerta, el manejo de la figura de la Opinión Consultiva, instaurada por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>211</sup>, sí llama la atención.

El locutor deportivo Roger Ajún se apersonó ante la Sala Constitucional luego de ser querellado por un supuesto ejercicio ilegal de la profesión en los términos que señalaba entonces la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas. Aunque el reclamo inicial era el hecho de que según Ajún sus labores de comentarista no constituían periodismo, entró a colación la opinión externada por la Corte Interamericana una década antes, según la cual los requisitos que existían por entonces para trabajar como periodista contrariaban el marco jurídico humanista panamericano pues terminaban por atentar contra el Derecho Humano la libertad de expresión.

Consideró entonces el pleno de la Sala Constitucional que el reclamo era válido y además de dejar sin efectos los procedimientos penales que se le habían aplicado al recurrente aprovechó el “por tanto” de la sentencia para reforzar el carácter erga omnes de sus decisiones al anular cualquier otra condena existente en virtud de la norma que ahora se anulaba.

En su razonamiento, que es lo que compete analizar acá, los magistrados sustentan su decisión no en el mero artículo de la norma interamericana señalada

---

<sup>211</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. 1969. Artículo 64.



sino en lo expuesto por la OC-05-85, según la cual la norma profesional del periodismo en Costa Rica estaba violando el Derecho Humano al Acceso a la Información.

En este caso, es por la forma y no por el fondo que el actuar de la Sala es sometido a examen. Expone el considerando VI del texto jurisprudencial que al momento de resolver han pasado diez años desde la respuesta de la Corte Interamericana y que por la inercia política para cambiar el estado de las cosas, resolviendo por tanto que es conveniente la admisión de la opinión consultiva con rango de sentencia.

Aunque la Sala nota que la propia Corte Interamericana diferencia el alcance y la obligatoriedad de una consulta respecto a una demanda, llega a señalar en su consideración que aunque sea facultativa, una opinión consultiva está impregnada de “fuerza moral”, un concepto no que explica en la sentencia pero que usa para transformar el alcance de los pronunciamientos del tribunal regional.

Es importante sentar crítica acá de que, en el marco del funcionamiento de la dogmática de los Derechos Humanos, con esta sentencia la Sala dejó abierta la puerta a que el resto de Opiniones Consultivas tengan validez plena e inmediata, lo que si bien en apariencia permitiría la protección de los derechos igualitarios de todas las personas anula el debate respectivo que podría darse en una instancia como el Poder Legislativo y mediante la anulación tácita de una norma podrían

estar surgiendo lagunas jurídicas que tendrán, a la postre, repercusiones en la seguridad jurídica. El goce de un derecho no existe por sí mismo dentro de un Ordenamiento sino que se compone de diversas normas sustanciales y procesales que no necesariamente se transformarán con una declaratoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corriendo entonces el riesgo de que las conquistas jurídicas alcanzadas no tengan una manera realista de materializarse, teniendo entonces Derechos en papel y no en la vida real, incrementando el desencanto con la institucionalidad y sin contar con insumos para su reclamo dado que no cuenta esta figura jurídica ante su emisor con la fuerza de una sentencia.

## **EL RETROCESO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL<sup>212</sup>**

La progresividad del Derecho Ambiental, una de las áreas en las que Costa Rica destaca internacionalmente, se vió interrumpida cuando la Sala Constitucional determinó que la participación ciudadana en materia ambiental no era un Derecho sino un mero principio, lo que viene a demeritar los avances nacionales en cuanto al desarrollo sostenible.

Por más de cuarenta años diversos instrumentos internacionales de vinculación plena habían advertido que la protección de la naturaleza pasaba por la participación ciudadana.

---

<sup>212</sup> Sala Constitucional. Voto No. 1163-2017, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de enero del 2017.

Desde la génesis de la protección jurídica del medio ambiente plasmada en la Declaración de Estocolmo de 1972 las responsabilidades en la materia se repartían entre todas las partes que dependían de este y lo afectaban. Se proclamó entonces que:

“será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro”<sup>213</sup>.

En un principio, el caso llegó a la Sala Constitucional como un reclamo por agua potable -materia que es cada vez más frecuente-. Un grupo de vecinos de Sardinal de Carrillo, Guanacaste, recurrió en reclamo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio del Ambiente y Energía y el Sistema Nacional de Riego y Avenamiento, aduciendo que pese a la escasez del líquido potable en la zona, estas instituciones estaban gestando proyectos que aprovecharían las fuentes de agua de la comunidad para abastecer proyectos turísticos y residenciales de índole privada, vulnerando el derecho a contar con agua no solo para los habitantes actuales de la zona sino de las generaciones futuras. Reclamaron, de manera complementaria, que en el proceso

---

<sup>213</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración de la Conferencia sobre el Medio Humano. 1972.

no se les había tomado en cuenta para la generación de soluciones, algo que ellos consideran se agrava ante la ausencia de información.

Por consideraciones cuestionables en torno a la materia ambiental, la Sala rechazó el recurso mediante un razonamiento en el que fue más allá de disposiciones no solo del ordenamiento interno sino de instrumentos internacionales de alta envergadura como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la cual reza su décimo punto:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”<sup>214</sup>.

---

<sup>214</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992.

Esta norma fue complementada por diversos foros internacionales posteriores y en el marco del discurso de protección ambiental, las consideraciones del tribunal constitucional local resultan disonantes y abusivas no solo por la regresividad sino por la justificación brindada.

En el Considerando V los magistrados se permiten decir que la participación ciudadana atrasa la toma de decisiones y que en ese escenario deja de ser exigible, aún y cuando su implementación ya estuviera arraigada y posteriormente desarrollada por el Derecho Internacional. Se desentendió la Sala entonces de parámetros de tutela progresiva de Derechos Humanos a los que incluso ella está sujeta, saltándose de manera tácita la autocontención con que debe operar.

Se entra acá también en un limbo respecto a la seguridad jurídica pues mientras la jurisprudencia constitucional venía tutelando el rango máximo de aquellas disposiciones internacionales que ampliaran los Derechos Humanos, nos encontramos en este punto con una negación de tal postulado que cuestiona el aparente avance que había dado la Sala respecto al control de convencionalidad.

Se señala en la misma línea la ausencia de una norma específica que tutelara este derecho, algo que inminentemente rompe lo conocido hasta la fecha en los procedimientos de protección y garantía de los derechos fundamentales.

A pesar del rechazo pleno del recurso, las notas aclaratorias respectivas sustentan nuestro argumento en ambos postulados. Primero, los magistrados Cruz Castro y

Rueda Leal justifican el rechazo específico del recurso pero retoman las ideas de la participación popular como un insumo fundamental. Insisten en que es un derecho no solo la generación de los espacios sino la divulgación de información para que las personas participantes puedan tomar las mejores decisiones respecto a los asuntos en discusión.

Mención aparte merece lo señalado por la magistrada Hernández López, que pese a no tener que ver con lo referente a la participación popular constituye un llamado a la autocontención constitucional. Según su argumentación, la participación de la Sala en el debate ambiental debe reservarse ahora para casos especiales, reservando el grueso de los casos a la jurisdicción administrativa o penal según la nueva normativa. El protagonismo que tuvo la Sala en esta materia, explica, puede irse superando en virtud del desarrollo legal que se ha hecho en contraposición al momento inicial en que el numeral 50 de la Constitución Política era el único de un tenor ambientalista en el ordenamiento y por tanto competía a la Sala la atención de asuntos respectivos.

En términos generales, es posible afirmar entonces que al separarse de los cuestionamientos planteados en el recurso, la Sala Constitucional amplió su margen de competencia, llegando a degradar las garantías que hasta entonces se reconocían en un nivel superior.

Se sostiene acá que estamos en caso específico de vulneración a la seguridad ya no jurídica sino constitucional pues no hay manera de empatar lo resuelto en la sentencia con el Artículo 9 de la Constitución Política, el cual garantiza al país un gobierno con características como popular, representativo y sobre todo participativo<sup>215</sup>, una aspiración sacrificada solo en nombre de la celeridad de la administración pública.

Sobre la importancia que la jurisdicción constitucional le había dado a la protección ambiental, cabe rescatar las palabras de su ex- presidenta, la magistrada retirada Calzada Miranda quien señalaba:

“Prácticamente desde su inicio, nuestro Tribunal Constitucional ha proveído a garantizar ese derecho y al no existir, en esos tiempos, norma programática expresa de rango constitucional -lo que no se dio sino a partir de la reforma del artículo 50 en 1994- ha relacionado diferentes preceptos constitucionales, que aún cuando no encerraban una obligación precisa a ese respecto, permitían derivarla de los principios allí contenidos”<sup>216</sup>.

---

<sup>215</sup> En su primer párrafo, el Artículo 9 de la Constitución Política reza: “el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable”.

<sup>216</sup> Ana Virginia Calzada Miranda. “Garantías e implicaciones constitucionales del medio ambiente”, en *La jurisdicción constitucional y su influencia en el estado de derecho*, coord. Anarella Bertolini & Hubert Fernández (San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 1999): 278.

Con la decisión contenida en el voto bajo estudio quedó atrás la seguridad jurídica que había surgido para la protección ambiental cuando la propia Sala lo reconoció como un derecho fundamental:

“Ante la interrogante de si es ese bien jurídico, en todo su dimensión, significación y relación, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente, positiva. Mucho se habla hoy en día de la necesidad vital para el hombre -como género- y de la obligación consecuente, de esa protección y preservación, y esto constituye una actitud de carácter mundial, de la cual nuestro país no está exente, lo que se demuestra por el interés evidente de Costa Rica de participar en los foros internacionales donde se discute el tema ecológico. Pero tal conducta de nuestro pueblo no sólo se manifiesta de esa manera, porque internamente, lo que es primordial, también hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa protección”<sup>217</sup>.

Por la naturaleza jurídica que la propia Sala le ha brindado a las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que no se puede obviar, luego de las críticas acá esgrimidas, lo resuelto mediante la Opinión Consultiva OC 23/17, que significa un rompimiento del diálogo jurisprudencial entre el tribunal interamericano y el costarricense.

---

<sup>217</sup> Sala Constitucional. Voto No.2233-1993, de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de 1993.



La República de Colombia utilizó esta figura para conocer los riesgos de los Derechos Humanos cuando se emprenden obras de significativo impacto ambiental.

En términos generales, la Corte Interamericana estableció que la protección de los Derechos Humanos en materia ambiental demandará como mínimo que las actividades potencialmente dañinas sean reguladas, supervisadas y fiscalizadas por parte del Estado. Así mismo, se deberá contar con estudios técnicos, planes de contingencia, medidas de seguridad y mitigación.

En lo que respecta al Derecho de Participación, opina la Corte que:

“ la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos. En este sentido, es recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental”<sup>218</sup>.

---

<sup>218</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23/17 del 15 de noviembre del 2017 solicitada por la República de Colombia: “Medio Ambiente y Derechos Humanos”.

Con esta opinión, se recupera la fuerza de Derecho que tenía la participación popular previa a la sentencia constitucional, abriendo nuevos portillos para realizar ante dicho ente un nuevo reclamo que reconsidere su decisión en virtud del pronunciamiento de la cámara continental, el cual engloba los postulados de perseguir la progresividad en los Derechos Humanos.

## **EL RETORNO DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL<sup>219</sup>**

La reinstauración de la reelección presidencial en la Constitución Política es posiblemente el hecho que le dió a la Sala Constitucional su cara más política. Luego de ser eliminada mediante una reforma constitucional y mantenerse así por más de treinta años, el abogado Edgardo Picado planteó una acción de inconstitucionalidad alegando por el fondo que tal disposición violentaba los derechos de elegir y ser elegidos y por la forma, que existían vicios en el procedimiento legislativo que devino en la prohibición ahora cuestionada. A esta acción se le sumó una segunda interpuesta por los políticos liberacionistas Francisco Antonio Pacheco, Victoria Garrón y Jorge Manuel Dengo. Según alegó este grupo, las modificaciones a los derechos deben ser siempre hacia adelante en lugar de plantear limitaciones, además de retomar la denuncia de irregularidades en la tramitación de la reforma. Por decisión de la Sala ambas acciones fueron acumuladas para su tramitación.

---

<sup>219</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2771-2003, de las once horas con cuarenta minutos del cinco de abril del 2003.

Los cuestionamientos de una aparente violación de la autocontención y críticas más graves espetadas contra esta decisión surgen no en este momento sino tres años cuando el mismo Picado había interpuesto una acción por la misma materia y que terminó en rechazo, mediante la sentencia 7818-2000, de las 16:45 del 5 de setiembre del 2000<sup>220</sup>.

En su primer intento, invocando las mismas razones el reclamo fracasó pues los jueces constitucionales consideraron en ese primer momento que era materialmente imposible cumplir los requisitos formales en especial los referentes al plazo, lo que provocó que las cuestionamientos de fondo ni siquiera fueran abordados en la sentencia.

Tal resolución, al amparo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional cerraba el tema por lo menos para Picado, a quien el Artículo 76 le limita su legitimidad para seguir reclamando en la Sala Constitucional al indicar:

“Quien hubiere establecido la acción de inconstitucionalidad no podrá plantear otras relacionadas con el mismo juicio o procedimiento, aunque las funde en motivos diferentes; y la que se interponga en esas condiciones será rechazada de plano”<sup>221</sup>.

---

<sup>220</sup> Sala Constitucional. Voto No. 7818-2000, de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre del 2000.

<sup>221</sup> República de Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. 1989. Artículo 76.

Bajo el argumento de que se estaba ante un interés difuso -cuando en realidad se puede identificar que se está litigando el derecho a la reelección presidencial-, la acción entró al debate de la Sala que la votó nuevamente, con la diferencia de que en la segunda ocasión la prohibición de la reelección presidencial fue levantada y esta volvió a la Constitución Política en los términos que lo señalaba la norma vetada. Se argumentó entonces también que la resolución se derivaba de la división de poderes y que no había problema en realizar el trámite pues la jurisprudencia constitucional no es vinculante para su propia fuente.

Se consideró, por parte de la mayoría de los magistrados, que la reforma realizada tocaba derechos fundamentales y que por tanto, según su criterio, se trataba de un asunto en el que no cabía una reforma parcial al texto de la Constitución sino que es una de las materias que solo se modificarían en mediante una Asamblea Constituyente.

El debate que conllevó esta decisión pasó por la consideración semántica de qué aspectos podrían considerarse como limitantes a los derechos de más rango. La mayoría consideró que el derecho a ser electo en cualquier puesto era uno de ellos mientras que los magistrados que en el 2000 rechazaron la pretensión, volvieron a hacerlo tres años después calificando, en parte, que el derecho a elegir y ser electo era uno solo, lo que viéndolo de ese modo sigue garantizando posibilidades en el resto de cargos de elección popular.

Tomar la decisión de rehabilitar el derecho a la reelección presidencial vino a contrariar la seguridad jurídica costarricense que apenas tres años había tenido otra interpretación del mismo tema. A pesar de que la Sala no está sujeta a ninguna de sus decisiones, si se requiere de un mínimo apego a la lógica jurídica y cierto grado de consistencia en las resoluciones, algo que no se presentó esta vez desde el solo hecho de la admisión del segundo procedimiento. Esta decisión, igualmente, no estaba justificada con una argumentación sólida.

La autocontención, herramienta esencial en casos como este, pasó a segundo plano y ejemplo de ello es que la Sala, aún con un ordenamiento que le prohíbe conocer las reformas constitucionales por el fondo decidió auto-permitirse conocer lo demandado por los accionantes. Mientras la sentencia del 2000 se limitaba a analizar la inconstitucionalidad por procedimiento, la del 2003 conoció, calificó y resolvió pese a que la norma legal lo tenía prohibido, pasando por encima hasta del Principio de Legalidad.

Llama la atención que se nota que la propia Sala era conciente de las repercusiones que su decisión tendría y de los posibles flancos por los cuales llegarían las críticas a su determinación. Aunque la sentencia termina analizando temas de fondo, dicta el descargo de la Sala que:

“Asimismo, con especial fundamento en el principio democrático, y de manera coherente con este pronunciamiento, esta Sala insiste en que lo revisado por este Tribunal es el procedimiento mediante el cual se

produjo la reforma constitucional aquí impugnada, no sobre la conveniencia del instituto de reelección presidencial, por cuanto tal decisión es una competencia que le corresponde en forma exclusiva al poder constituyente originario”<sup>222</sup>.

Desde su promulgación, esta resolución sólo ha sido aprovechada por Oscar Arias quien después de su presidencia entre 1986 y 1990 repitió entre el 2006 y el 2010.

## **LOS NUEVOS INSTRUMENTOS JUDICIALES.**

La jurisprudencia constitucional, como fuente de derecho, se ha convertido en un medio de creación de normativa, un hecho que no ha estado exento de críticas sobre todo desde la óptica de la separación de poderes. Debate aparte, es un hecho que de las decisiones del tribunal constitucional se extraen creaciones jurídicas que con el tiempo se han potenciado hasta transformar el derecho procesal público de Costa Rica y produciendo, en la teoría, un desentramado parcial de la inmensidad de casos que se presentan ante la Sala, esto sin ir en detrimento de la justicia pronta y cumplida que se sigue garantizando con las nuevas legislaciones que se han promulgado para la materia electoral y la jurisdicción contencioso administrativa

---

<sup>222</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2771-2003, de las once horas con cuarenta minutos del cinco de abril del 2003

## **EL AMPARO DE LEGALIDAD<sup>223</sup>.**

Es en esta sentencia que la Sala Constitucional introduce al sistema jurídico costarricense una nueva figura recursiva que a pesar de ser competencia de la jurisdicción ordinaria promete la misma celeridad y accesibilidad que se encontraría en la propia sede constitucional.

La controversia nació en la propia tramitomanía del Instituto Mixto de Ayuda Social. Según narra la persona recurrente el proceso para que la institución le renueve el paquete asistencialista que recibe se ha convertido en una amenaza para sus derechos fundamentales en el tanto para la reasignación se le está sometiendo a un proceso largo de pasos burocráticos, lo que está terminando por repercutirle de manera negativa.

Por voto de mayoría los magistrados constitucionales delegan en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia que hasta entonces habían tenido en materia de revisión de los plazos de la administración pública. Según su criterio, la nueva legislación formal del tema -en especial el Código Procesal Contencioso Administrativo- ha transformado dicha sede judicial y la ha dotado de una celeridad, accesibilidad y fuerza coercitiva que no tienen nada que envidiar a la Sala Constitucional y que por tanto se convierte en un actor válido para el juzgamiento de asuntos referentes a los derechos fundamentales.

---

<sup>223</sup> Sala Constitucional. Voto No. 5322-2008, de las dieciséis horas y cuatro minutos del diecinueve de abril del 2008.

En su voto salvado, el magistrado Vargas Benavides rechaza tal decisión argumentando que la justicia pronta y cumplida es un derecho contemplado por la norma constitucional y que por tanto es el tribunal del que el forma parte el llamado a conocer la petición.

De esa opinión disidente sustentamos la consideración de que la introducción de esta figura va más allá de las competencias de la Sala que si bien tiene el poder de definir su competencia, en este caso fomenta un retroceso de la lista de asuntos que puede tratar para enviar ahora este asunto una jurisdicción distinta, a la que impone jurisprudencialmente la obligación no solo de atender el encargo sino de hacerlo con los mismos principios que ella lo haría, a saber: gratuidad, prescindibilidad del patrocinio letrado y la legitimación a todas las personas para recurrir los actos.

En cuanto a la seguridad jurídica, esta queda expuesta por tal decisión pues al seleccionar solo un derecho específico para que vaya a los tribunales de Derecho Administrativo está haciendo diferencias y escalonamientos dentro de los derechos fundamentales y hasta de los Derechos Humanos, cuando su línea jurisprudencial ha venido siendo, por el contrario, la progresividad y la no regresión de los mecanismos de tutela de las garantías más esenciales de las personas. En esta misma línea, se destaca el hecho de que la Sala tomó la decisión cuando la nueva jurisdicción de derecho público apenas daba sus primeros pasos y no había



demostrado si en el ejercicio de su nueva estructura respondería como se aspiraba desde el papel.

Igualmente, habiendo abierto el portillo para estar remitiendo sus competencias se está asumiendo el riesgo de que la propia Sala termine por desnaturalizarse, renunciando de a poco o en bloque a la razón por la cual el legislador la implantó desde 1989 como un ente superior para garantizar la superioridad de la norma máxima del ordenamiento costarricense.

La situación en torno a esta decisión ha comenzado a resquebrajarse y a mostrar ineficacia respecto a la intención inicial de los magistrados. Ejemplo de ello es el razonamiento del magistrado Cruz Castro para su voto salvado en la sentencia 9644-2017, en la cual rompe su postura anterior en aras de incorporar estos asuntos a la corriente de la Sala Constitucional. Escribe el magistrado:

“Si bien en el pasado he sostenido el criterio de mayoría del Tribunal, bajo una mejor ponderación de los derechos fundamentales que se reclaman, estimo que la mora administrativa constituye una lesión a una garantía procesal fundamental, razón por la que cambio el criterio que había expuesto, admitiendo la posible infracción al derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, separándome de la visión de la mayoría del Tribunal, en el sentido que –salvo contadas excepciones- este tipo de reproches deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Por el contrario, estimo que uno de los

derechos que esta jurisdicción se encuentra llamada a tutelar es el de la justicia pronta y cumplida, expresamente consagrado en el artículo 41 constitucional. Ello conforme al ámbito de competencia asignado a este Tribunal en materia de protección a derechos fundamentales, en atención a lo dispuesto en los artículos 10 y 48 de la Constitución Política”<sup>224</sup>.

El mismo magistrado había sido partícipe diez años antes del voto de mayoría que creó el recurso analizado en este apartado.

## **EL CASTIGO A LA MUNICIPALIDAD.**

El voto N° 8585 de las nueve horas quince del 01 de junio de 2018, resuelve un recurso de amparo presentado por un vecino de la localidad de Limoncito contra la Municipalidad de Limón debido a que por más de veinte años, durante la época lluviosa el agua llovida se estanca e ingresa a las casas de los habitantes de la comunidad, ya que se carece de alcantarillado pluvial que impida la situación. Afectando así su derecho, y el de sus vecinos, al disfrute a un ambiente sano.

Mediante dicha resolución la Sala Constitucional, por votación unánime, declara con lugar el recurso de amparo presentado argumentando la transgresión del

---

<sup>224</sup> Sala Constitucional. Voto No. 9644-2018, de las nueve horas con veinte minutos del quince de junio del 2018.

derecho fundamental al disfrute de un ambiente ecológicamente equilibrado y por consiguiente se pone en riesgo la salud pública de los habitantes de Limoncito. La parte dispositiva ordena al ente municipal recurrido construcción y puesta en operación de un sistema de alcantarillado pluvial en la comunidad afectada. Lo cual, hasta ese punto, se ajusta a la función de garante de los derechos fundamentales que ostenta el Tribunal Constitucional.

En ese Por Tanto, se ordena que todo el proceso, desde el diseño, construcción y puesta en funcionamiento del acueducto en cuestión, no pueda extenderse más allá de seis meses, so pena privativa libertad o condenatoria de pago de días multas. Si bien, según lo informado por la Municipalidad, este ente ya cuenta con un oficio<sup>225</sup> que pide incluir dentro del presupuesto para el 2019 una partida específica para suplir la falta de alcantarillado de Limoncito, esto no exime al ente municipal de la obligación de llevar a cabo el proceso licitatorio pertinente a la estimación del negocio en asocio con las sumas y rango establecidos mediante la resolución R-DC-15-2018 del mismo ente contralor, en relación a lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Salvo que el recurrido lograra obtener autorización por parte de la Contraloría General de la República para realizar una contratación directa de manera excepcional, tal y como se establece en el artículo 2 bis inciso c dicha ley, debido a la urgencia de la realización de las obras.

---

<sup>225</sup>Municipalidad de Limón. AML-951-2018 de 09 de mayo de 2018.

En relación a la obligatoriedad del proceso licitatorio para la compra de material y ejecución de obra pública, el proceso de instalación de los acueductos pluviales ordenado por la Sala Constitucional podría verse dilatado por los plazos mínimos que la ley y los reglamentos establecen para los procesos licitatorios de obra pública. Con el riesgo de que se presenten recursos de objeción, ampliaciones o la misma impugnación del acto administrativo de adjudicación. Una vez vencida esta primera etapa entra el proceso en ejecución, etapa que no dejar de estar sujeta a posibles retrasos. Por cuanto, que los señores magistrados de la Sala determinen de manera taxativa un plazo de seis meses en el cual se deba cumplir con la obra señalada cuyo incumplimiento pueda ser sancionado pena privativa de libertad o día multa resulta aventurado.

Resulta curioso que en casos similares en los cuales la Municipalidad de Limón es condenada a la realización de obra pública para la satisfacción de un derecho fundamental, la Sala determina que la obra deberá ejecutarse y ponerse en funcionamiento en un plazo máximo de cuatro meses. Tal y como se establece en la parte dispositiva<sup>226</sup> de la resolución N° 8601 de las nueve horas con quince minutos del 01 de junio de 2018.

---

<sup>226</sup> “Se declara con lugar el recurso, únicamente contra la Municipalidad de Limón y el Instituto Costarricense de Ferrocarriles. En consecuencia, se ordena a Elizabeth Briceño Jiménez, en su condición de presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Ferrocarriles y a Néstor Mattis Williams, en su condición de alcalde de Limón, o a quienes ocupen esos cargos, para que en el plazo de CUATRO MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelvan la problemática de aguas pluviales –dentro de sus respectivas competencias- que aqueja a la comunidad de la recurrente.”

La determinación de plazos para el cumplimiento y resarcimiento de los derechos fundamentales que se determinen lesionados no debe ser una decisión que se tome a la ligera, ya sea que se elija el plazo de forma aleatoria o que se considere que ese puede ser un plazo razonable. Es imperativo para la determinación de estos plazos sea el resultado de una valoración técnica-especializada y no solo la materialización de la opinión de los integrantes de la Sala Constitucional al momento de la resolución y votación de un expediente, especialmente en los asuntos que requieren la ejecución de acciones que trascienden la simple aplicación del derecho y se introducen en áreas diferentes a este, que no son propias del conocimiento de un jurista.

Por otro lado, en la parte dispositiva que aquí nos ocupa se dispone:

“Adoptar inmediatamente, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias, incluso, de ser necesario, tendientes a **gestionar una modificación presupuestaria si no se contara con los recursos en este momento para darle una solución integral al problema** de alcantarillado en el sector donde habita el tutelado (...)

Para lo anterior, se ordena a quien ejerza el cargo de **Gerente del Área de Servicios Públicos Remunerados de la Contraloría General de la República** que **no autorice ningún presupuesto ni modificación a éste**, si no incluye la partida respectiva para solucionar el problema

existente en el cantón Central de la provincia de Limón.”<sup>227</sup> (El subrayado no es original.)

La Sala Constitucional se extralimita en el establecimiento de la inclusión de una partida específica para la construcción y puesta en funcionamiento del acueducto pluvial de la comunidad de Limoncito como requisito *sine quan non* para la autorización de modificaciones presupuestarias y para aprobación del presupuesto municipal. Puesto que el presupuesto público constituye el límite de acción de la administración pública, en este caso del gobierno municipal del Cantón Central de la Provincia de Limón. Por ende, la ejecución de las funciones, competencias y atribuciones conferidas al ente municipal por el ordenamiento jurídico se encuentran directamente supeditadas a la aprobación de un presupuesto que lo permita.

Aunado a lo anterior, la modificación presupuestaria recomendada en este por tanto, también puede llegar a lesionar derechos fundamentales de la población meta de los fondos que sean reasignados para la realización de la obra ordenada. Se pone en ponderación unos intereses sobre otros, intereses que pueden obedecer todos a derechos primordiales de los habitantes del Cantón Central de Limón. Por consiguiente, se afecta a los intereses de una población mayor, la

---

<sup>227</sup> Sala Constitucional. Voto N° 8585, de las nueve horas quince minutos del 1 de junio de 2018.

colectividad de habitantes del cantón por el re direccionamiento de fondos ya previstos para otras necesidades cantonales.

En síntesis, la condicional impuesta a la aprobación y modificación presupuestaria es desmedida, desproporcionada y de alcances gigantescos que van más allá del resarcimiento del derecho fundamental trasgredido por el ente municipal. Medida con la cual el Tribunal Constitucional actúa contrariamente al principio de autocontención del Juez Condicional. Siendo una sanción jurídica que irrumpe en el aspecto técnico- especializado al ordenar a la Contraloría General de la República, negar la aprobación de un presupuesto o modificación de este, sin valorar las posibles implicaciones para terceros administrados.

## **LAS EXPECTATIVAS DEL PUEBLO PUEDEN SER ALTAS.**

La investigación jurídica costarricense tiene una falencia general en cuanto a analizar la jurisdicción constitucional desde el punto de vista de los asuntos con que las personas usuarias llegan a rogar su intervención.

Al ser la Sala Constitucional un organismo de funcionamiento rogado, en el cual los pronunciamientos, en la sana teoría, dependen de los recursos que los habitantes del país presenten, adentrarse en este ámbito es menester para comprender aquellos puntos de vista en los cuales el accionar de los magistrados

parece excesivo o cuando la seguridad jurídica se difumina en una sola sentencia. La revisión de estos asuntos, más que anecdótica, debe ser profunda pues lo que aparenta ser una curiosidad periodística encierra la operación de una de las instituciones jurídicas más importantes de Costa Rica y activar por tanto una maquinaria judicial cuya función es garantizar los derechos más elementales de las personas.

Sin importar la resolución final que emane del análisis de la Sala, la recepción de los escritos, su estudio y la redacción de sentencias aún y cuando estas sean de rechazo pleno e inmediato del asunto, implican la inversión de recursos públicos de la Administración de Justicia. Desde el punto de vista jurídico, esta situación se torna más grave pues en cada interpretación se pone en juego la credibilidad y la imagen del alto tribunal constitucional, uno de los activos más importantes con que cuenta una instancia como estas, en la que los Derechos Humanos y las garantías más elementales ofrecidas por el Estado de Derecho encuentran su eslabón de protección más alto, razón que demanda por parte del pueblo una alta confianza y reconocimiento a la labor de la Sala Constitucional.

### **¿CARTAGO CAMPEÓN?**

En su intento por mejorar el rendimiento numérico de su equipo, tres aficionados del Club Sport Cartaginés presentaron un recurso de amparo contra el árbitro que



el fin de semana anterior había pitado el partido en contra del Club Sport Herediano<sup>228</sup>.

Pretendían los recurrentes que los magistrados constitucionales anularan el gol anotado en virtud de un señalamiento de penal que, desde su punto de vista, no tenía justificación de ser pitado por el referee, una sanción que con su aplicación implicó la vulneración de los derechos de los futbolistas cartagineses.

Años después, una de las accionistas de la institución deportiva presentó un amparo en contra de los integrantes del equipo<sup>229</sup>. Señaló en el escrito que el desempeño de los jugadores le causa sufrimiento y no consideraba justo que estos no se entregaran por completo en la cancha pese a que ella paga sus cuotas para verlos jugar y que el público financia al equipo mediante la compra de entradas.

Aunque ninguna de las dos intentonas fructificó en sede constitucional, su atención implicó la dedicación de recursos humanos, temporales y financieros del Poder Judicial a asuntos que no implicaban su atención, al no tener estas situaciones que ver con derechos fundamentales de los futbolistas, los accionistas del equipo y menos del público que asiste al estadio.

---

<sup>228</sup> Sala Constitucional, Voto No. 3218-93 de las nueve dieciséis horas con tres minutos del siete de julio de 1993.

<sup>229</sup> Sala Constitucional, Voto No. 13946-2006, de las ocho horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de setiembre del 2006.

## EL PAPEL HIGIÉNICO DE LA U.C.R.

La lucha de las organizaciones estudiantiles por contar con papel higiénico y jabón de manos en algunas de las facultades de la Universidad de Costa Rica escaló hasta la Sala Constitucional como único medio posible para asegurar que el derecho a la salud que las personas que se forman en esa casa de estudios tuvieran asegurada su garantía constitucional a la salud.

En un primer referente, las Escuelas de Agronomía, Zootecnia y Economía Agrícola resultaron sentenciadas ante la ausencia de los insumos de limpieza mínimos en los servicios sanitarios de sus edificios<sup>230</sup>. Meses después la condena se repitió en contra de la Facultad de Derecho<sup>231</sup> y al año siguiente el ciclo de reclamos lo cerró como recurrida la Facultad de Ciencias Sociales<sup>232</sup>. Para los tres casos las consideraciones de los magistrados constitucionales fueron calcadas, argumentando la preponderancia del derecho constitucional a la salud y las respectivas consideraciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud.

Especial atención merece acá el hecho de que las instancias recurridas llegaron a señalar que el vandalismo y los hurtos de los insumos de limpieza las

---

<sup>230</sup> Sala Constitucional, Voto No. 8350-2009, de las nueve horas con treinta y un minutos del veintidós de mayo del 2009.

<sup>231</sup> Sala Constitucional, Voto No. 10306-2009, de las doce horas con veintidós minutos del veintiséis de junio del 2009.

<sup>232</sup> Sala Constitucional, Voto No. 17952-2010, de las nueve horas con treinta y nueve minutos del veintinueve de octubre del 2010.

desalentaban a estarlos facilitando, razón que no fue de recibo para la Sala Constitucional, la cual tampoco fue convencida por las razones financieras al sostener que la inversión en papel higiénico y en jabón para manos es, de todos modos, menor a la que implicaría el tratamiento de salud de un estudiante enfermo en virtud de las condiciones en que se encuentran los servicios sanitarios de la Universidad de Costa Rica.

Llama la atención en el caso particular como era perfectamente evitable la intervención del tribunal constitucional en virtud de que la institución académica ya contaba con los dispositivos de higiene o con el presupuesto respectivo para su adquisición.

## **LA MÚSICA SATÁNICA.**

Se ha llegado a pretender que los magistrados de la Sala Constitucional lleguen a dictaminar incluso los contenidos de las canciones que se distribuyen en el país o que se interpretarán en recitales masivos.

El primero de los casos ocurrió después de un concierto de música metal, en el que a partir de observaciones de la manera de bailar y vestirse de los participantes, el Ministerio de Gobernación y Policía procedió a decomisar productos similares a la indumentaria de ellos. Con la premisa de proteger los valores y el orden público, la Fuerza Pública decomisó en locales comerciales discos, camisetas y broches de contenido alegórico a bandas de rock.

Con el reclamo del propietario de uno de las tiendas los magistrados consideraron que la protección de la moral, el orden público y las buenas costumbre contra los que atentaban determinado tipo de música no eran tan graves como para justificar el rompimiento del orden constitucional, declarando excesiva y contraria la Carta Magna los actos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión, obligando de paso a las autoridades a devolver la mercancía que habían confiscado<sup>233</sup>.

Bajo la misma tesitura se discutió en la Sala, por ejemplo, el supuesto perjuicio que un concierto de la banda de rock Deicide implicaría para la salud espiritual, psicológica y moral de las personas jóvenes que podrían asistir al espectáculo. En ese momento, la integración de la Sala consideró que llamar “satánica” a la banda en cuestión correspondía a apreciaciones subjetivas y procedió al rechazo del recurso<sup>234</sup>. En otro momento, un padre de familia reclamó su derecho a llevar a sus hijos a un concierto de Iron Maiden, calificado para mayores de determinada edad, un tema en el que Sala Constitucional no consideró que existiera asidero para su competencia<sup>235</sup>.

Posición contraria, por otro lado, mostró el alto tribunal cuando legitimó la decisión de la Comisión de Calificación y Control de Espectáculos Públicos de habilitar la

---

<sup>233</sup> Sala Constitucional, Voto No. 2044-1994, de las diecisiete horas con quince minutos del veintisiete de abril de 1994.

<sup>234</sup> Sala Constitucional, Voto No. 3221-2007, de las once horas con veintitrés minutos del nueve de marzo del 2007.

<sup>235</sup> Sala Constitucional, Voto No. 3540-2009, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del tres de marzo del 2009.

entrada de menores de edad a un concierto del grupo Molotov bajo la condición de que estos no interpretaran determinadas canciones. Calificó la Sala:

“Este tipo de espectáculo y especialmente por el contenido de las letras de algunas canciones del grupo Molotov se mantenía para el público mayores de 12 años y menores de edad, debían presentarse acompañados de un adulto, siempre y cuando tres de las canciones del repertorio específicamente “Matate TT”, “Perra arrabalera” y “Porque no te haces pa alla...al más allá”, no fueran presentadas o tocadas por el grupo en mención. Dice que las consideraciones que tuvo dicho departamento fueron que el tipo de vocabulario empleado era soez y vulgar, había posible incitación a la muerte y al suicidio, ofendía la dignidad de las mujeres y contenían un mensaje satánico”<sup>236</sup>.

Lo que se decidió en cada uno de estos casos ejemplifica a la perfección como la discrecionalidad de los magistrados para pronunciarse sin atención a lo votos anteriores pone a los administrados en una lotería completa respecto a la seguridad jurídica. Los calificativos de satanismo en cada uno de los casos específicos no fueron justificados en ninguna de las sentencias y deja abierto el portillo a que en un futuro proceso de la misma índole el único parámetro para calificar el contenido del grupo o la canción sea la propia conformación de la Sala al momento de la votación.

---

<sup>236</sup> Sala Constitucional, Voto No. 2942-1998, de las quince horas con cincuenta y siete minutos del cinco de mayo de 1998.

## **BETTY LA FEA VA A LA SALA.**

Las susceptibilidades de las personas respecto a una producción audiovisual también han sido llevadas a la Sala Constitucional.

En el caso específico consideró un televidente que la trama de la telenovela colombiana “Yo soy Betty, la fea”, le lesionaba su derecho personal a la dignidad.

Según la sentencia, el recurrente denunció que:

“ese programa, es discriminatorio de las personas que como él, son feas, dando un mejor estatus a las personas con una buena apariencia, sin tomar en cuenta su intelecto”<sup>237</sup>.

Los magistrados procedieron a rechazar la petición de sacar del aire el programa en cuestión, desestimando el recurso pero señalando también un pequeño triunfo para la libertad de expresión al calificar la telenovela como una simple creación literaria<sup>238</sup>.

A pesar del rechazo justificado hecho por los magistrados, no deja de llamar la atención en este caso como una solución integral de lo denunciado por el recurrente hubiera implicado hasta cierto punto que los magistrados constitucionales se vieran en la obligación de tener de que empaparse del

---

<sup>237</sup> Sala Constitucional, Voto No. 3957-2001, de las dieciséis horas con quince minutos del quince de mayo del 2011.

<sup>238</sup> *Íbid.*

contenido de una serie de televisión humorística para poder dar una respuesta integral a lo que se consideraba de manera subjetiva una violación a los derechos fundamentales a partir de algunos personajes de la televisión extranjera de ficción.

## **EL CLÁSICO COCORÍ.**

Con los cambios sociales y el paso de los años, se ha ido considerando que el libro “Cocorí”, del autor costarricense Joaquín Gutiérrez Mangel contiene frases racistas en virtud de lo cual se ha demandado públicamente su retiro de la bibliografía oficial del Ministerio de Educación Pública y de otros ámbitos de la cultura costarricense. En lo referente a la Sala Constitucional, se le ha pedido a esta pronunciarse sobre el racismo del texto.

Dos estudiantes escolares afro costarricenses alegaron la inconstitucionalidad de incluir el libro en sus planes de estudios pues para ellas el personaje denigraba a los miembros de su comunidad. La Sala resolvió que no se estaba ante un libro racista ni a una discriminación por el color de piel del personaje principal<sup>239</sup>. Como punto importante de esta sentencia llama la atención como los magistrados señalan la responsabilidad de los centros educativos en la intervención de casos en los que la lectura del libro Cocorí repercutiera en discriminación o afectaciones de la dignidad de estudiantes afro descendientes, repartiendo acá la responsabilidad de la defensa de los Derechos Humanos como una labor colectiva y no exclusivamente jurídica.

---

<sup>239</sup> Sala Constitucional, Voto 509-1996, de las diez horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de enero de 1996.

Los reclamos posteriores motivaron que el libro se retirara del catálogo oficial de la educación pública, decisión que también se presentó a la Sala Constitucional al ser considerada por algunos diputados de oposición como una violación de la libertad de expresión. En su voto, la Sala por unanimidad respaldó la exclusión pues la obra en ningún momento se prohibía en el país y menos en el sistema educativo<sup>240</sup>.

La obra de Gutiérrez fue posteriormente adaptada a espectáculo sinfónico y la polémica volvió a surgir. En ese formato, la creación artística se presentó como espectáculo infantil didáctico, registrado en un disco para su comercialización. El Ministerio de Cultura y Juventud promovió inicialmente su patrocinio logístico y financiero a la producción, pero la jerarca revirtió tal decisión a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa quienes reclamaron nuevamente el supuesto racismo del texto base. El retiro del apoyo por parte del ente cultural impidió que el disco pudiera ser publicado. Esto fue considerado por la Sala Constitucional como una violación del Derecho Humano a la Libertad de Expresión<sup>241</sup>.

---

<sup>240</sup> Sala Constitucional, Voto No. 5317-2003, de las nueve horas con diez minutos del veinte de junio del 2003.

<sup>241</sup> Sala Constitucional, Voto No. 7498-2015, de las once horas con treinta minutos del veintidós de mayo del 2015.



En esta última decisión destaca que al tener la Sala Constitucional una nueva integración esta consideró que ya no es competencia de ellos calificar el racismo de una obra, como lo había hecho de manera previa otro cuerpo de magistrados.

### **EL PELO DE LOS COLEGIALES.**

Continuamente le ha tocado a la Sala Constitucional pronunciarse sobre las disposiciones de los centros educativos que imponen lineamientos específicos a la presentación personal de sus estudiantes del sexo masculino, en especial en lo referente al largo del cabello.

Aunque la línea jurisprudencial hasta el momento ha sido sólida, legitimando a las escuelas y colegios a mantener sus disposiciones en lo referente a la imagen proyectada por sus estudiantes vale la pena revisar algunas de las argumentaciones vertidas en las sentencias. La tesis de la Sala se resume así:

“por su situación de minoridad y la fase de formación en la que se encuentran, su apariencia personal debe ser acorde con las disposiciones que al respecto rigen en el centro educativo en el que se encuentran, a cuya orientación y autoridad han de someterse. El caso del estudiante de primaria o secundaria no puede compararse con el del universitario, ya que el primero se encuentra en una etapa de formación y orientación que debe tutelar, garantizar y proteger la institución de enseñanza respectiva, lo que no sucede con el segundo, quien por su edad y condiciones está en plena libertad de cuidar

de su presentación personal conforme mejor le parezca, siempre que con ello no ofenda la moral o el orden público”<sup>242</sup>.

Reconocida tal potestad y obligatoriedad, se han adicionado apreciaciones según las cuales es necesario implementar regulaciones de este tipo pues los adolescentes se encuentran en un momento en el cual están formando sus valores<sup>243</sup>, teoría complementada con la idea de que como estudiante, el alumno está bajo la autoridad y vigilancia del centro educativo, lo que hace ineludible el cumplimiento de las normas con que este se rige, que de paso son conocidas de manera previa por el estudiantado<sup>244</sup>.

Aunque la resolución a lo largo del tiempo ha permanecido estática, en este tema llama la atención como las molestias contra la normativa de las instituciones docentes no pierden vigencia.

## **¡A MIS HIJOS LOS EDUCO YO!**

Con la etiqueta de “ideología de género”, los estrados de la Sala Constitucional han comenzado a acumular expedientes de padres de familia opuestos a la

---

<sup>242</sup> Sala Constitucional, Voto No. 3504-2002, de las ocho horas con treinta y dos minutos del diecinueve de abril del 2002.

<sup>243</sup> Sala Constitucional. Voto No. 7488-2006, de las once horas con nueve minutos del veintiséis de mayo del 2006.

<sup>244</sup> Sala Constitucional, Voto No. 5951-1996 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del cinco de noviembre de 1996.

implementación de las Guías de Sexualidad y Afectividad del Ministerio de Educación Pública o cualquier iniciativa similar.

Aunque estos contenidos académicos están planeados para impartirse en el último ciclo de secundaria muchos de los recursos provienen de padres de familia cuyos hijos distan de llegar a ese nivel, lo que comienza a dibujar a la Sala como un megáfono político en el que las personas ya no buscan siquiera justicia sino una herramienta para otro tipo de intereses. Así aparece por ejemplo en el recurso de una vecina de Escazú interpuesto en favor de su hijo menor de edad, en cuyo texto indicó:

“creo que el MEP está imponiendo algo que me corresponde a mí como madre, ustedes se preguntaran que porque me preocupo si mi hijo apenas va para kínder y que todavía le falta mucho para llegar al cole bueno precisamente porque me preocupa mi hijo y las decisiones que como entidad pública se tomen acerca de estos temas estoy sumamente PREOCUPADA de que estos "programas" se apliquen no importa si es para tercer ciclo ya que si se abre la puerta para que esto se permita en el 2018 que pasará cuando mi hijo entre al colegio??  
(sic)”<sup>245</sup>.

---

<sup>245</sup> Sala Constitucional. Voto No. 2941-2018, de las nueve horas con quince minutos del veintitrés de febrero del 2018.

Apelando al mismo concepto de “ideología” el ex-diputado Abelino Esquivel presentó una Acción de Inconstitucionalidad al considerar que tal planteamiento está atentando contra la familia, poniendo como ejemplo concreto las posibilidades de aseguramiento para parejas del mismo sexo desarrollada por la Caja Costarricense del Seguro Social<sup>246</sup>. Del mismo talante existen recursos según los cuales se está frente a una amenaza contra la religión católica apostólica romana - la oficial de Costa Rica como estado confesional-<sup>247</sup>.

De todas los recursos y acciones interpuestas por esta materia, ni una sola ha sido declarada con lugar y es constante encontrar entre los argumentos de rechazo la falta de identificación de los potenciales afectados así como una incapacidad de explicar las afectaciones jurídicas.

En términos generales, el problema de argumentación de los recurrentes pasa por el hecho de no explicar en ningún momento qué se quiere dar a entender por “ideología del género”, es decir, se están poniendo en conocimiento de la Sala Constitucional reclamos por un tema indefinido. De lo actuado por los magistrados se desprende acá una amplia autocontención al no entrar a conocer un tema que las partes son incapaces de dimensionar y un respeto a la seguridad jurídica al no

---

<sup>246</sup> Sala Constitucional, Voto No. 15901-2017, de las nueve horas quince minutos del cuatro de octubre del 2017.

<sup>247</sup> Sala Constitucional, Voto No. 6058-2018, de las nueve horas con diez minutos del diecisiete de abril del 2018.

entrar a conocer un tema que es per sé abstracto por lo menos hasta el momento de redactar esta investigación.

### **UNA Y OTRA (Y OTRA) VEZ.**

Mención aparte, pero siempre en el tema de lo referente al manejo que los habitantes del país le brindan a los amplios derechos de forma y fondo que brinda la Jurisdicción Constitucional, merece el uso excesivo de esta y las repercusiones negativas que le genera, las cuales también se extienden erga omnes sobre los usuarios y la institucionalidad costarricense.

Recurrir a las instancias correspondientes en busca de justicia es un derecho consagrado expresamente por el texto constitucional. En su Artículo 41 el texto señala expresamente:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”<sup>248</sup>.

Como todo derecho, sin embargo, esta garantía tiene márgenes de aprovechamiento que deben prevenir un abuso en su utilización, de modo que

---

<sup>248</sup> República de Costa Rica. *Constitución Política*. 1949. Artículo 41

lejos de amparar a las personas termine instrumentalizada como un entorpecedor de la correcta marcha del aparato público costarricense.

A partir de la continua presentación de recursos por parte de un ciudadano inconforme con la entrega de información pública que le otorgaba la Municipalidad de Sarapiquí, la Sala Constitucional comenzó a construir para sí misma un marco de acción frente a quienes abusaban de ella respecto a su papel como instancia de justicia accesible y rápida como ninguna otra.

En este escenario, los propios magistrados han marcado distancia ante estas situaciones creando el concepto de “animus de molestar”<sup>249</sup> en cuanto la utilización de sus servicios. Después de, al menos, ocho recursos por el mismo tema en menos de dos años, los integrantes de la Sala procedieron a ponerle un freno a la excesiva presencia de los asuntos del recurrente dentro de su agenda, algo que llegaron a denominar “ejercicio abusivo y torcido del derecho de petición”<sup>250</sup>. Se llegó a considerar que:

“a este Tribunal no le queda duda acerca de una actitud desorbitada en las peticiones que formula el recurrente, pues a lo largo de los diversos amparos que se han citado y en este, se pone de manifiesto que él se ha propuesto requerir información sobre cualquier aspecto, en una lista que ni siquiera puede decirse está por agotarse, porque en esa actitud

---

<sup>249</sup> Sala Constitucional. Voto No. 1747-1999 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del nueve de marzo de 1999.

<sup>250</sup> *Íbid.*

puede perfectamente seguir produciendo peticiones de cualquier género, relacionadas con el quehacer municipal, con evidente ánimo de molestar (...) En el presente caso, de toda suerte, no se trata de ello, sino de peticiones que, a modo de fagonazos, presenta y ha presentado el señor González a la Municipalidad, sin que se advierta cuál es su propósito, tan variadas y hasta inimaginables han sido las que esta Sala ha tenido oportunidad de conocer a través de los amparados presentados”<sup>251</sup>.

En esa línea, la Sala ha aprovechado también para delimitar la manera en que los derechos deben ser demandados en cuanto a forma, pues tratándose de funcionarios públicos es inadmisibile el proceder descrito en otro de los casos:

“Nótese que los petentes le indican al accionado que: “porque un simple funcionario como es usted, se atreve a emitir manifestaciones ofensivas en nuestra contra? Ya se le olvidó que se manifestó que nuestro despido no era más que una cama? Tampoco se acuerda de las investigaciones que han existido en su contra por su mal proceder como funcionario de la Institución? A quien pretende engañar usted debido a la trampa montada en nuestra contra incluso por funcionarios de jerarquía? Cuando va a dar la cara y hablar en nuestra presencia y no a las espaldas?” (sic), por lo que no es de recibo el reclamo que

---

<sup>251</sup> Íbid.

intentan. Finalmente, se les recuerda a los recurrentes que sus gestiones deben formularse de una manera respetuosa y apropiada”<sup>252</sup>.

La excesiva presencia de determinados usuarios en la instancia judicial constitucional ha llegado a niveles en los que la propia Sala hace el señalamiento de tal situación en sus sentencias, como es el caso de la persona de apellidos Vega Gómez, quien para el 2017 introdujo 251 causas y apenas para el cuarto mes del 2018 ya llevaba 28.

Según la queja de los magistrados constitucionales en ese lapso el mismo individuo había recurrido en contra de instituciones como la Universidad de Costa Rica, Ministerio de Educación Pública, Academia Nacional de Ciencias, Instituto de Acueductos y Alcantarillados, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, CNFL, Instituto Nacional de Seguros, Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda, INCOFER, Ministerio de Comercio, Ministerio de Cultura, MINAE, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, Municipalidad de Acosta, Municipalidad de Limón, Municipalidad de San José, Teatro Nacional, Taller Nacional de Danza, Museo

---

<sup>252</sup> Sala Constitucional, Voto No. 585-2007, de las diez horas con treinta y seis minutos del diecinueve de enero del 2007.



Nacional, Museo de Arte, Instituto Nacional de Desarrollo Rural y la Superintendencia de Pensiones<sup>253</sup>.

Casos más extremos, sin embargo, llegaron a acumularse en años anteriores. Una sola persona llegó a interponer 125 recursos en el 2014, una cifra que multiplicó al año siguiente pues el 2015 acumuló 497 asuntos<sup>254</sup>.

La excesiva demanda de pronunciamientos de los magistrados constitucionales se ha resumido en la sentencia 13022-2015, donde los magistrados resumen la situación de la siguiente manera:

“ha ocasionado pérdida de tiempo y recursos públicos (a manera de ejemplo se pueden examinar los recursos de amparo tramitados en los expedientes N° 14-15295-0007-CO, 14-15288-0007-CO, 14-19712-0007-CO, 14-19687-0007-CO y en la sentencia No. 2015-9170). Asimismo, es tal la actitud desorbitada del recurrente en acudir ante esta instancia judicial para reclamar la falta de respuesta a sus gestiones o la entrega de información, que incluso ha reiterado recursos de amparo sobre los mismos hechos, para los cuales este Tribunal ha debido a abocarse, pese al alto circulante, a revisar

---

<sup>253</sup> Sala Constitucional, Voto No. 6870-2018, de las nueve horas con treinta minutos del dos de abril del 2018.

<sup>254</sup> Sala Constitucional, Voto No. 13022-2015, de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de agosto del 2015.

antecedentes de cada uno de sus recursos con el fin de verificar que no se trate un caso ya resuelto”<sup>255</sup>.

## **PARTE B. PONIÉNDOLE ROSTRO A LAS MAGISTRATURAS**

El Derecho se sostiene en los argumentos, pero aunque estos busquen todo el sustento jurídico y técnico para su desarrollo, es imposible dejar de lado que están generados por seres humanos. Aunque de las altas magistraturas se puede demandar el mayor compromiso ético y profesional, es iluso negar el bagaje personal y los intereses que mueven a cada persona, un factor que puede volverse determinante en cada votación emprendida en el seno de la Sala Constitucional. Votaciones definidas por resultados 4-3, decisiones separadas y notas explicativas en las sentencias son reflejo de esta situación.

La condición humana de los jueces constitucionales se refleja cada vez que falta uniformidad en las decisiones de su jurisdicción. Ideas propias, presiones externas, juegos políticos, antecedentes académicos y hasta la cobertura de los medios de comunicación se mezclan al tomar la decisión de como abordar un

---

<sup>255</sup> *Íbid.*

asunto presentado ante la Sala, haciendo posible afirmar que en cada sentencia hay algo más que la valoración jurídica.

## **LO DECIDIDO EN CUESTA DE MORAS**

Llegar a ocupar una magistratura es, indiscutiblemente, una decisión política que se define por la mayoría calificada de los integrantes del Poder Legislativo. Así lo establece la Constitución Política en el inciso 3 de su Artículo 121<sup>256</sup> cuando delega en los diputados el nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo a los magistrados constitucionales.

La Asamblea Legislativa ha gestado diferentes esfuerzos tendientes a buscar la meritocracia y eliminar dudas en los nombramientos.

A grandes rasgos, la elección respeta el procedimiento ordinario de nombramientos establecido por el Reglamento Legislativo. Esto incluye el voto secreto por papeleta<sup>257</sup>.

En lo específico, desde el 2004 se desarrolló el “Procedimiento para la Elección de Magistrados”, una metodología que divide el proceso de votación en dos rondas,

---

<sup>256</sup> República de Costa Rica. *Constitución Política*. 1949. Artículo 121.

<sup>257</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Reglamento de la Asamblea Legislativa*. 1961. Artículo 201.

una primera de tres votaciones y una segunda, que es la definitiva, que se maneja de la siguiente manera:

“Se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación solo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación”<sup>258</sup>.

En caso de no tener el número obligatorio de votos afirmativos para tomar la decisión, el proceso se repetirá la semana posterior.

Para la depuración y revisión de las candidaturas, el Plenario recibe de la Comisión de Nombramientos una lista de recomendaciones que sin embargo no es vinculante. En la sana teoría, los integrantes de esta comisión legislativa permanente realizan un proceso de reclutamiento que tienen a discreción manejar pero que no ha presentado mayores cambios en tiempos recientes.

---

<sup>258</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Acuerdo No. 6209-04-05, del 14 de octubre del 2004.

La convocatoria de interesados se realiza en medios de comunicación nacional para que estos presenten la documentación necesaria, la cual es definida por los diputados de la Comisión.

Se enlistan como documentos necesarios, entre otros:

- Currículum Vitae
- Fotocopia de la cédula de la identidad
- Copia certificada del título de abogado
- Certificación de la experiencia laboral, de antecedentes penales, de incorporación al Colegio de Abogados y de cumplimiento de obligaciones tributarias, municipales y de seguridad social, así como de participación en juntas directivas.
- Referencia bibliográfica de todas sus publicaciones<sup>259</sup>.

Aunque se trata de un concurso abierto en el que pueden presentar sus atestados todas las personas interesadas que satisfagan los requisitos establecidos por el texto constitucional, una vez presentados los atestados el proceso decisor queda en manos de las fracciones de diputados que en aras de marcar su línea o defender intereses pueden ignorar por completo todo el esfuerzo previo del panel de selección. Notas de prensa publicadas a lo largo de varios procesos de selección de magistrados dan fe de esta afirmación.

---

<sup>259</sup> Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 19159: Elección de un Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por jubilación del Dr. Gilberth Armijo Sancho a partir del 1º de noviembre del año en curso. 2015

La convocatoria que desembocó en la designación del Magistrado Castillo Víquez, por ejemplo, implicó una lucha entre diputados para rechazar la candidatura defendida por el partido de gobierno. Según la crónica de la fecha:

“El acuerdo para escoger a Castillo como candidato de consenso se fraguó en dos frentes. Por un lado, el PLN no obtuvo los votos suficientes para concretar el nombramiento de otra candidata, Nancy Hernández, y por otro, la oposición buscó desmarcarse de la oferta oficialista. Esta última posición llevó a los diputados del PAC, el PUSC el ML e incluso del Frente Amplio a reunirse en varias ocasiones en el despacho del diputado socialcristiano Jorge Eduardo Sánchez”<sup>260</sup>.

Años después, cuando el seleccionado fue el Magistrado Salazar el debate fue marcado por la iniciativa del Partido Liberación Nacional:

“Salazar surgió como una opción de último minuto, tras la negociación entre los partidos Liberación Nacional (PLN), Movimiento Libertario, Unidad Social Cristiana (PUSC), Accesibilidad Sin Exclusión (PASE), Renovación Costarricense y Restauración Nacional. (...) El jefe de la fracción del Movimiento Libertario, Danilo Cubero, dijo que su partido

---

<sup>260</sup> Esteban Mata Blanco. “Diputados acuerdan nombrar magistrados a Procurador Castillo”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/servicios/diputados-acuerdan-nombrar-magistrado-a-procurador-castillo/SQO3UC3YSRA3ZOYBIC4BD32GYI/story/>. (Consultado el 2 de mayo del 2018)

apoyó al candidato a magistrado de los liberacionistas tras analizar sus sentencias e interpretaciones jurídicas”<sup>261</sup>.

Finalmente destaca la última intentona en la que la legislatura 2014-2018 trató de llenar las vacantes acumuladas a lo largo de varios años, la cual fue infructuosa.

Se indicó en ese momento:

“Según William Alvarado, para el PUSC lo importante es que quienes integren las salas de la Corte, y en especial la Constitucional, que tiene una fuerte influencia en la vida nacional, es que no sean "fundamentalistas" en varios temas. "No queremos fundamentalistas en asuntos ambientales, por ejemplo, sería deseable que sean 'provida' (opuestos a técnicas artificiales de fecundación y al aborto). Ese es el tipo de perfil que buscamos, además de evaluar que se logre establecer un equilibrio con los magistrados que ya están nombrados", comentó”<sup>262</sup>.

---

<sup>261</sup> Aarón Sequeira. “Juez de trabajo Luis Fernando Salazar llena la última vacante en Sala IV”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/juez-de-trabajo-luis-fernando-salazar-llena-la-ultima-vacante-en-sala-iv/GAO4IZMZMRHJTDXHFLSAM7IZZI/story/>. (Consultado el 2 de mayo del 2018).

<sup>262</sup> Gerardo Ruiz Ramón. “Diputados siguen sin resolver nombramientos de magistrados propietarios”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/diputados-siguen-sin-resolver-nombramientos-de-magistrados-propietarios/OFNI35Q2VJF7FA4JRDPHQSEVXM/story/>. (Consultado el 5 de mayo del 2018).

Esta intervención política en la definición de la integración de la Sala Constitucional se repetirá cada vez que una magistratura alcance su lapso de ocho años, en atención al Artículo Constitucional 158 que ratifica la reelección salvo que dos terceras partes del Congreso voten en contra<sup>263</sup>, mecanismo que se intentó activar en el supra analizado caso del Magistrado Cruz Castro.

Aunque el escenario no se ha presentado en la Sala Constitucional, cabe hacer mención de la potestad legislativa para la remoción de magistraturas, figura que durante años no tuvo cabida pero que se ha presentado dos veces en el último lustro. Si bien responde a motivaciones de un debido proceso, la pérdida de la condición de magistrado no deja de ser una sanción meramente política ajena de lo que las autoridades judiciales lleguen a concluir con sus respectivos trámites.

Entre otras críticas, se ha considerado sobre esta posibilidad:

“la potestad implícita de la Asamblea para destituir magistrados de la Corte, revela una dogmática expansionista en pro de conceder más - aunque indeterminadas y no reguladas- potestades estatales. Dicha decisión se dio a contrapelo de las recomendaciones de los organismos internacionales de proscribir el control político sobre

---

<sup>263</sup> República de Costa Rica. *Constitución Política*. 1949. Artículo 158.



cualquier juez de la República, con el fin de resguardar íntegramente la independencia judicial”<sup>264</sup>.

El tabú de la destitución de magistrados ya fue roto y los antecedentes experimentados por la Sala Primera y la Sala Tercera han marcado un camino que del que no se eximen los integrantes del tribunal constitucional, quienes cuentan con una exposición mediática y política mucho más intensa que la del resto de sus colegas.

## **SIETE SILLAS, MUCHAS VOCES.**

En la práctica, el Poder Judicial sesiona siempre con el cien por ciento de sus estrados ocupados, una realidad material concretada gracias a la figura de la magistratura suplente, un cargo que si bien permite la continuidad de la operación de las más altas instancias de administración de justicia del país contraviene el espíritu de la seguridad jurídica y puede a su vez generar un impacto en la autocontención, pues los criterios de las líneas jurisprudenciales trazadas pueden inclinarse hacia una postura radicalmente distinta por un solo voto que aunque temporal tiene el mismo peso que el resto.

---

<sup>264</sup> Jorge Arturo Ulloa Cordero. “La sanción disciplinaria de revocatoria de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2015), 224-225.

El tribunal constitucional nacional dista de parecerse, por ejemplo, a la pétrea Corte Suprema de los Estados Unidos, en la cual existe una mínima expectativa de las posturas que sostendrán sus integrantes. Al ser el tribunal norteamericano una cámara de nombramiento vitalicio, los casos van siendo previsibles según lo resuelto por sus integrantes, algunos de los cuales llegan a acumular tres décadas en el cargo sosteniendo sus tesis.

Una incapacidad, un viaje fuera del país o un permiso por vacaciones obliga a sustituir una magistratura titular con una suplente que es completamente independiente de esta, llegándose a reflejar en las decisiones tomadas bajo la alta investidura.

Al tener la Sala Constitucional una composición que en la realidad es variante, los casos que ante esta se presentan se enfrentan a una lotería resolutive de la que dependen no solo el criterio principal sino elementos accesorios de este tales como el señalamiento de un plazo para la ejecución de la sentencia o una condenatoria en costas.

Esta problemática se agrava cada vez más en el escenario político costarricense.

Un Poder Legislativo que se fracciona cada vez más complica las votaciones, sobre todo las que implican mayorías calificadas, lo que se ve reflejado en extensos plazos sin resultados para la designación de magistrados titulares. En ausencia de los primeros, las plazas son ocupadas de manera interina por una

lista circulante de los segundos, lo que implica una composición ideológica de la Sala sumamente variable.

Estos conflictos legislativos han llegado incluso a amenazar la propia operación de la Sala, destacando en esta línea el caso presentado a finales del año 2017 en el que a la falta de nombramientos de los magistrados en propiedad se sumó el inminente vencimiento del nombramiento de los suplentes, lo que se hubiera traducido en el simple vacío de magistrados constitucionales y la consiguiente inoperabilidad de la Sala<sup>265</sup>.

## **ESPECIALIZACIÓN.**

Los jueces constitucionales, en el caso costarricense los magistrados propietarios y suplentes, al ser los encargados de dilucidar los conflictos que sean llevados a la jurisdicción constitucional deben poseer un profundo conocimiento del Derecho Constitucional y sus vicisitudes. Pero, este conocimiento es solo uno de los pilares que sostienen el óptimo desempeño del Tribunal Constitucional, ya que dentro de los ventilados en esta Sala se conocen temas concernientes a todas las ramas del derecho y por lo tanto se quiere que el juez constitucional sea versado, además, en alguna de las demás áreas del Derecho.

---

<sup>265</sup> Aarón Sequeira. “Diputados eligen seis mujeres y seis hombres como magistrados suplentes de Sala IV”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/diputados-eligen-cuatro-mujeres-y-dos-hombres-como/5VEXCRU435C27L2QXYKFRGH7NA/story/>. (Consultado el 2 de mayo del 2018).

Dentro de las áreas de especialización de los magistrados propietarios, tanto anteriores como actuales, se encuentran: el derecho administrativo, legislativo, penal, privado, ambiental, laboral y tributario<sup>266</sup>. Es menester indicar que en la composición actual de la Sala no se cuenta con ningún especialista en Derecho Ambiental, ya que los magistrados Armijo Sancho y Calzada Miranda se acogieron a la pensión. Dejando al descubierto un área tan importante como esta, ya que el tema ambiental es uno de los destacados en las acciones de inconstitucionalidad admitidas<sup>267</sup>, así como tiene fuerte presencia en los recursos de amparo presentados.

Actualmente, la Sala Constitucional cuenta con dos vacantes para el puesto de magistrado propietario. Razón por la que es de suma importancia que los diputados, como encargados del nombramiento de estos, se enfoquen más en los atestados de los candidatos, es necesario que la conformación de la Sala cuente se complemente con profesionales con vastos conocimientos en Derecho Ambiental, Administrativo y Derechos Humanos, ramas que por la actual coyuntura socio-cultural del país son indispensables para la emisión de resoluciones integrales.

---

<sup>266</sup> Ver Anexo 1.

<sup>267</sup> Consejo Nacional de Rectores. *Segundo Informe sobre el Estado de la Justicia*. (San José: Servicios Gráficos AC, 2017): 62.

## **UNA VOZ DE ALERTA: LOS INFORMES DEL ESTADO DE LA JUSTICIA.**

En el año 2015 se publicó el Primer Informe de Estado de la Justicia, investigación realizada por el Programa de Estado de la Nación que busca evidenciar como se encuentra la justicia costarricense, que problemas le adolecen, cuáles factores generan sus falencias, cuáles aspectos se deben mejorar y cuáles áreas son destacables.

Un equipo interdisciplinario de investigadores asesorados por un comité de especialistas en diferentes áreas del Derecho fueron los encargados de analizar diferentes temas que reflejaron el panorama de la justicia para ese momento. Se realizó una radiografía al Poder Judicial.

Dentro de los temas analizados se encuentran: las reformas realizadas al Poder Judicial, la independencia judicial, la tutela efectiva de los derechos laborales y penales, el Poder Judicial como actor político y la cobertura mediática que pesa sobre este. Referentes a la Sala Constitucional se desarrollaron dos temas, la judicialización de la salud y los alcances de la consulta previa de constitucionalidad. Además se tratan los nombramientos de los magistrados, lo cual atañe también al Tribunal Constitucional.

El Capítulo dedicado a abordar la judicialización de la salud arroja datos importantes que reflejan como la Sala Constitucional debe aplicar el activismo judicial en pro del acceso de los asegurados al sistema de salud. En este caso, el activismo judicial conlleva a que la Sala se convierta en coadministradora de los servicios de salud, lo que genera un roce con la autocontención. Dicha coadministración se presenta en mayor medida en la determinación de cuáles medicamentos debe proveer la Caja Costarricense a los asegurados. Se estima que un 30% de los amparos presentados relacionados a la materia de salud se refieren al acceso a medicamentos<sup>268</sup>. Entre los años 2006 y 2013 al menos 1316 asegurados acudieron a la jurisdicción constitucional para conseguir acceso a los medicamentos requeridos.<sup>269</sup>

En cuanto a los pronunciamientos de la Sala respecto de las consultas previas de constitucionalidad que le son realizadas, es importante recalcar que en casi la totalidad de los vicios encontrados, ya sean de forma o de fondo, las recomendaciones realizadas son acatadas por los diputados independientemente de si son o no vinculantes, lo cual reafirma el gran poder del Tribunal Constitucional sobre la Asamblea legislativa. Sin embargo, al producirse un sometimiento tan alto a las disposiciones de dicho tribunal se reduce en cierta medida la posible futura necesidad de someter las leyes promulgadas al examen de constitucionalidad, contribuyendo a la eficiencia de la justicia constitucional.

---

<sup>268</sup> *Ibíd.*, 72.

<sup>269</sup> *Ibíd.*, 73.

El segundo informe sobre el Estado de la Justicia se publicó en 2017, abordando temas que se dejaron de lado durante la elaboración del primer informe, así como se analizan los resultados del primer informe. Dentro de los temas de análisis de este segundo informe se encuentra uno de especial atención para la justicia constitucional, a saber el control constitucional reflejado en el acceso a las acciones de inconstitucionalidad.

Un aspecto importante que se vislumbra en dicho informe, es lo riguroso del proceso de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad donde la mayor parte de las acciones que la Sala entra a conocer provienen de determinados grupos. El informe indica que:

“Hay grupos que con mayor frecuencia pasan el examen de admisibilidad, entre ellos los miembros de los Supremos Poderes y los partidos políticos, lo que refuerza la idea del importante papel que juega la Sala en el sistema político. Así mismo las ONG superan ese filtro en el 51%de los casos”.<sup>270</sup>

La autocontención juega un papel muy importante en dicho proceso de admisibilidad, ya que a partir de la incursión de este principio en el desarrollo jurisprudencial de la Sala en 1998 las acciones que se admiten para su conocimiento han disminuido. La autocontención se manifiesta en un proceso de admisibilidad que cada vez más rechaza las Acciones de Inconstitucionalidad, y en

---

<sup>270</sup> *Ibíd.*, 62.

votaciones de fondo que cada vez menos declaran la inconstitucionalidad del acto cuestionado. De hecho, la proporción de Acciones de Inconstitucionalidad declaradas con lugar con respecto a la cantidad de leyes aprobadas ha tendido a disminuir. No obstante, estas tendencias se revierten en temas y años específicos, en los que la Sala muestra un comportamiento diferenciado. Por ejemplo, hay altos porcentajes de acciones declaradas con lugar en las causas relacionadas con convenciones colectivas, medio ambiente, pensiones y la materia de tránsito<sup>271</sup>.

## **CONCLUSIONES CAPITULARES.**

En determinados casos las decisiones de la Sala Constitucional han sido señaladas de extralimitadas, puesto que se considera que han traspasado el marco de sus propias atribuciones y han incursionado en las funciones propias de otros poderes. Atentando contra la seguridad jurídica, la autocontención y la división de poderes, todos principios rectores de la jurisdicción constitucional costarricense.

En relación, como se ha venido señalando, existe un vacío respecto al estudio de la jurisdicción constitucional como un método de justicia responsiva, por lo cual la crítica se ha concentrado en la labor de la Sala, a la vez que se ignora la utilización que realizan de ella los habitantes del país. La revisión jurisprudencial

---

<sup>271</sup> *Ibíd.*, 65.



emprendida en este texto permite afirmar que el rezago de la justicia constitucional no es responsabilidad absoluta del funcionamiento interno y desempeño del tribunal constitucional. Este, en gran parte, obedece a un uso abusivo, desmedido e infundado de los recursos habilitados por su ley orgánica, en especial en lo referente al amparo.

Es importante dedicar especial atención a aquellas voces que promueven transformaciones, especialmente de fondo, a la Sala Constitucional y su normativa orgánica. Basados en el principio de Separación de Poderes, estas pasarían por la instancia de la Asamblea Legislativa y Casa Presidencial. Aunque el numeral 167 del texto constitucional hace obligatoria la consulta al Poder Judicial en aquellos proyectos que le afectan y exige una votación calificada para separarse de su criterio emitido por la Corte Suprema, estas iniciativas no dejan de tratarse de una decisión política.

Aunado a lo anterior, los procesos electorales recientes tanto a nivel nacional como extranjero, han empoderado cada vez más a grupos que cuestionan la defensa de los Derechos Humanos y hasta la propia institucionalidad del Estado costarricense y su permanencia en organismos internacionales de protección. Empezar transformaciones a un órgano como la Sala Constitucional en este contexto abriría las puertas a que los postulados de estos grupos marcaran su impronta dentro de los textos legales finales.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Pese a sus falencias y críticas esbozadas en el presente trabajo de investigación, el principio de autocontención de la persona juzgadora constitucional es la medida más accesible para garantizar la tutela de la seguridad jurídica en la jurisdicción constitucional. Sin embargo, a todas luces, esta no llega a ser suficiente.

La amplitud del marco que delimita de las funciones del Tribunal Constitucional repercute negativamente en el ejercicio interpretativo del juez constitucional al dar cabido a un ejercicio extralimitado y activista.

El desarrollo jurisprudencial costarricense ha incluido el término autocontención en decenas de resoluciones, pero al no contemplarse formalmente ha creado una disparidad en su definición y alcances. Por ende, su aplicabilidad responde a la composición de turno de la Sala Constitucional; soslayando así el principio de seguridad jurídica.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la Sala no está sujeta a seguir su anterior criterio manifestado, por lo cual resulta completamente aventurado asegurar que los criterios jurisprudenciales se mantienen estáticos con el paso del tiempo. Además, las resoluciones dictadas por el juez constitucional obedecen a interpretaciones del contexto socio político del momento, responden a las interpretaciones que realicen las diferentes composiciones de la Sala

Constitucional y a las interpretaciones basadas en aspectos ajenos a la mera legalidad. A lo cual lamentablemente debe sumársele la costumbre del juez constitucional de autocontenerse sólo cuando considera que le resulta favorable.

Por su parte, el análisis realizado a otras jurisdicciones constitucionales concentradas, al igual que la costarricense, y que han alcanzado protagonismo en el sistema político al que pertenecen, evidencia que las críticas a la figura del Tribunal Constitucional es una constante. En todos los casos estudiados este órgano presenta falencias tanto a nivel operativo como en el apego al ámbito netamente jurídico. Se denota, de manera incuestionable, la veta política presente en la construcción de las diferentes jurisdicciones constitucionales.

Para evitar los cuestionamientos sobre la judicialización de la política<sup>272</sup> constitucional se plantea un escenario ideal donde la interpretación realizada de la Carta Magna se corresponda al espíritu de su texto. Sin embargo, la presente investigación ha demostrado que las críticas hacia una forma de resolver por parte de la Sala Constitucional separada de la autocontención no son infundadas, sino son la respuesta a aquellas resoluciones en las cuales los jueces constitucionales permiten que sus intereses y valoraciones personales permeen de forma general las interpretaciones y fundamentaciones realizadas. Destacando el caso de la reelección presidencial.

---

<sup>272</sup> En este sentido ver Elena Martínez Barahona. *Seeking the political role of the third government branch. A comparative approach to high courts in Central America.* (Saarbrücken: VDM Verlag. 2009.)

A pesar de lo anterior, es pertinente rescatar un factor importante que usualmente es obviado al señalar las falencias de la Sala Constitucional, es que esta es un ente responsivo a los asuntos que se le presentan, que se han venido convirtiendo en una infinidad, debido a la accesibilidad que ofrece la jurisdicción constitucional en contraposición a otras jurisdicciones. En términos resumidos, es posible afirmar que a casi treinta años de su creación, el Tribunal Constitucional costarricense es víctima de su propio éxito, el cual ha generado un empoderamiento en dos vías: de los ciudadanos que lo recurren; y el de sus integrantes. Lo que ha convertido a la Sala en un actor protagonista de la escena política costarricense

En el caso de la justicia constitucional es complejo entender el derecho exclusivamente como el texto de una norma. En este escenario es posible afirmar que la autocontención del juez constitucional no garantiza la seguridad jurídica, dado que la consecución de esta también deriva de factores externos que superan el actuar de la Sala Constitucional.

Aunque a lo largo de la presente investigación se ha mantenido una visión crítica hacia de la Sala Constitucional, su organización y sus actuaciones, es posible afirmar que para garantizar la seguridad jurídica no es suficiente lo que el propio tribunal resuelva y disponga. Los magistrados constitucionales, si bien desempeñan un rol esencial dentro del sistema político y jurídico contemporáneo, no tienen una actuación de oficio, sino que depende de los asuntos con los que los habitantes del país llegan a sus estrados.

En aras de una mayor seguridad jurídica dentro de la jurisdicción constitucional y a tono con el principio de autocontención es que se enuncian las recomendaciones que seguidamente se explicarán.

En primer lugar, se recomienda la fundamentación amplia, argumentada y sustentada de manera doctrinaria y analítica de las sentencias en las que se introducen principios y corrientes ideológicas e interpretativas distintas a las líneas tradicionales.

Seguidamente, y ante la diversidad temática que ha inundado a la Sala Constitucional Se recomienda por tanto que el peritaje debe jugar un rol más protagónico dentro de las sentencias de manera que estas sean materialmente ejecutables y sean matizadas por el principio de realidad imperante en el contexto en cual el voto deba ser implementado. Especial atención amerita en este punto la consulta a personas expertas en materia económica para asegurar la posibilidad de cumplir las disposiciones de las magistraturas constitucionales.

Finalmente, se vuelve imperativo que los habitantes del país comprendan la amplitud del ordenamiento jurídico y sobre todo la estructura existente para la defensa efectiva de los derechos. Ante este panorama, se recomienda la creación de un ente dedicado exclusivamente a la información y formación respecto al uso adecuado de las instancias del Poder Judicial. En lo que atañe a esta

investigación, se sugiere un especial énfasis en lo referente a los mecanismos de la jurisdicción constitucional. Sirve como ejemplo de este punto el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, dependencia mediante la cual el Tribunal Supremo de Elecciones materializa su labor de promoción y educación.

Como corolario, es importante dedicar especial atención a aquellas voces que promueven transformaciones, especialmente de fondo, a la Sala Constitucional y su normativa orgánica. Basados en el principio de Separación de Poderes, estas pasarían por la instancia de la Asamblea Legislativa y Casa Presidencial. Aunque el numeral 167 del texto constitucional hace obligatoria la consulta al Poder Judicial en aquellos proyectos que le afectan y exige una votación calificada para separarse de su criterio emitido por la Corte Suprema, estas iniciativas no dejan de responder a intereses políticos.

Aunado a lo anterior, los procesos electorales recientes tanto a nivel nacional como extranjero, han empoderado cada vez más a grupos que cuestionan la defensa de los Derechos Humanos y hasta la propia institucionalidad del Estado costarricense y su permanencia en organismos internacionales de protección. Empezar transformaciones a un órgano como la Sala Constitucional en este contexto abriría las puertas a que los postulados de estos grupos marcaran su impronta dentro de los textos legales finales.

Alcanzar el objetivo de una jurisdicción constitucional que efectivamente asegure el imperio de la Constitución Política es una labor colectiva que la sociedad costarricense debe asumir como desafío. Para ello, como en muchas otras áreas, el Derecho es un medio, no un fin en sí mismo.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

Arce Gómez, Celín. *El abuso interpretativo de la Sala Constitucional*. (San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 2008)

Brenes Villalobos, Luis Diego. *El rol político del juez electoral* (San José, Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2012)

Capitant, Henri. *Vocabulario jurídico* (Buenos Aires: Depalma, 1986)

Carpizo, Jorge. *El Tribunal Constitucional y sus límites*. (Lima: Palestra, 2009)

Consejo Nacional de Rectores. *Sexto Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2000)

Consejo Nacional de Rectores. *Octavo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2002)

Consejo Nacional de Rectores. *Undécimo Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2005)

Consejo Nacional de Rectores. *Décimo tercer Informe del Estado de la Nación* (San José: CONARE, 2007)



Consejo Nacional de Rectores. *Décimo cuarto Informe del Estado de la Nación*  
(San José: CONARE, 2008)

Consejo Nacional de Rectores. *Décimo sexto Informe del Estado de la Nación*  
(San José: CONARE, 2011)

Consejo Nacional de Rectores. *Décimo octavo Informe del Estado de la Nación*  
(San José: CONARE, 2012)

Consejo Nacional de Rectores. *Vigésimo Informe del Estado de la Nación* (San  
José: CONARE, 2014)

Consejo Nacional de Rectores. *Vigésimo primer Informe del Estado de la Nación*  
(San José: CONARE, 2015)

Consejo Nacional de Rectores. *Vigésimo segundo Informe del Estado de la Nación*  
(San José: CONARE, 2017)

Consejo Nacional de Rectores. *Primer Informe sobre el Estado de la Justicia.* (San  
José: Litografía e Imprenta Edigital ED SA, 2015)

Consejo Nacional de Rectores. *Segundo Informe sobre el Estado de la Justicia.*  
(San José: Servicios Gráficood AC, 2017)

de Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional: Sistemas de Fuentes*. (Barcelona: Ariel, 1988)

Díez-Hochleitner, Javier. *El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?*. (Madrid: Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional, 2013)

Dobles Ovares, Víctor Alfonso. *La independencia judicial en Costa Rica*. (San Joaquín de Flores: Poder Judicial, 2008)

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La argumentación en la justicia constitucional* (Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, 2008).

González Ballar, Rafael et al. *La Sala Constitucional entre el ser y deber ser: perfilado de un nuevo juez constitucional*. (San José: ISOLMA, 2012)

González Solano, Gustavo. *Lógica Jurídica* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003)

González Solano, Gustavo . *Principios de metodología jurídica* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2007)

Haba, Pedro. *Axiología Jurídica Fundamental* (San José: Editorial UCR, 2007)

Haba, Pedro. *La ciencia de los juristas; ¿Qué “ciencia”? De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita.* (San José: Editorial Jurídica Continental, 2015)

Hernández Valle, Rubén. *Los Principios Constitucionales.* (San José: Escuela Judicial, 1992)

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho.* (Buenos Aires: EUDEBA, 2006)

Martínez Barahona, Elena. *Seeking the political role of the third government branch. A comparative approach to high courts in Central America.* (Saarbrücken: VDM Verlag. 2009.)

Mora Mora, Luis Paulino. *La Independencia del Juez en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional Costarricense.* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999)

Piza Escalante, Rodolfo. *La Justicia Constitucional en Costa Rica.* (San José: IJSA, 2004)

Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional.* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997)

Poder Judicial. *Principios desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional.* (San José: Poder Judicial, 2014)

Proyecto Regional de Justicia/PNUD. *Acceso a la justicia en Centroamérica: seguridad jurídica e inversión.* (San José: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000)

Raventós, Ciska et al. *Abstencionismo en Costa Rica: ¿Quiénes son y por qué no votan?* (San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica; Tribunal Supremo de Elecciones y CAPEL, 2005)

Sáenz Carbonell, Jorge Francisco. *Elementos de Historia del Derecho*. (San José: ISOLMA, 2009)

Solís Fallas, Alex. *La Constitución es lo que los jueces dicen: el problema de la interpretación constitucional*. (San José, IJSA: 2009)

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. (Buenos Aires, EDIAR, 1979), 28.

## **CAPÍTULOS DE LIBROS.**

Armijo Sancho, Gilberth. “Conflictos entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, coord. Gisela Elsner. (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2007)

Atienza, Manuel. “Argumentación y constitución”, en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011)

Burgos Silva, Germán. “¿Qué se entiende hoy independencia judicial? Algunos elementos conceptuales”, en *Independencia Judicial en América Latina. ¿De*

*quién? ¿Para qué? ¿Cómo?*, coord. German Burgos Silva (Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2003)

Calzada Miranda, Ana Virginia. “¿Es necesario reformar la Ley de Jurisdicción Constitucional?”, en *20 años de Justicia Constitucional: 1989-2009*, coord. Sala Constitucional. (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2009)

Calzada Miranda, Ana Virginia . “Garantías e implicaciones constitucionales del medio ambiente”, en *La jurisdicción constitucional y su influencia en el estado de derecho*, coord. Anarella Bertolini & Hubert Fernández. (San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 1999).

Carvajal Pérez, Marvin. “La configuración constitucional de los poderes del Estado”, en *Constitución y Justicia Constitucional*, coord. Marvin Carvajal Pérez. (San José: Escuela Judicial, 2008).

Cruz Castro, Fernando. “Poder y Jurisdicción Constitucional. La inevitable trascendencia política de las decisiones constitucionales”, en *20 años de Justicia Constitucional: 1989-2009*, coord. Sala Constitucional. (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2009).

de Asís, Rafael. “La interpretación de la constitución en una sociedad multicultural”, , en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011)

García Laguardia, Jorge Mario. “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias”, en *Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica 8: Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, Jorge Mario García Laguardia et al. (Ciudad de México: Instituto de INvestigaciones Jurídicas UNAM, 1994)

Ibáñez, Perfecto Andrés. “Ética de la función de juzgar”, en *Ética de las profesiones jurídicas*, coord. José Luis Fernández y Augusto Hortal. (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2002)

Klatt, Matthias. *Hacer el derecho explicativo. Normatividad sistemática en la argumentación jurídica* (Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 2017)

Jiménez Meza, Manrique. “Legalidad y Legitimidad del Estado Constitucional”, en *La Sala Constitucional: homenaje en su X aniversario*, Rodolfo Piza Escalante et al. (San José: Universidad Autónoma de Centroamérica, 1999)

Pérez Tremps, Pablo. “Retos y desafíos del juez constitucional en Iberoamérica. La experiencia del Tribunal Constitucional de España”, en *V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: el juez constitucional*, coord. Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. (Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2006)

Piza Escalante, Rodolfo. “Una década de la nueva justicia constitucional en Costa Rica”, en *La Sala Constitucional: homenaje en su X aniversario*, Rodolfo Piza Escalante et al. (San José: Universidad Autónoma de Centroamérica, 1999)

Pizarro Nevado, Rafael. "El juez constitucional: ¿un juez que gobierna? La experiencia española". En *Corte Constitucional: 10 años. Balances y perspectivas*, coord. Carlos Mario Molina Betancur. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2003)

Ramírez Carvajal, Diana María. "Hacia la construcción de un derecho procesal constitucional para Colombia", en *Nuevas tendencias del Derecho procesal constitucional y legal*, coord. Lorenza Correa Restrepo. (Medellín: Universidad de Medellín, 2005)

Ruiz Miguel, Alfonso. "La dogmática jurídica, ¿ciencia o técnica?", en *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*, coord. Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo. (Buenos Aires: Marcial Pons Ediciones, 2011)

Vargas Benavides, Adrián. "La Sala Constitucional de Costa Rica", en *20 años de Justicia Constitucional: 1989-2009*, coord. Sala Constitucional. (San José: Universidad Estatal a Distancia, 2009)

Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Análisis Comparativo Internacional", en *La Justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez*, coord. ILANUD. (San José: ILANUD, 1996)

## **INTERNET**

AFP/AP. "Agricultores bloquean caminos de Costa Rica". La Prensa. ). En: <https://www.laprensa.com.ni/2000/07/28/internacionales/740630-agricultores-bloquean-caminos-en-costa-rica> (Consultado el 2 de agosto del 2018).

AmeliaRueda.com. "Gobierno de Chinchilla tuvo la mayor cantidad de protestas en últimas dos décadas, según informe". AmeliaRueda.com. En: <https://www.ameliarueda.com/nota/gobierno-de-chinchilla-tuvo-la-mayor-cantidad-de-protestas-en-ultimas-dos-d> (Consultado el 2 de agosto del 2018)

Calzada Miranda, Ana Virginia y Castillo Víquez, Fernando. El derecho a la salud bajo el sistema de justicia constitucional costarricense. <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/documentos-de-interes?download=5048:3-el-derecho-a-la-salud-bajo-el-sistema-costarricense-magistrados-calzada-y-castillo> (Consultado el 31 de agosto de 2018).

Cascante, Luis Fernando. "Ticos confían menos en Poder Judicial, TSE y Caja". Semanario Universidad. En <https://semanariouniversidad.com/primeranota/ticos-confian-menos-en-poder-judicial-tse-y-caja/> (Consultado el 1 de setiembre del 2018)

Contraloría General de la República."Duodécimo Informe". Índice de Gestión Municipal. En: <https://www.cgr.go.cr/03-documentos/publicaciones/informe-opinion-gob-loc.html> (Consultado el 1 de agosto del 2018)



Defensoría de los Habitantes. “Índice de Transparencia del Sector Público”.

Transparencia del Sector Público. En:

[http://www.dhr.go.cr/red\\_de\\_transparencia/indice\\_de\\_transparencia\\_del\\_sector\\_publico.aspx](http://www.dhr.go.cr/red_de_transparencia/indice_de_transparencia_del_sector_publico.aspx) (Consultado el 22 de junio del 2018)

Fernández, Edgar. “De seguridad jurídica y cosa juzgada”. La Nación.

<https://www.nacion.com/opinion/foros/de-seguridad-juridica-y-cosa-juzgada/KXDGP3IFFREYBJ36K4FSD5F4DM/story/>. (Consultado el 22 de marzo del 2018).

Hernández Valle, Rubén. “El principio de seguridad jurídica”. La Nación.

<https://www.nacion.com/opinion/foros/el-principio-de-seguridad-juridica/PCAYHE4USVG3BB3TP4TKBXLJBU/story/> (Consultado el 28 de marzo del 2018)

Jinesta Lobo, Ernesto. “Control de Convencionalidad ejercido por tribunales y salas

constitucionales”. <http://www.ernestojinesta.com/REVISTAS/CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20EJERCIDO%20POR%20LOS%20TRIBUNALES%20Y%20SALAS%20CONSTITUCIONALES.PDF> (Consultado el 3 de abril del 2018).

Jurado Fernández, Julio. “Críticas a la Sala Constitucional”. La Nación.

[http://www.nacion.com/ln\\_ee/2009/abril/23/opinion1942159.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2009/abril/23/opinion1942159.html) (Consultado el 17 de marzo del 2018).

Mata, Esteban. “Congreso saca a Magistrado de la Sala IV con histórico voto”. La Nación. <https://www.nacion.com/archivo/congreso-saca-a-magistrado-de-sala-iv-con-historico-voto/KVDUGKEAGFE5JLVNV2CCKYDCUE/story/>. (Consultado el 1 de marzo del 2018).

Mata Blanco, Esteban . “Diputados acuerdan nombrar magistrados a Procurador Castillo”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/servicios/diputados-acuerdan-nombrar-magistrado-a-procurador-castillo/SQO3UC3YSRA3ZOYBIC4BD32GYI/story/> . (Consultado el 2 de mayo del 2018)

Mena García, Sergio. “El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional”. <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica10/02-ENSAYO1.htm> (Consultado el 31 de agosto del 2018).

Pomareda, Fabiola . “A 15 años del Combo del ICE: Ecos de la resistencia”. Revista Paquidermo. En: <https://revistapaquidermo.com/archives/11694> (Consultado el 2 de agosto del 2018).

Real Academia Española. “Interpretación”. Diccionario del español jurídico. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E144600> (Consultado el 22 de junio del 2018)

Ruiz Ramón, Gerardo. “Diputados siguen sin resolver nombramientos de magistrados propietarios”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/diputados-siguen-sin-resolver-nombramientos-de-magistrados->

[propietarios/OFNI35Q2VJF7FA4JRDPHQSEVXM/story/](http://propietarios/OFNI35Q2VJF7FA4JRDPHQSEVXM/story/). (Consultado el 5 de mayo del 2018).

Sala Constitucional.” Tendencia histórica anual de casos entrados en la Sala Constitucional 1989-2017”. Sala Constitucional. <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/2016-06-27-17-08-39/item/49-1-tendencia-historica-anual-de-casos-entrados-en-la-sal>. (Consultado de 21 de mayo del 2018).

Sequeira, Aarón. “Diputados eligen seis mujeres y seis hombres como magistrados suplentes de Sala IV”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/diputados-eligen-cuatro-mujeres-y-dos-hombres-como/5VEXCRU435C27L2QXYKFRGH7NA/story/>. (Consultado el 2 de mayo del 2018).

Sequeira, Aarón . “Juez de trabajo Luis Fernando Salazar llena la última vacante en Sala IV”. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/juez-de-trabajo-luis-fernando-salazar-llena-la-ultima-vacante-en-sala-iv/GAO4IZMZMRHJTDXHFLSAM7IZZI/story/>. (Consultado el 2 de mayo del 2018).

Verdugo, Sergio. “El Tribunal Constitucional de 1970, 1980 y el 2005”. Universidad del Desarrollo. <http://www.udd.cl/medios-y-prensa/tribunal-constitucional-1970-1980-2005/> (Consultado el 3 de abril del 2018)

## **TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.**

Arce Gómez, Celín. “La Sala Constitucional como legislador positivo”. (Trabajo final de graduación de doctorado, Universidad Estatal a Distancia, 2007)

Badilla Mora, Esther & Barrantes Mena, Gustavo. “El principio erga omnes en el derecho constitucional costarricense, Análisis de constitucionalidad”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2013).

Castro Argueta, Esteban Julián. “El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2008).

Desanti González, María del Mar . “Le medida de seguridad de internamiento y su indefinición temporal como violatoria del principio de seguridad jurídica”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2010)

Fernández González, Mariela. “El amparo de legalidad en Costa Rica”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad Internacional de las Américas, 2009)

Meza Dall´Anese, Walter & Ramírez Ramírez, Carolina. “Principio de División de Poderes y control de constitucionalidad: del equilibrio en el ejercicio del poder a la supremacía del Tribunal Constitucional, ¿abusos e intromisiones de la Sala Constitucional en la Labor del Poder Legislativo?”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2013)

Navarro Araya, Xinia & y Viales Rosales, Olga. “Estudio sobre el grado de efectividad en la interpretación y aplicación de los Derechos Fundamentales de la Constitución Política por parte de la Sala Constitucional”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2015).

Robles Leal, Alejandro José. “El control de constitucionalidad de las normas sometidas a referéndum”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2009)

Ulloa Cordero, Jorge Arturo. “La sanción disciplinaria de revocatoria de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica”. (Trabajo final de graduación de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2015)

Urbina Solís, Marvin. “Trámite de Amparo de Legalidad en la Sede Contencioso-Administrativa: Análisis jurídico-comparativo de su regulación procesal y su vinculación el principio de seguridad jurídica”. (Trabajo final de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2016).

## **REVISTAS.**

Alegre Martínez, Miguel Ángel. “Vigilando al vigilante: el Tribunal Constitucional y sus circunstancias”, *Revista Jurídica de la Universidad de León* 4 (2017)

Aragón Reyes, Manuel. “Problemas del recurso de amparo”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 8 (2003)

Celemín Caicedo, Andrea. “El exhorto al legislador. Análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana”. *Revista de Derecho Público* 36 (enero-junio, 2016)

Faller, Hans Joachim. “Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 34 (enero-abril, 1992)

Higera Jiménez, Diego Mauricio. “El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el Derecho”, *Principia IURIS* 16 (julio 2011)

Moncada Zapata, Juan Carlos. “La Corte Constitucional Colombiana: Debate sobre su actividad interpretativa y colegisladora”, *Visión Jurídica* 7 (febrero, 2017)

Nieto Deaza, Julia Mercedes. “Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana”, *Via Iuris* 5 (julio-diciembre 2008)

Rodríguez-Patrón, Patricia, “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su Derecho Procesal”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 62 (mayo-agosto, 2001)

Sagués, Néstor Pedro. “Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica”, *Revista Pensamiento Constitucional* 4 (1997)

Weber, Albrecht. “La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 7 (2003).

## **NORMATIVA NACIONAL.**

República de Costa Rica. *Constitución Política*. 1949.

República de Costa Rica. *Ley de la Contratación Administrativa*. 1995.

República de Costa Rica. *Código Procesal Contencioso Administrativo*. 2006.

República de Costa Rica. *Código Municipal*. 1998.

República de Costa Rica. *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*. 2001.

República de Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. 1989.

República de Costa Rica. *Código Electoral*. 2009.

República de Costa Rica. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. 1997.

República de Costa Rica. *Código de Minería*. 1989.

República de Costa Rica. *Ley General de Salud*. 1973.

República de Costa Rica. *Código Civil*. 1887.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Reglamento de la Asamblea Legislativa*. 1961.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Acuerdo No. 6209-04-05, del 14 de octubre del 2004

Contraloría General de la República. Directriz. R-DC-15-2018.

## **PROYECTOS DE LEY.**

Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 13837: Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. 1999.

Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 15842: Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política. 2005.

Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 17743:Ley de Reforma de la Jurisdicción Constitucional. 2010.

Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley 19159: Elección de un Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por jubilación del Dr, Gilberth Armijo Sancho a partir del 1º de noviembre del año en curso. 2015

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Sala Constitucional. Voto No. 491-1991 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de 1990.

Sala Constitucional. Voto N° 1755-1991 de las quince horas dos minutos del cinco de setiembre de 1991.

Sala Constitucional. Voto No. 3194-1992, de las dieciséis horas del diecisiete de octubre de 1992.

Sala Constitucional. Voto No. 2233-1993, de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de 1993.

Sala Constitucional. Voto No. 3218-1993, de las nueve dieciséis horas con tres minutos del siete de julio de 1993.



Sala Constitucional. Voto No. 2044-1994, de las diecisiete horas con quince minutos del veintisiete de abril de 1994.

Sala Constitucional. Voto No. 1185-1995, de las catorce horas con treinta y tres minutos del 2 de marzo de 1995.

Sala Constitucional. Voto No. 2313-1995, de las dieciséis horas con dieciocho minutos del nueve de mayo de 1995.

Sala Constitucional. Voto N° 6716-1995 de las dieciséis horas veintiún minutos del siete de diciembre de 1995.

Sala Constitucional. Voto 509-1996, de las diez horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de enero de 1996.

Sala Constitucional. Voto No. 5951-1996, de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del cinco de noviembre de 1996.

Sala Constitucional. Voto No. 2942-1998, de las quince horas con cincuenta y siete minutos del cinco de mayo de 1998.

Sala Constitucional. Voto No. 5347-1998, de las diez horas nueve minutos del veinticuatro se julio de 1998.

Sala Constitucional. Voto No. 1747-1999, de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del nueve de marzo de 1999.

Sala Constitucional. Voto No. 2306-2000, de las quince horas con veintiún minutos del 15 de marzo del 2000.

Sala Constitucional. Voto No. 7818-2000, de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre del 2000.

Sala Constitucional, Voto No. 3504-2002, de las ocho horas con treinta y dos minutos del diecinueve de abril del 2002.

Sala constitucional. Voto No. 6058-2002, de las once horas treinta y dos minutos del veinticuatro de abril de 2002.

Sala Constitucional. Voto No. 6377- 2002, de las quince horas veinte minutos del veintiséis de junio de 2002.

Sala Constitucional. Voto No. 1961-2003, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del doce de marzo del 2003.

Sala Constitucional. Voto No. 2771-2003, de las once horas con cuarenta minutos del cinco de abril del 2003.

Sala Constitucional, Voto No. 5317-2003, de las nueve horas con diez minutos del veinte de junio del 2003.

Sala Constitucional. Voto N° 11222-2003 de las diecisiete hors cuarenta y ocho minutos del treinta de setiembre del 2003.

Sala Constitucional. Voto No. 7488-2006, de las once horas con nueve minutos del veintiséis de mayo del 2006.

Sala Constitucional, Voto No. 13946-2006, de las ocho horas con cuarenta y tres minutos del veintidós de setiembre del 2006.

Sala Constitucional. Voto N° 14639-2006 de las catorce horas cuarenta minutos del cuatro de diciembre del 2006.

Sala Constitucional, Voto No. 585-2007, de las diez horas con treinta y seis minutos del diecinueve de enero del 2007.

Sala Constitucional, Voto No. 3221-2007, de las once horas con veintitrés minutos del nueve de marzo del 2007.

Sala Constitucional. Voto No. 3890-2007, de las quince horas cincuenta y un minutos del veinte de marzo de 2007.

Sala Constitucional. Voto N° 2639-2009 de las catorce horas nueve minutos del veinte de febrero del 2009.

Sala Constitucional. Voto N° 2640-2009 de las catorce horas con diez minutos del veinte de febrero del 2009.

Sala Constitucional. Voto N° 2639-2009 de las catorce horas con once minutos del veinte de febrero del 2009.

Sala Constitucional. Voto No. 5322-2008, de las dieciséis horas con cuatro minutos del diecinueve de abril del 2008.

Sala Constitucional, Voto No. 3540-2009, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del tres de marzo del 2009.

Sala Constitucional, Voto No. 8313-2009, de las ocho horas del veintidós de mayo del 2009.

Sala Constitucional, Voto No. 8339-2009, de las nueve horas con diez minutos del veintidós de mayo del 2009.

Sala Constitucional, Voto No. 8350-2009, de las nueve horas con treinta y un minutos del veintidós de mayo del 2009.

Sala Constitucional, Voto No. 10306-2009, de las doce horas con veintidós minutos del veintiséis de junio del 2009.

Sala Constitucional. Voto No. 13313-2010, de las dieciséis horas con treinta y un minutos del diez de agosto del dos mil 2010.

Sala Constitucional. Voto No. 13719-2010, de las catorce horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto de 2010.

Sala Constitucional, Voto No. 17952-2010, de las nueve horas con treinta y nueve minutos del veintinueve de octubre del 2010.

Sala Constitucional, Voto No. 3957-2011, de las dieciséis horas con quince minutos del quince de mayo del 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 15311-2011, de las dieciséis horas cuarenta y seis minutos del ocho de noviembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 17212- 2011, de las quince horas treinta y un minutos del catorce de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 17358-2011, de las nueve horas del dieciséis de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 17453-2011, de las diez horas treinta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto NO. 17455-2011, de las diez horas treinta y siete minutos del dieciséis de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 17680-2011, de las catorce horas cincuenta y un minutos del veintiuno de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 17981-2011, de las diez horas treinta minutos del veintitrés de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 17982-2011, de las diez horas treinta y un minutos del veintitrés de diciembre de 2011.

Sala Constitucional. Voto No. 1003-2012, de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 1842-2012, de las catorce horas treinta minutos del catorce de febrero de 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 4620-2012, de las quince horas del diez de abril de 2012.

Sala Constitucional. Voto N°6858-2012 de las quince horas treinta y dos minutos del veintitrés de mayo de 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 10456-2012, de las diecisiete horas veintisiete minutos del primero de agosto de 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 2012-12622, de las once horas con veinte minutos del siete de setiembre del 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 15338-2012, de las quince horas cinco minutos del treinta y uno de octubre de 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 15603-2012 de las catorce horas treinta minutos del seis de noviembre de 2012.

Sala Constitucional. Voto No. 15788-2012 de las catorce horas treinta minutos del siete de noviembre de 2012.

Sala Constitucional. Voto N° 4321-2013 de las catorce horas con treinta minutos del diez de abril del 2013.

Sala Constitucional. Voto No. 15694-2013, de las nueve horas y cero minutos del veintinueve de noviembre de 2013.

Sala Constitucional. Voto No. 16146-2013 de las nueve horas cinco minutos del seis de diciembre de 2013.

Sala Constitucional. Voto No. 16658-2013 de las nueve horas veinte del trece de diciembre de 2013.

Sala Constitucional. Voto No. 04250-2014 de las nueve horas quince del veintiocho de marzo de 2014.

Sala Constitucional. Voto No. 12825-2014, de las quince horas cinco minutos del seis de agosto de 2014.

Sala Constitucional. Voto No. 18887-2014, de las once horas veintiún minutos del diecinueve de noviembre de 2014.

Sala Constitucional, Voto No. 7498-2015, de las once horas con treinta minutos del veintidós de mayo del 2015.

Sala Constitucional. Voto No. 12251-2015, de las once horas treinta y un minutos del siete de agosto de 2015.

Sala Constitucional, Voto No. 13022-2015, de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de agosto del 2015.

Sala Constitucional. Voto N° 15564-2015, de las ocho horas cincuenta y tres minutos del once de noviembre de 2015.

Sala Constitucional. Voto No. 18419-2015, de las once horas cuarenta y seis de las veinte de noviembre de 2015.

Sala Constitucional. Voto No. 81-2016, de las catorce treinta minutos del doce de enero de 2016.

Sala Constitucional. Voto No. 2016-9403, de las nueve horas con cinco minutos del seis de julio del 2016.

Sala Constitucional. N° 18087-2016, de las once horas diez minutos del siete de diciembre de 2016.

Sala Constitucional. Voto No. 1163-2017, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de enero del 2017.

Sala Constitucional. Voto N° 3325-2017, de las nueve horas cinco minutos del tres de marzo de 2017.

Sala Constitucional, Voto No. 15901-2017, de las nueve horas quince minutos del cuatro de octubre del 2017.



Sala Constitucional. Voto No. 2941-2018, de las nueve horas con quince minutos del veintitrés de febrero del 2018.

Sala Constitucional. Voto No. 5621-2018 de las ocho horas treinta del diez de abril de 2018.

Sala Constitucional, Voto No. 6058-2018, de las nueve horas con diez minutos del diecisiete de abril del 2018.

Sala Constitucional, Voto No. 6870-2018, de las nueve horas con treinta minutos del dos de abril del 2018.

Sala Constitucional. Voto No. 7208-2018 de las nueve horas cuarenta minutos del nueve de mayo de 2018.

Sala Constitucional. Sentencia No. 8585, de las nueve horas quince minutos del 01 de junio de 2018.

Sala Constitucional. Voto No. 9644-2018, de las nueve horas con veinte minutos del quince de junio del 2018.

## **JURISPRUDENCIA ELECTORAL**

Tribunal Supremo de Elecciones. Voto No. 303-E-2000, de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero del 2000.

## **ACUERDOS MUNICIPALES.**

Municipalidad de Limón. AML-951-2018 de 09 de mayo de 2018.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

Convención Americana de Derechos Humanos. 1969.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. 1989.

Declaración de la Conferencia sobre el Medio Humano. 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. 2008.

## **JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto del 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto del 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Corte Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia del 24 de setiembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Corte Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero del 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23/17 del 15 de noviembre del 2017 solicitada por la República de Colombia: “Medio Ambiente y Derechos Humanos”

## **NORMATIVA INTERNACIONAL.**

Estado Plurinacional de Bolivia. *Constitución Política*. 2009.

República Federal de Alemania. *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal*. 1951.

República Federal de Alemania. *Ley Fundamental*. 1949.

Reino de España. *Constitución Española*. 1978.

Reino de España. *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español*. 1979.

República de Colombia. *Constitución Política*. 1991.

República de Colombia. *Ley 270*. 1996.

República de Colombia. Corte Constitucional. *Acuerdo 05 de 1992*.

República del Ecuador. *Constitución Política*. 2008.

República de El Salvador. *Constitución Política*. 1983.

República de Honduras. *Ley sobre Justicia Constitucional*. 2004.

República de Nicaragua. *Constitución Política*. 1987.

República Dominicana. *Constitución Política*. 2010.

## **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Sentencia 2 BvR 3091/92. Sala Segunda, 9 de marzo de 1994.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Sentencia 1 BvR 1087/91. Sala Primera, 16 de mayo de 1995.

Tribunal Constitucional Español. Sentencia 177/2016, del 20 de octubre del 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia STC 4360-2018, 5 de abril del 2018.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 577/11, 26 de julio del 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 214/16, 28 de abril del 2016.

## ANEXO I

### MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL<sup>273</sup>

---

<sup>273</sup> Sala Constitucional. Recuperado el 09 de julio de 2018 en <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/pages/services>

<b>MAGISTRADOS Y MAGISTRADA ANTERIORES</b>			
<b>Nombre</b>	<b>Periodo</b>	<b>Grado Académico</b>	<b>Alma Matter</b>
Ernesto Jinesta Lobo (P)*.	2002-2018	Doctor en Derecho Administrativo. Especialista de Derecho Constitucional.	Universidad Complutense de Madrid. Centro de Estudios Constitucionales de Madrid.
Adrián Vargas Benavides.	1996-2010	Procurador General de la República. Licenciatura en Derecho.	Universidad de Costa Rica.
Carlos Arguedas Ramírez.	1992-2004	Asesor Presidencial PLN. Diputado del PLN. Licenciatura en Derecho.	Universidad de Costa Rica.
Eduardo Sancho González.	1990-2002	Licenciatura en Derecho.	Universidad de Costa Rica.
Gilberth Armijo Sancho (P).	2002-2015	Doctor en Derecho. Especialista en Derecho Constitucional. Especialista en Derecho Comunitario del Medio Ambiente Especialista en Ciencias Penales.	Universidad Carlos III de Madrid. Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Universidad Carlos III de Madrid. Universidad de Costa Rica.
Ana Virginia Calzada Miranda (P).	1993-2013	Doctora en Derecho Ambiental.	Universidad de Alicante.
Jorge Eduardo Castro Bolaños.	1989-1996	Estudios de Derecho Administrativo.	Universidad de Madrid.
Jorge Baudrit	1989-1993	Licenciatura en Derecho.	Universidad de Costa

Gómez.			Rica.
Juan Luis Arias Arias.	1989-1990	Magistrado de Sala I. Doctor en Derecho Privado.	Universidad de Burdeos.
Luis Paulino Mora Mora (P).	1989-2013	Ministro de Justicia. Doctor en Derecho Penal.	Universidad Complutense de Madrid.
Luis Fernando Solano Carrera.	1989-2008	Procurador General de la República.	Universidad de Costa Rica
Alejandro Rodríguez Vega. (P)	1989-2002	Magistrado de Sala I. Especialista en Derecho Público.	Universidad de Burdeos, Francia.
Rodolfo Piza Escalante (P).	1989-2002	Doctorado en Derecho Público.	Universidad Complutense de Madrid.
<b>MAGISTRADOS Y MAGISTRADA ACTUALES<sup>274</sup></b>			
<b>Nombre</b>	<b>Periodo</b>	<b>Grado Académico</b>	<b>Alma Matter</b>
Fernando Cruz Castro.	2004-actual	Fiscal General Doctor en Derecho	Universidad Complutense de Madrid
Fernando Castillo. Víquez	2009- actual	Asesor Legislativo PLN Doctorado en Derecho	Escuela Libre de Derecho
Paul Rueda Leal.	2011- actual	Doctorado en Derecho	Universidad Johann Wolfgang Goethe de Frankfurt del Meno
Luis Fernando Salazar Alvarado.	2013-actual	Doctor en Derecho del Trabajo	Universidad de Alcalá de Henares
Nancy Hernández López.	2013-actual	Mater en Derecho Público Máster en Derecho	Universidad de Costa Rica

---

<sup>274</sup> Íbid.

		Tributario Especialización en Justicia Constitucional	Universidad para la Cooperación Internacional  Universidad Carlos III de Madrid
--	--	---	--

\*(P)= Magistrado (a) que ha ocupado el cargo de Presidente de la Sala Constitucional.

## ANEXO II

<b>SENTENCIAS DESARROLLADORAS DEL CONCEPTO DE AUTOCONTENCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL</b>				
<b>Datos</b>	<b>Define</b>	<b>Cita</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Síntesis</b>
10456-2012 de las diecisiete horas con veintisiete minutos del 1 de agosto del 2012.		X	Razones separadas de Rueda Leal.	Amparo contra los Programas de Afectividad y Sexualidad del M.E.P. El Magistrado respalda en la Autocontención su rechazo a fijar al Ministerio de Educación Pública un procedimiento para que los padres de familia separen a sus hijos de estos contenidos educativos.
12251-2015 de las once horas con treinta y un minutos del 7 de agosto del 2015.		X	Considerandos VII y IX.	Se plantea Acción de Inconstitucionalidad contra el levantamiento del veto de la Reforma Procesal Laboral. Se decide, justificándose mediante la Autocontención, no entrar a conocer lo demandado porque se rozaría con las competencias de la Asamblea Legislativa.
8043-2017 de las once horas		X	Voto Salvado	Se presenta oposición a conocer una Acción de Inconstitucionalidad para



con cincuenta minutos del 26 de mayo del 2017.			Rueda Leal y Cruz Castro	evitar interferir en la competencia temática de otras jurisdicciones.
3325-2017 de las nueve horas con cinco minutos del 3 de marzo del 2017.	X		Considerando IV	La Sala Constitucional se abstrae de conocer un caso pues en virtud de la Autocontención no hacerlo implicaría un rompimiento de la separación de poderes.
15694-2013 de las nueve horas del 29 de noviembre del 2013.		X	Considerando III	En virtud de la Autocontención la Sala Constitucional rechaza entrar el conocer la materia pues se convertiría en una instancia de alzada para todas las controversias políticas y jurídicas que acontecen en el Poder Legislativo.
18887-2014 de las once horas con veintiún minutos del 19 de noviembre del 2014.	X	X	Voto Salvado de Hernández López	Explica la Autocontención como aquellas actuaciones de apego a la norma, estableciéndose como canon de actuación.
12825-2014 de las quince horas con cinco minutos del 6 de agosto del 2014.	X		Voto Salvado Armijo Sancho y Cruz Castro	Se introduce el concepto de Cosa Juzgada Constitucional. Se define a la Autocontención como un una herramienta de garantía de los Derechos Fundamentales pues no se puede forzar la interpretación a favor de un interés particular.
7208-2018 de las nueve horas con cuarenta minutos del 9 de mayo del 2018.		X	Razones adicionales Rueda Leal	Explica la Autocontención como una manera de limitar las facultades interpretativas, a la vez que se fija la literalidad como un canon de interpretación.
5621-2018 de las ocho horas con treinta minutos del 10 de abril del	X		Resultando I Considerando III	Se denuncia que en la Autocontención pueden ocultarse intenciones de ser parcial dependiendo de caso. Se elabora una definición según la cual la Autocontención es genérica pues se

2018.				trata de un escenario de Derechos Humanos y fundamentales.
12622-2012 de las once horas con veinte minutos del 7 de setiembre del 2012.	X		Considerando IV y V	Se define a la Autocontención como marco de actuación para la propia Sala Constitucional, evitando así una penetración en las competencias del Consejo Nacional de Producción.
18087-2010 de las once horas con diez minutos del 7 de diciembre del 2016.		X	Voto Salvado Rueda Leal	Se somete a control de la Sala el Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia. Rechaza la resolución y explica las consecuencias de no autocontenerse.